



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

*Área Jurídica, Social y Administrativa*

**NIVEL DE POSTGRADO.**

**Maestría en Ciencias Penales**

## TITULO

**“EL TERRORISMO POR MOTIVOS POLITICOS EN EL  
ECUADOR, DESDE UNA PERSPECTIVA JURIDICA  
PENAL”**

Tesis de grado previa a la  
obtención del título de Magíster  
en Ciencias Penales.

**AUTORES:**

*Dra. Lucía Bernarda Hurtado Flores.*

*Dr. Bernardo Alejandro Hurtado Flores.*

**DIRECTOR DE TESIS:**

*Dr. Alonzo Rodríguez Ordóñez Mgs. Sc.*

*Loja - Ecuador*

*2013.*

## CERTIFICACIÓN:

**Dr. Mgs. Alonzo Rodríguez Ordóñez.**

DOCENTE DEL ÁREA JURÍDICO SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

## CERTIFICA:

Que la presente investigación denominada **“EL TERRORISMO POR MOTIVOS POLITICOS EN EL ECUADOR, DESDE UNA PERSPECTIVA JURIDICA PENAL”**, de la autoría de los doctores: Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores, ha sido revisada y cumple los requisitos determinados en el Reglamento de Régimen Académico, de la Universidad Nacional de Loja,

Loja, Noviembre de 2013



Dr. Mgs. Alonzo Rodríguez Ordóñez.  
**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORIA

Nosotros **Drs. Lucia Bernarda Hurtado Flores y Bernardo Alejandro Hurtado Flores**, declaramos ser autores del presente trabajo de tesis y eximimos expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de nuestra tesis en el repositorio Institucional, Biblioteca Virtual.

**AUTORES:** Lucia Bernarda Hurtado Flores Bernardo Alejandro Hurtado Flores.

FIRMAN:



CEDULA:

1102860168

1102559505

FECHA:

noviembre de 2013.

## CARTA DE AUTORIZACIÓN.

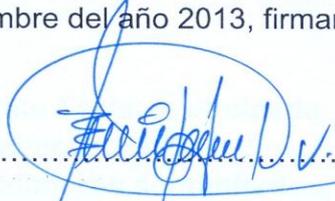
Nosotros, **Lucía Bernarda Hurtado Flores y Bernardo Alejandro Hurtado Flores**, declaramos ser autores de la tesis titulada; "EL TERRORISMO POR MOTIVOS POLITICOS EN EL ECUADOR, DESDE UNA PERSPECTIVA JURIDICA PENAL"; como requisito para optar al grado de; **MAGISTER EN CIENCIAS PENALES**; autorizamos al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos muestre al mundo **CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DE LOS AUTORES, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.**

La producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio digital institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la UNL.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 6 días del mes de noviembre del año 2013, firmamos los autores.

FIRMA.....

AUTOR: Lucía Bernarda Hurtado Flores  
Cedula: 1102860168  
DIRECCIÓN  
CORREO ELECTRONICO  
[luciahurtadof@yahoo.es](mailto:luciahurtadof@yahoo.es)  
TELEFONO: 2584775

FIRMA.....

Bernardo Alejandro Hurtado Flores  
Cedula: 1102559505  
DIRECCIÓN  
CORREO ELECTRONICO  
[hurtadofloresbernardo@yahoo.com](mailto:hurtadofloresbernardo@yahoo.com)  
TELEFONO: 2584775

### DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Alonzo Rodríguez Ordóñez.

### MIEMBROS DEL TRIBUNAL

**PRESIDENTE:** Dr. Rogelio Castillo

**VOCAL:** Dr. Lenin Cabrera

**VOCAL:** Dr. Rolando Macas

## DEDICATORIA

### EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION, LO DEDICO:

A Dios forjador de mi destino.

A mis padres que con su apoyo incondicional y sus sabios consejos supieron alentarme para seguir adelante y continuar actualizando mis conocimientos académicos.

A mí querido esposo, compañero inseparable de mi vida.

A mis hijos Cristian Santiago y Sebastián Alejandro, regalos divinos que la vida me concedió, motivación especial en mi existencia y razón de mi superación.

Lucia Hurtado.

### **La presente Tesis va dedicada:**

A mis Padres.

### **Por sus efímeros sentimientos, me dieron**

Lo más apreciado de mi vida el ser.

*A mis Padres Políticos Enrique y Enriqueta: **personas nobles y valiosas que me impulsaron siempre a la feliz culminación de mis metas.***

### **A mi esposa e hijas.**

CECILIA, MARIA ALEJANDRA Y NOELIA NATALÍ, colaboradoras incansables en todos los momentos de mi vida, a las cuales por siempre dedicare el tiempo más sublime que me resta por vivir.

### **A mis hermanos y Hermanas.**

Personas nobles y valiosas que siempre con sus apreciaciones me guiaron por el camino del progreso.

*Bernardo Hurtado*

Los autores

## **AGRADECIMIENTO**

Queremos dejar constancia de nuestra gratitud al Nivel de Postgrado del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, en la persona de sus dignas autoridades y personal administrativo, no solo por habernos brindado la actualización y adquisición de los conocimientos necesarios para nuestra formación profesional sino también por habernos dado la oportunidad de volver a las aulas de nuestra querida Universidad, de las cuales con orgullo hemos sido sus alumnos.

De manera especial queremos presentar nuestro sincero agradecimiento al Dr. Alonzo Rodríguez Ordoñez. Mg. Sc., quien con su valiosa calidad de maestro, amigo incondicional, quien con su elevado criterio académico y profesional, supo orientar y dirigir magistralmente la elaboración, corrección y culminación de la presente investigación de maestría.

Con infinita gratitud:

**Los Autores**

## TABLA DE CONTENIDOS

Portada

Certificación

Autoría

Carta de Autorización

Dedicatoria

Agradecimiento

Tabla de Contenidos:

1.-Título

2.-Resumen

2.1.-Abstracto

3.-Introducción

4.-. Revisión de Literatura.

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Revisión de Literatura Análisis Teorico Doctrinal.

4.1.1.1. Fundamentación Teórica de la Investigación.

4.1.2. Resultados Científicos Obtenidos.

4.1.3. Aspectos Generales del Problema.

4.1.3.1. **EL TERRORISMO DESDE UNA PERSPECTIVA POLITICO JURIDICA.**

4.1.3.2. El delito político su definición y su desarrollo histórico.

4.1.3.3. El preso político.

4.1.3.4. Móviles del delito político y preso político.

4.1.3.5. Delito político y el derecho al asilo.

4.2. **EL TERRORISMO: SU PERCEPCIÓN POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PENALES A NIVEL INTERNACIONAL.**

4.2.1. El Terrorismo y su desarrollo histórico.

4.2.2. El terrorismo por asuntos políticos en la escalada entre el miedo y la venganza.

4.2.3. La politización y despolitización de la noción del terrorismo; “terrorismo bueno” y “terrorismo malo”.

4.2.4. El monopolio terrorista de la legítima violencia.

#### **4.3. EL TERRORISMO: SU PERCEPCION POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PENALES A NIVEL INTERNACIONAL.**

4.3.1. El Terrorismo como delito político y su desarrollo histórico.

4.3.2. Instrumentos internacionales en relación al terrorismo.

##### **4.3.3. El terrorismo en la Legislación Penal Comparada.**

4.3.3.1. Costa Rica.

4.3.3.2. Bolivia.

4.3.3.3. Cuba.

#### **4.4. EL TERRORISMO EN EL ECUADOR POR RAZONES POLÍTICAS: MARCO JURÍDICO ACTUAL Y PROPUESTA DE REFORMA.**

4.4.1. El terrorismo y el delito político en América Latina y en la historia del Ecuador.

4.4.2. La Legislación aplicable a los delitos de terrorismo en el Ecuador por razones políticas, análisis crítico.

4.4.3. El Código Penal y la regulación por los actos terroristas en general y por razones políticas. Sus limitaciones.

4.4.3.1. La Ley de Seguridad Nacional.

4.4.3.2. El Código de Procedimiento Penal.

4.4.3.3. Factores fundamentales que condicionan la necesidad de una Ley de represión contra los actos de terrorismo en general por razones políticas.

### **5. Materiales y Métodos.**

5.1. Materiales.

5.2. Métodos.

5.2.1. Método Inductivo.

- 5.2.2. Método Deductivo.
- 5.2.3. Método Descriptivo.
- 5.2.4. Método Histórico.
- 5.2.5. Método Comparativo.
- 5.3. Técnicas.
- 6. Resultado.
  - 6.1 Estudio de Casos (jurisprudencia).
    - 6.1.1. Los 10 de Luluncoto, Sabotaje y Terrorismo (2012).
    - 6.1.2- El caso Mery Segunda Zamora García (2012).
    - 6.1.3- Caso Pepe Luis Acacho González (2010)
    - 6.1.4. Caso Lic. Rosaura Bastidas Valencia (2010)
  - 6.2. Presentación y Análisis de Resultados Obtenidos de las Encuestas
  - 6.3. Presentación y Análisis de los Resultados de las Entrevistas.
- 7. Discusión
  - 7.1. Verificación de los Objetivos.
    - 7.1.1. Objetivo General.
    - 7.1.2. Objetivos Específicos.
  - 7.2. Contrastación de Hipótesis.
  - 7.3 Fundamentos Jurídicos que sustentan la Propuesta de Reforma Legal.
- 8. Conclusiones.
- 9. Recomendaciones.
  - 9.1. Propuesta de Reforma a la Regulación Jurídica Penal del Terrorismo por Razones Políticas.
- 10. Bibliografía.
- 11. Anexos.
  - Índice.

**1.- TITULO:**

**“EL TERRORISMO POR MOTIVOS POLITICOS EN EL ECUADOR, DESDE  
UNA PERSPECTIVA JURIDICA PENAL”**

## 2.- RESUMEN

La relación entre el terrorismo y el orden legal vigente en el Ecuador, arroja la visión de que existen algunos vacíos legales en nuestro Código sustantivo y adjetivo Penal, que deben ser llenados urgentemente, para que se cumplan los anhelos de paz, democracia y seguridad. Por ejemplo, existen vacíos en la Ley en cuanto tiene que ver con los DELITOS DE TERRORISMO POR ASUNTOS POLÍTICOS EN NUESTRO PAÍS, actos que pueden y de hecho han sido practicados por los gobiernos democráticos y con mayor énfasis por los gobiernos de facto y/o dictatoriales, cuyas víctimas son atacadas por móviles o intereses políticos. Tal es el caso de las desapariciones, torturas y asesinatos cometidos por la policía y las fuerzas armadas, principalmente durante los años 70 y 80 y que hasta el momento no se ha dado con los responsables. En efecto, si las personas jurídicas como es el Estado no es imputable penalmente, no por ello se encuentran libres de responsabilidad civil y las indemnizaciones correspondientes, pero los procesos que se inician en contra del Estado, por los errores judiciales o por la falta de una tutela judicial efectiva a las víctimas o sus familiares, para llegar a sentenciar a los culpables, tardan muchos años, lo que conllevaría a decir: “justicia que tarda no es justicia”.

La presente investigación, está diseñada de acuerdo a la naturaleza del problema, por consiguiente se ha tratado de unificar prudencialmente los diferentes métodos entre los cuales tenemos: Inductivo, Deductivo, Descriptivo,

Histórico y Comparativo; y, como técnicas: El estudio de casos, entrevistas, encuestas, y procedimientos de la investigación científica.

## **2.1. - ABSTRACTO.**

### **FIRST SECTION: BODY OF RESEARCH**

#### **Overview**

The relation between the terrorism and the legal order in force in Ecuador presents the vision that exists some legal empties in our noun code in laws and the Penal adjective, which must be occupied with urgency, in order to fulfill the longing of peace, democracy and security. Example, there are some empties in the law related with the TERRORISM MISDEANOR FOR POLITIC ASPECTS IN OUR COUNTRY, actions that can and had been practiced by the facto and dictatorial democratic governments, whose victims are attacked by mobile or politic interests. That is the case of disappearances, tortures and murders did by the policy and the army which until now there isn't the responsible. In effect, if the juridical people as the State isn't penal impute, so they aren't responsible of civil responsibility, and the corresponding compensations, but the process are started against the State, for the judicial mistakes or for the lack of the effective judicial protection to the victims or relatives, in order to judge to the guilt, it delays many years, so we say "justice that delays isn't justice".

The present research work is designed according the nature of the problem, as a result it is treated to unify the different methods, they are: Inductive, Deductive, Descriptive, historic, Comparative and techniques: The study of cases, interviews, surveys.

### **3.- INTRODUCCIÓN.**

Al culminar los estudios de la maestría en Ciencias Penales, nos hemos propuesto realizar una investigación Científica y Jurídica con respecto al “Terrorismo por Asuntos Políticos, desde una perspectiva Jurídico Penal”, ya que el terrorismo por asuntos políticos, consiste en la utilización por parte de un gobierno, los partidos políticos y otras organizaciones, de métodos ilegítimos orientados a inducir el miedo en una población civil determinada para alcanzar sus objetivos sociales, políticos y militares. En las últimas décadas cientos de miles de personas de todo el mundo, han sido víctimas de asesinatos por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento y de determinadas organizaciones políticas y de grupos de delincuencia organizada. La lógica militar de la oposición “amigo-enemigo” se aplicó entonces y se concretó el concepto de “enemigo interno”, que es toda persona u organización social, que cuestionan la validez del sistema imperante que afecta a la seguridad de las instituciones establecidas: que se resisten a la doctrina oficial, a los principios políticos, morales, sobre los que se basa el poder constituido. Fueron justificados de esta manera los golpes militares y la instauración del “Terrorismo de Estado” como sistema de acción política. Resultaría extenso referirnos a todos las víctimas de “desapariciones” y homicidios políticos, por cuanto este fenómeno en la década del 80, como en otras, no fue privativo de un solo continente o región sino que ha tenido graves expresiones en todo el mundo, por lo que conviene remitirse solo a modo de ejemplo a algunos en la aludida década de los ochenta. Hubo en ese entonces centenares de miles de

“desapariciones” y ejecuciones en Irak; nuevos homicidios bajo los sucesivos gobiernos de Uganda. En Chad, se calculan en más de 40.000 las víctimas de ejecuciones, entre 1982 y 1990; en Somalia, decenas de miles de civiles desarmados murieron a manos del ejército, entre 1988 y fines de 1990; en Etiopía, decenas de miles de personas “desaparecieron” o fueron ejecutadas entre 1979 y 1992; en China en junio de 1988, al menos 1.000 personas murieron en la capital cuando el ejército abrió fuego contra una multitud de manifestantes y ciudadanos desarmados para reprimir las protestas antigubernamentales.

La violación a los derechos humanos se encuentra ligada a la Doctrina y Leyes de Seguridad Nacional, como sucedió en los años setenta y ochenta, durante las dictaduras militares de Pinochet en Chile y de Videla en Argentina, se persiguió, encarceló, torturó, asesinó y desaparecieron miles de ciudadanos y extranjeros, aunque muchos de ellos no estaban vinculados a actividad política alguna, a nombre de eliminar al “enemigo interno”.

En enero de 1978, la Dirección Nacional de Inteligencia de Ecuador (DNI), fue incorporada dentro de la Operación Cóndor, con el nombre clave de “Cóndor-7” código que indica que Ecuador, fue el séptimo país que se unió a la organización, cuya responsabilidad recayó sobre el comando conjunto de las Fuerzas Armadas, existiendo una larga secuencia de tales actos, que se extiende a varias décadas, sobre lo cual se ofrecen a continuación los casos fundamentales.

El asesinato de Milton Reyes, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE) y miembro del Comité Central del Partido Comunista Marxista Leninista del Ecuador (P.C.M.L.E), acaecida el 12 de abril de 1970, en la quinta administración del Gobierno de Velasco Ibarra, quien desapareció cuando dirigía una manifestación de protesta en la capital y cuyo cuerpo apareció en la quebrada “La Chilena”, en Quito, con evidentes signos de tortura cruel.

Otro hecho ocurrido a mediados de la década de los setenta, fue la masacre de Aztra, cerca de Guayaquil, durante la segunda administración de la dictadura militar conocida como “del Triunvirato”, y ya en sus estertores, ocurrió el asesinato del fundador del Frente Radical Alfarista, el economista Abdón Calderón Muñoz. Estos delitos de terrorismo por razones políticas en nuestro país y en el mundo entero, constituyen una repudiable y condenable práctica cruel por parte de quienes investidos de autoridad, contra grupos considerados como revolucionarios, ordenan o cometen actos reñidos con la norma jurídica y con la moral, ya que no solamente se utiliza la tortura con fines investigativos por supuestos delitos políticos, sino también la “desaparición” y muerte de personas.

La libertad del ser humano, constituye uno de los bienes más preciados y como tal en el pacto social Estado-ciudadano ocupa un lugar privilegiado, y solamente puede ser afectado en circunstancias excepcionales donde la seguridad y el bienestar del ser colectivo así lo requieren, y dichas

circunstancias por lo general se manifiestan en el ámbito procesal penal, donde en virtud de la peligrosidad de la persona como delincuente y la posibilidad de que este evada la acción de los sistemas administración de justicia, así como de que cometa delitos de lesa humanidad, obliga a la aplicación de medidas cautelares a los sujetos infractores con respecto a su entorno social, mientras se desarrolla el proceso penal en que principalmente debe establecerse la plena certeza de la existencia materia de la infracción y de la responsabilidad del sujeto imputado, de manera que proceda la aplicación de una pena cuya finalidad sustancial debe propender a un estudiado y sistemático proceso de reinserción social del delincuente.

Sin embargo, en sistemas penales subdesarrollados y con evidentes signos de caducidad, como es el caso de nuestro país, merced a una legislación incoherente con los derechos fundamentales de las personas, se normativiza y se penaliza, la protesta social, como una medida de amedrentamiento a la colectividad, lo que desnaturaliza al estado social de derecho y justicia social. Lamentablemente en nuestro país el terrorismo por razones políticas, se encuentra visiblemente enraizado, constituyendo de esta manera una deleznable lacra social, ya que no solamente actúan estos grupos desde las esferas del poder los gobernantes y sus agentes, sino desde los partidos políticos y otras organizaciones como parte del círculo de poder político y económico, e imponen a la fuerza criterios ideológicos de pequeños grupos hegemónicos, en desmedro de las grandes mayorías, es decir, de aquellos que no están de acuerdo con la ideología del régimen político

imperante, dando consignas a la policía, fuerzas armadas o sicarios, para que repriman a todos quienes protestan en contra del régimen, llegando inclusive a victimar a los líderes de los diferentes movimientos sociales que luchan por la justicia y la libertad de un pueblo oprimido.

Estos actos de terrorismo son cometidos por parte de la fuerza pública, sin que estos execrables actos, en su mayoría, hayan recibido sanción alguna, quedando por lo tanto en la impunidad. Un elemento que no puede pasarse por alto reside en el hecho de que en todos los países aludidos, que fueron el escenario de tales crímenes, se encontraba abolida desde varias décadas la pena de muerte, lo cual se ha exhibido como una conquista importante en la lucha a favor de los derechos humanos.

Por lo tanto la presente investigación científica tendrá como resultado la introducción en nuestro ordenamiento jurídico, un trámite ágil, para que los delitos de terrorismo por asuntos políticos en el Ecuador, sean resueltos en el menor tiempo posible, contando con un cuerpo normativo claro, puntual y exhaustivo, que tipifique y penalice los actos terroristas por asuntos políticos. Se trata de actos contra la vida, no de cualquier persona, sino precisamente de algunas bien seleccionadas por su rol político en la sociedad: líderes de partidos políticos, de organizaciones sindicales, estudiantiles, comunidades barriales.

El problema es que los autores de tales actos, no se detienen en cuanto a forma de comisión y acuden a torturas, secuestros, desapariciones, muertes,

lesiones y otros actos sobre los bienes y la vida de los aludidos líderes, incluso de sus familias, y como circunstancia agravante, puede apuntarse que los autores materiales o intelectuales de tales actos emplean por lo general los fondos del Estado, para su financiamiento.

Lo curioso es que el Código Penal Ecuatoriano, sanciona de manera específica y particularmente severa cuando los actos terroristas, realizan las personas civiles en contra de funcionarios o dirigentes de los bienes del Estado, sin embargo no se hace igual, cuando estos actos provienen de las propias autoridades o dirigentes del Estado, siendo evidente que tales actos también atacan la seguridad del Estado y constituyen igualmente una quiebra de las reglas en el sistema democrático.

El régimen jurídico en materia penal en el Ecuador, no garantiza, sanción alguna a los delitos de terrorismo por razones políticas, cuando estos provienen del estado, por lo tanto existen limitaciones jurídicas para sancionar esta clase de delitos. Los gobiernos deben asegurarse que la ejecución y la desaparición forzada constituyen, actos punibles con sanciones proporcionales a la gravedad de estas prácticas y la represión de estos delitos es una obligación del Estado, ya que no solo atentan contra los derechos de víctimas directas, sino que desconocen en gran medida los principios en que se funda un Estado de Derecho, de ahí que resulten ilegítimos e inaceptables jurídica y moralmente desde su misma base; sumerge a los ciudadanos en una situación de

desprotección frente al crimen, de desconfianza en los órganos estatales y sienta las bases para legitimación de múltiples formas de violencia.

Los elementos constitutivos de los delitos de terrorismo por razones políticas son, tanto su autoría por parte de agentes del estado o personas que actúan por su instigación o con su colaboración, asentimiento o tolerancia, así como su carácter sistemático, expresado en su objetivo de reprimir no conductas aisladas o fortuitas, sino oposiciones ideológicas o políticas o incluso, situaciones de miseria o descomposición social.

Resulta notoria la ausencia en nuestro ordenamiento constitucional y legal, una definición adecuada a los delitos de terrorismo por razones políticas, así como de un tratamiento jurídico acorde con su especificidad y gravedad a las normas de Derecho Internacional, y como resultado que tal conducta no está tipificada en el Código Penal. Además se incluyan, otras que vulneran el derecho a la vida, hacen conveniente y hasta apremiante la labor de dictar una ley especial que sancione los delitos de terrorismo por delitos políticos, cuando estos provienen de los gobiernos de turno.

La presente investigación científica, tiene como objeto de estudio la impunidad de los delitos de terrorismo por asuntos políticos. Impunidad que se encuentra latente, cuando no se sanciona estos delitos con severidad, eficacia como los casos de tortura, desapariciones y asesinatos cometidos por la fuerza pública. Así, la desaparición forzada de personas corresponde a la expresión

más perfecta y siniestra del terrorismo, constituyendo a la vez la violación de derechos humanos más flagrante y global que se conozca.

Los elementos constitutivos de los delitos de terrorismo por razones políticas, son tanto su autoría por parte de agentes del estado o personas que actúan por su instigación o con su colaboración, asentimiento o tolerancia, así como su carácter sistemático, expresado en su objetivo de reprimir no conductas aisladas o fortuitas, sino oposiciones ideológicas o políticas o, incluso, situaciones de miseria o descomposición social.

El problema jurídico y social, es significativo, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad del Estado para con sus ciudadanos, velar por su bienestar, por un desarrollo humanitario y justo, sin violentar sus derechos especialmente los derechos de libertad, a la vida, derechos de protección y seguridad jurídica; así como las garantías básicas del debido proceso que las contempla el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Nuestro Código Penal, desde los Arts. 156 al 165, tipifica los delitos de terrorismo, pero lo hace de una forma general y las penas que se impone por estos delitos de lesa humanidad, resultan insuficientes. En el artículo 160, del mismo cuerpo legal, se puede apreciar varias omisiones esenciales, ya que no se reprime de una manera específica aquellos actos terroristas que pudieran calificarse como terrorismo por asuntos políticos, es decir, los actos que en potencia, pueden cometerse por funcionarios y agentes del Estado, los cuales realizan actos terroristas, por sí o por medio de otras personas, como por ejemplo, grupos paramilitares o

sicarios, contra la vida y los bienes de las personas. En este mismo sentido se advierte también la omisión del elemento que consiste en que los aludidos actos, son cometidos no solamente contra la vida de personas o sus bienes con el solo fin de privarlos de estos derechos, sino que la intención va más allá, atacando otros bienes jurídicos de relevancia política.

Con tales antecedentes, la profunda problemática social, política y jurídica que hemos trabajado en la presente investigación, desde ya, constituye el más importante de los justificativos, pues abordamos uno de los problemas que más preocupan a la Sociedad ecuatoriana, y que constituye tema de permanente debate entre los juristas del país, pues se trata de la confrontación entre uno de los derechos fundamentales que asiste al ser humano, como es la desaparición forzada, frente a la libertad y seguridad social que reclama la colectividad como una de las esenciales garantías que asume el Estado en el pacto social.

La presente investigación la justificamos porque hemos llegado a un profundo conocimiento de una problemática jurídica y social claramente identificada, y en torno a la cual aportamos ciertos elementos científicos debidamente organizados en un marco teórico y fáctico, lo que nos permite proponer algunas alternativas de solución que serán puestas a consideración de los órganos de poder competentes.

Creemos que este estudio fue absolutamente factible, gracias a los recursos humanos, materiales, bibliográficos y académicos que posibilitaron su

feliz realización. Además hemos contado con la adecuada competencia académica que nos ha permitido encarar con solvencia el presente estudio.

El justificativo esencial de este trabajo, es que le dotamos al legislador de las bases doctrinarias, jurídicas, analíticas y críticas indispensables, para desarrollar un posible proyecto de reforma al Código Penal, bajo los principios doctrinarios que asignan al sistema represivo las modernas corrientes del Derecho Penal.

Los Autores

## **4. REVISION DE LITERATURA.**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL.**

Concepto de Terrorismo por Asuntos Políticos. Para adentrarnos a dar un concepto de delito. Según la doctrina del tratadista Francisco Carrara, define al delito de la siguiente manera: “Es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>1</sup>.

Este autor define al delito como el quebrantamiento de las normas constitucionales y legales, que son originadas por personas que adecuan su conducta al tipo penal descrito en la Ley Penal. Esta definición es amplia al señalar a los delitos en forma general, que son sancionadas por la Constitución y demás leyes penales.

El fenómeno terrorista por razones políticas, no puede comprenderse ni al margen de la desnacionalización de los Estados y de la desestabilización de las naciones, con su consiguiente desmonopolización y deslegitimación de su violencia, ni tampoco al margen de las nuevas "disimetrías" y "asimetrías" entre los Estados, nación ya poderosos, mientras que esta misma globalización vuelve absolutamente inermes los países pequeños y débiles. El terrorismo por razones políticas, es resultado de tales "asimetrías" y "disimetrías",

---

<sup>1</sup>GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1983, Pág. 202.

convirtiéndose en la guerra de los pobres, militarmente débiles y políticamente inexistentes de la delincuencia organizada.

El terrorismo como delito político, ha aparecido a lo largo de la historia. Las sociedades secretas detectadas en algunas culturas tribales mantenían su influencia valiéndose del terror. Ya en el siglo XII, un grupo ismailí de los musulmanes shiíes, los 'Asesinos', llevó a cabo campañas terroristas contra musulmanes suníes, con la finalidad de mantener su religión. En Irlanda, grupos protestantes y católicos se aterrorizaron mutuamente tras la reforma. En su forma moderna, sin embargo, el terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales de los siglos XVIII y XIX con la propagación de ideologías y nacionalismos seculares tras la Revolución Francesa, adeptos y detractores de los valores revolucionarios utilizaron el terrorismo tras las Guerras Napoleónicas. En el sur de los Estados Unidos de América, se creó el KuKluxKlan tras la derrota de la Confederación Sudista en la Guerra Civil de sucesión (1861-1865) para aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el Gobierno Federal.

Las principales causas de la I Guerra Mundial, fueron el intenso nacionalismo de la época, la rivalidad económica de las potencias europeas y sobre todo, la carrera por conseguir la mayor cantidad de armas. El conflicto estalló de forma definitiva el 28 de junio de 1914; ese día, Francisco Fernando de Habsburgo, archiduque de Austria y heredero del Imperio Austro-Húngaro y

su esposa, fueron asesinados en la ciudad Bosnia de Sarajevo. En toda Europa a finales del siglo XIX, los partidarios del anarquismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos corrientes. Una víctima notable fue la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en 1898.

La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930, dio pie a frecuentes actividades terroristas. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto más amplio de la II Guerra Mundial. La manifestación más importante del terrorismo tras la II Guerra Mundial, fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década de 1960. Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional con fines políticos: Avances tecnológicos; la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción; los medios para una mayor rapidez de movimientos y de comunicación que disponían los terroristas; las amplias conexiones mundiales de las víctimas elegidas y la publicidad que generaba cualquier ataque terrorista.

En la época de los noventa en países como: El Salvador, Argelia, Egipto, Bangladesh, Guatemala, Haití, India, Israel, Sierra Leona, Angola, Sudán, Zaire, Togo, Kenia, México, Senegal, Papúa-Nueva Guinea, Reino Unido, específicamente en Irlanda del Norte, Marruecos, Honduras, Yemen, Jamaica, Liberia, Ruanda, Burundi; y, Turquía, se han documentado graves situaciones de “desapariciones”, ejecuciones y homicidios deliberados. En la entonces

URSS, en momentos de su desintegración oficial y de su integración posterior al capitalismo, en territorios como los de la propia Rusia, Georgia, Tayikistán, Azerbaiyán y por su parte en la ex Yugoslavia, ocurrieron “desapariciones” y homicidios políticos.

La violación a los derechos humanos se encuentra ligada a la Doctrina y Leyes de Seguridad Nacional, como sucedió en los años setenta y ochenta, durante las dictaduras militares de Pinochet en Chile y de Videla en Argentina, se persiguió, encarceló, torturó, asesinó y desaparecieron miles de ciudadanos y extranjeros, aunque muchos de ellos no estaban vinculados a actividad política alguna, a nombre de eliminar al “enemigo interno”.

Durante la segunda parte del siglo XX en América Latina, los movimientos terroristas de Latinoamérica, tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades. Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión. El movimiento Tupamaro en Uruguay y el Montonero en Argentina. En la década de 1990, algunos miembros de los cárteles de la cocaína en Colombia, utilizaron tácticas terroristas para dificultar la aplicación de las leyes orientadas a luchar contra el tráfico de drogas. Basta citar, por

ejemplo, la figura de Pablo Escobar o las acciones terroristas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Tanto en naciones del Tercer Mundo como en otros lugares, se da el fenómeno de que antiguos grupos terroristas se legitiman una vez que triunfa su lucha y obtienen el control del gobierno o espacios concretos donde ejercer el poder.

En Argentina después del golpe militar de marzo de 1976, decenas de miles de personas habían sido privadas en forma ilegal de su libertad y, de ellas 8.960, no habían vuelto a aparecer y muchas de ellas habían sido muertas mediante torturas, acribilladas a tiros y ahogadas en el mar, según los informes civiles como “Nunca Más”, elaborado por La Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, conocida también como Comisión Sábato.

La Doctrina de Seguridad Nacional, organizó a los ejércitos y fuerzas represivas latinoamericanas ante el progreso de la lucha social y transformadora en el continente, especialmente en Cuba, luego con el triunfo electoral de Salvador Allende, en Chile y el éxito de las fuerzas sandinistas en Nicaragua; la lucha contra esas fuerzas revolucionarias, incluso se internacionalizó, a través de mecanismos, como la denominada Operación Cóndor. La necesidad de un enemigo que diera sentido a la acción militar y que reforzara la identidad corporativa, fue llenada al descubrir que pueden llevarse adelante guerras de un nuevo tipo.

En Santiago de Chile, en octubre de 1975, en pleno apogeo de la dictadura del General Augusto Pinochet, se concretó el “Plan” u “Operación Cóndor”, que supuso la formación de una suerte de “MERCOSUR represivo”, en el cual se integraron los servicios de inteligencia de Chile, Argentina, Paraguay, Brasil, Bolivia y Uruguay, en orden a facilitar la localización, el seguimiento, el secuestro, la tortura y el asesinato de centenares de opositores a las dictaduras de esos países.

En enero de 1978, la Dirección Nacional de Inteligencia de Ecuador (DNI), fue incorporada dentro de la Operación Cóndor, con el nombre clave de “Cóndor-7” código que indica que Ecuador, fue el séptimo país que se unió a la organización, cuya responsabilidad recayó sobre el comando conjunto de las Fuerzas Armadas, existiendo una larga secuencia de tales actos, que se extiende a varias décadas, sobre lo cual se ofrecen a continuación los casos fundamentales.

El asesinato de Milton Reyes, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE) y miembro del Comité Central del Partido Comunista Marxista Leninista del Ecuador (P.C.M.L.E), acaecida el 12 de abril de 1970, en la quinta administración del Gobierno de Velasco Ibarra, quien desapareció cuando dirigía una manifestación de protesta en la capital y cuyo cuerpo apareció en la quebrada “La Chilena”, en Quito, con evidentes signos de tortura cruel.

Otro hecho ocurrido a mediados de la década de los setenta, fue la masacre de Aztra, cerca de Guayaquil, durante la segunda administración de la dictadura militar conocida como “del Triunvirato”, y ya en sus estertores, ocurrió el asesinato del fundador del Frente Radical Alfarista, el economista Abdón Calderón Muñoz.

La estrategia contrainsurgente fue implementada por las fuerzas de seguridad del Estado, para controlar y combatir a los grupos insurgentes de Alfaro Vive Carajo, Montoneras Patria Libre y la Organización Política Militar de Kléver Bustamante. Como se desarrolla a través de este informe, la estrategia consistió en un conjunto de acciones de inteligencia, seguimiento, infiltración, amedrentamiento, hostigamiento, guerra psico-social, implementada por grupos especiales conformados en las filas de la Policía Nacional (SIC-10, UIES) y de las Fuerzas Armadas (GECI, CCQ, GEOIM). Como se aprecia en los casos investigados por la Comisión de la Verdad, estas acciones provocaron graves violaciones de los derechos humanos: privaciones ilegales de la libertad, torturas, violencia sexual, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

Este accionar de los grupos clandestinos contrainsurgentes tomó fuerza a partir del asalto sangriento a la casa del barrio La Chala en Guayaquil, en septiembre de 1985, durante el operativo del caso Isaías. En los últimos diez años, bajo la justificación del crecimiento y sofisticación de bandas delincuenciales, la Policía Nacional ha desarrollado una estrategia en la lucha

contra esos grupos en la que ha recurrido a la acción de unidades élite, en el ámbito de intervención e inteligencia como el Grupo de Apoyo Operacional (GAO) y el Grupo de Intervención y Rescate (GIR). En la Comisión de la Verdad, han sido presentados varios casos que incluyen detención arbitraria, torturas y ejecuciones extrajudiciales posteriores a 1988, en donde están involucradas estas unidades.

En la administración del Ing. León Febres Cordero (1984 -1988), se desarrolla una guerra sucia, similar a la que vivieron otros países latinoamericanos como los del Cono Sur y de América Central. Así es como a luchadores populares acusados de “subversivos” y en consecuencia, de “enemigos internos” según el lenguaje de la Ley de Seguridad Nacional, se los encarceló y asesinó. En esa época se produjeron las muertes bajo custodia policial, de Kléver Huaca, Manuel Yáñez, Manuel Bolaños Bayardo Quiñónez, Manuel Roto, Fausto Romero Simbaña, Marco Almeida Calispa, Jorge Chalcar, Superman Peralta, Consuelo Benavides, todos ellos líderes de partidos políticos y de organizaciones sindicales y estudiantiles.

Entre otros asesinatos de este tipo, ocurridos en 1986, tenemos a los miembros del grupo “Alfaro Vive Carajo” (AVC), como fueron: Ricardo Merino, Fausto Basantes, Argentina Lindao, Janeth Almeida, Raúl Saravia, Roberto Regalado, Blanca Sierra, José Flores, Ricardo Arturo Jarrín y Hameth Vásconez.

En 1999 es asesinado a tiros el Diputado Nacional del Movimiento Popular Democrático (MPD), Abg. Jaime Hurtado González, el diputado Alterno Pablo Tapia y su asistente Wellington Borja, triple crimen cuyo principal implicado (Washington Aguirre), agente encubierto de la Dirección de Investigación de la Policía Nacional y de la (DEA), quien se dedicaba a obtener información sobre narcotráfico y la guerrilla y en su declaración confirma la participación directa del alto mando policial.

#### **4.1.1. REVISION DE LITERATURA ANALISIS TEORICO DOCTRINAL.**

El tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, cita a Luis Jiménez de Asúa, para aclarar la definición de delito, quien lo conceptualiza: “El acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”<sup>2</sup>.

Esta definición establece al delito como el acto legalmente determinado y sancionado por la ley penal, en caso de contravenir las normas jurídicas y establece los elementos que constituyen el delito.

De las definiciones anotadas, consideramos que el delito es la adecuación de nuestra conducta a una norma jurídica tipificada en la ley, sea por acción u omisión con el ánimo de causar daño por parte del infractor, el mismo que es sancionado de acuerdo a la gravedad de la trasgresión.

---

<sup>2</sup>CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Sexta Edición, 1968, Pág.604.

Para puntualizar el delito político, comenzaremos a dar un concepto de política, la política puede definirse como "Ciencia y arte de gobernar, que trata de la organización y administración del Estado en asuntos internos e internacionales"<sup>3</sup>.

Según el Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, al delito político lo define como "El que va contra la seguridad o el orden del estado"<sup>4</sup>.

Tenemos entonces que el delito político, sería el dirigido contra el Estado como personalidad política y también todo aquel que se dirige contra determinadas personas u organizaciones opositoras para facilitar o impedir el ejercicio del poder político.

Delito político, obviando toda la polémica a este respecto, es el que tiende a quebrantar el orden jurídico y social establecido. Atentando contra la seguridad del Estado; así como contra los poderes, autoridades, líderes de partidos políticos o grupos sindicales, atentando de esta forma contra la constitución o principios del régimen imperante.

"Ante la necesidad de enfocar el problema, lo aconsejable es seguir la opinión de Soler, quién afirma que la teoría del delito político, como la de cualquier otro, no puede ser trazada sino desde dentro de un sistema jurídico

---

<sup>3</sup>DICCIONARIO ENCICLOPEDICO OCEANO UNO COLOR, I Edición, Impreso en España, Equipo Editorial, 1996, Pág. 1285.

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 487.

determinado. Así cada Estado, el democrático, el comunista, el fascista, etc., puede elaborar, y en efecto elabora, su propia teoría del delito político de acuerdo con las peculiaridades de su sistema<sup>5</sup>.

Tal doctrina, pues, no puede fundamentarse en principios absolutos, sino relativos y circunstanciales, acomodables a la realidad política del respectivo Estado. Estos hacen surgir un orden jurídico nuevo, dentro del cual también trazan una doctrina y un sistema de represión de los delitos políticos, aplicables a los que en lo sucesivo ataquen ese nuevo orden jurídico.

Los delitos políticos habían venido siendo tradicionalmente agrupados en un sólo cuerpo de disposiciones, en el cual se incluían tanto los atentados a la seguridad externa del Estado, como los lesivos de su régimen constitucional y su seguridad interna. "Delito contra la existencia y la seguridad del Estado" y "Delitos contra el régimen constitucional". Los delitos políticos llamados entre nosotros contra la existencia y seguridad del Estado, son los que afectan o pueden afectar, directamente o indirectamente la soberanía.

El doctor José Peña Ruiz, dice: "Que la Naturaleza del delito político, muchos pensadores aseguran que es extrajurídica; por eso han preferido abordar el tema desde un punto de vista exclusivamente histórico y han evitado resolverlo por la vía de una reflexión científica. **Francisco Carrara**, para dar un

---

<sup>5</sup>MARTINEZ José, La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 2007, Pág. 178.

buen ejemplo de lo dicho, creyó que siendo el delito político fruto de la necesidad y de la excepción, es un fenómeno que se sitúa fuera del campo de la normatividad”<sup>6</sup>.

El desarrollo histórico del delito político, en los primeros siglos de esta era, en Roma, los delitos políticos se referían a figuras tales como: decapitar, vender o quemar la estatua del emperador, faltar el respeto a las imágenes imperiales, negarse a jurar por el genio del César o modelar estatua de mayor altura que las dedicadas a él.

“En el Digesto, se le conoce como el "crimen de majestatis" al delito político y adopta una tipificación más amplia, porque mantiene como base los conceptos antes referidos y añade a ellos varias formas de sedición, dirigidas contra el pueblo o contra la seguridad pública, pero exigiendo que se pruebe que detrás de ellas, está presente una intención dolosa”<sup>7</sup>.

“Las tribus bárbaras, resolvían sus asuntos de importancia, en asambleas populares y a éstas tocaba juzgar los crímenes, considerados como los más horribles, esto es, la traición y la cobardía. A los traidores se les ahorcaba colgándoles de un árbol y a los cobardes, a los que huían durante la guerra, se les arrojaba a los pantanos. Una y otra conducta son formas de lesionar los intereses del naciente estado. Carlomagno, que durante treinta años, pretendió

---

<sup>6</sup>ENCICLOPEDIA ENCARTA, Selección del Equipo Editorial de Encarta, Asociación Psicoanalítica, Buenos Aires Argentina, 2006, Pág.165.

<sup>7</sup>MARTINEZ José, La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 2007, Pág. 178.

someter a las tribus germánicas de los sajones, optó por amedrentarlos a través de la expedición de leyes cruelísimas. Todos los que se rebelaban contra el emperador o contra el cristianismo, merecían la pena de muerte”<sup>8</sup>.

“Adorar a otro Dios que no sea el cristiano, comer carne en los días de vigilia, eran delitos castigados con la pena capital. Eran para esa época, las aludidas infracciones, formas de delito político, toda vez que atentaban contra los intereses del Emperador. Más tarde, en las Partidas, encontramos definido al delito político, como la "Lesá Majestatis" esto es, como un crimen, como una infracción de suma gravedad, "tanto quiere decir en buen romance como yerro de traición contra la persona del rey"<sup>9</sup>.

Las Partidas enumeran por lo menos catorce formas de traición, equivalentes al crimen de majestatis, que en suma, se reducen a ofensas contra la autoridad y la persona del monarca.

En la Edad Media, el delito político, equivalió a una infracción con un contenido indefinido que abarcó todo acto hostil en contra del estado, que para esta época se hallaba confundido, con la persona del rey. Las sanciones aplicadas a los responsables de esta grave infracción fueron del todo arbitrarias. Por ejemplo, el Papa Bonifacio VIII, en su calidad de Jefe de Estado, dispuso la destrucción de la casa de los autores del delito de lesa

---

<sup>8</sup>Memorias Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Heliasta S. R. L, Buenos Aires Argentina, 1979, Pág. 224.

<sup>9</sup>ENCICLOPEDIA ENCARTA. Selección del Equipo Editorial de Encarta, Asociación Psicoanalítica, Buenos Aires Argentina, 2006.

majestatis, además de privarles del derecho de testar. La sanción, en el ejemplo, afectó no solo al autor del delito, sino inclusive a su descendencia”.

“En la Revolución Francesa, las nuevas concepciones en torno al Estado y al Derecho que se formulan a raíz de la Revolución Francesa, no introdujeron cambios relevantes en la definición del delito político, legislándose a favor de fórmulas encaminadas a impedir que la marcha del proceso revolucionario se detuviera. A los contrarrevolucionarios se les despojó de todo derecho, inclusive el de la defensa y los procesos que desarrollaron para sancionar delitos políticos, se volvieron discrecionales, los jueces no tenían otro límite que su conciencia, todo ello a pesar de que Beccaria, en 1764 en su obra "De los delitos y de las penas", denunció la crueldad de los procedimientos utilizados en los juicios contra los delincuentes políticos y las penas que se aplicaban”<sup>10</sup>.

El desarrollo del concepto de delito político, ha sufrido variaciones que han sembrado de dificultades el camino, para establecer criterios homogéneos que nos lleven a formular un concepto único. La dificultad mayor para llegar a una definición, válida para todos, nace del hecho de que la noción de esta figura, se subordina a la suerte que corre el sujeto activo, en su propósito de hacer realidad un ideal. Miguel Macedo, ilustra esta circunstancia, en unos versos que publicó en París: "Hoy es la fiesta del admirable arcángel que arrojó al

---

<sup>10</sup>OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición Actualizada, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, 1998, Pág. 156.

diablo del cielo. Si el diablo hubiera arrojado a San Miguel, sería la fiesta del diablo"<sup>11</sup>.

El concepto de delito político en la antigüedad es de una amplitud impresionante. Cualquier actividad que denotara heterodoxia política, así como multitud de conductas contrarias al Estado, aunque no conllevaran la intención de cambiar las estructuras gubernamentales, como sucedía con la falsificación de la moneda, comportaba el calificativo de "lesa majestad", y como castigo penas atroces e infamantes.

“Durante el período del feudalismo se desconoció aun más la verdadera esencia del delito político; por ejemplo se comprendía tanto la traición a la patria como los delitos sexuales cometidos contra la compañera o la hija del rey, confusión resultante de identificar al Estado con el soberano. En la Alemania Nazi, el estado-nación Alemán, subordinaba el individuo al imperio de las exigencias de la vida nacional. Era una comunidad de raza, lengua y costumbres, que se defendían como elementos esenciales de la concepción es total. Por ello el judío era un delincuente político. Se autorizaba la ejecución de criminales políticos por medio del hacha o de la horca”<sup>12</sup>.

Una de las penas más infamantes de la época hitleriana, que tenía carácter de medida asegurativa de corrección física, era la castración de

---

<sup>11</sup> OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición Actualizada, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, 1998, Pág. 158.

<sup>12</sup> Memorias y Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Heliasta S. R. L, Buenos Aires Argentina, 1979, Pág. 224.

delincuentes peligrosos, así como la esterilización. En Alemania Nazi, el delito político desciende de la privilegiada posición que logró en tiempos anteriores y vuelve a ser considerado el delito más grave.

“En consecuencia el delito político, es un concepto jurídico que posee una doble vertiente, pues en él se aúnan aquellos delitos dirigidos contra la organización y funcionamiento del Estado o contra los derechos que de esta organización o Estado, provienen para los ciudadanos (criterio objetivo) y en segundo lugar, designan todos los delitos que, aun siendo de derecho común, están determinados por unas intenciones políticas concretas (criterio subjetivo). En este punto es necesario matizar las dos categorías señaladas pues: 1) no resulta indiferente al concepto de delito político cuál sea el tipo de Estado cuya organización y funcionamiento se pretende atacar (Estado totalitario o democrático por ejemplo y de forma muy destacada el respeto que conceda a los derechos humanos), por lo que en muchas ocasiones la tipificación de delito político resulta una auténtica decisión política; y, 2) Los móviles políticos últimos, suelen ser irrelevantes si se comete por ello un delito común (un asesinato con el que se pretende en realidad luchar contra el régimen político establecido no deja de ser por ello un asesinato). Hay algunos autores que prefieren utilizar el término delito social o delito político social, por la trascendencia de la llamada ‘cuestión social’ en esta clase de delitos. Así serían delitos sociales todos los dirigidos a socavar el régimen económico y

social existente. El delito social incluiría por tanto todos aquellos que se producen en el contexto de la lucha de clases”<sup>13</sup>.

“El delito político se diferencia del común en que, mientras en éste, previa petición de otro Estado se concede la extradición y se deniega el asilo, en el político se rechaza la extradición y se concede el asilo. En orden a la extradición y asilo es necesario señalar que el concepto de delito político ha ido sufriendo una restricción progresiva, hasta el punto que empieza a parecer una categoría sin contenido. Así, no se consideran delitos políticos los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad, los de genocidio, el atentado contra la vida del jefe del Estado o un miembro de su familia (la llamada cláusula belga), el apoderamiento ilícito de aeronaves, los atentados contra el personal diplomático, el secuestro, la toma de rehenes y la detención ilegal, así como todos los delitos cometidos con el uso de armas. Por este conjunto de exclusiones el delito político hoy se configura en la práctica como delito de opinión”<sup>14</sup>.

“José Grillo Longoria, afirma que el Derecho Penal, establece sanciones benévolas, para los delitos políticos, como resultado de un proceso de luchas populares que así lo exigen, pero sus leyes, policías, tribunales, convierten los preceptos en letra muerta y esbirros uniformados o no, aplican la pena de

---

<sup>13</sup> Memorias y Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Heliasta S. R. L, Buenos Aires Argentina, 1979, Pág. 225.

<sup>14</sup> [http:// www.google.com.mx.encarta.msn.com](http://www.google.com.mx.encarta.msn.com) 1997-2009, Delito Político, Microsoft Corporación.

muerte y a tortura, utilizan el terror que supera en sevicia y maldad a los métodos medievales”<sup>15</sup>.

“Los delitos políticos han sido divididos en delitos políticos puros y delitos políticos relativos o concurrentes, y esto a su vez, en complejos y conexos. Son delitos políticos puros, los que violan derechos que pertenecen al Estado. Los delitos políticos relativos o concurrentes son aquellos que "desde el punto de vista objetivo, lesionan a un individuo o al Estado. Hay dos clases de delitos políticos relativos y concurrentes, que son: los complejos y los conexos. Existe el delito político complejo, cuando el hecho delictuoso, único desde el punto de vista material, lesiona a la vez el orden político y el derecho común. El delito es político conexo, cuando hay muchos hechos delictuosos que se relacionan los unos a los otros, por un lazo más o menos estrecho y que violan derechos individuales con un fin político”<sup>16</sup>.

Durante mucho tiempo fueron considerados los delitos políticos como los más peligrosos porque, si los de derecho común sólo causan un daño individual o privado, aquellos perturban profundamente la vida nacional. Los delitos políticos van contra el Estado, considerado en general como organización y cuerpo político; afecta las bases constitucionales y la integridad

---

<sup>15</sup> Memorias y Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Memorias y Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Heliasta S. R. L, Buenos Aires Argentina, 1979, Pág. 225.

<sup>16</sup> CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, Departamento de Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa, Publicado en la Gaceta No. 257 de 15 de febrero de 1970.

física de sus ciudadanos. Se trata de delitos no solo dirigidos contra el Estado, sino propiamente de delitos que tienden a afectarlo como ente político.

Las variantes de delincuencia política, son todos aquellos elementos condicionantes colectivos de la existencia. La política criminal y las doctrinas penales del delito político, son todos los elementos procesales y criminales para reducir las mismas. El verdadero delito político, no contiene en esencia, una carga de malicia o dolo, más bien su carácter delictivo tiene su referente, en el hecho de haberse cometido de tal o cual forma y dentro de un determinado régimen político.

La administración de justicia debe estar alerta, frente a las argucias esgrimidas por algunos delincuentes de cuello blanco, que tratan de confundir la esencia humanitaria del delito político, con la función pública que desempeña el sujeto activo del delito común. Es frecuente escuchar el argumento de que, es delito político toda infracción cometida por altos funcionarios de un país. La esencia del delito político no hace relación a quién lo ejecuta, sino a los móviles que dirigen la conducta del infractor. Con frecuencia, los gobiernos están obligados, por determinar si una persona es o no un delincuente político, por ejemplo ha sido frecuente a través de la historia que los gobiernos tiránicos, nieguen la existencia la condición de delincuentes políticos a personas que evidentemente si lo serían, a fin de concederle el derecho de asilo que demanda; es en estas circunstancias que se necesita acudir a las reflexiones

de los pensadores del derecho que son las que nos conducirán, por el adecuado camino de la tipificación del delito político.

El delito político, como dice el profesor Luis Carlos Pérez, no se presta para un estudio sintético, porque en él confluyen razones de orden jurídico, político y económico; y, además porque este tipo de delitos en su configuración evolutiva se ha formado por la afluencia de la vaguedad, de los residuos teológicos y de ideologías que se contraponen con la naturaleza del hombre.

Vale la pena recordar que se ha definido como delito "todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena"<sup>17</sup>.

Todo lo cual nos permite concluir que el delito forma parte de la categoría "hechos jurídicos", o sea de los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas. Y dentro de dichos hechos pertenece a la escala de los "actos jurídicos", por consistir en una conducta humana voluntaria.

Ya hemos dicho que nuestra legislación no contiene una definición del delito político y es por esto que ha correspondido a la doctrina al hacerlo, así como la determinación de sus caracteres. En otro sentido las actividades políticas que tengan como fundamento ideológico principios y plataformas incompatibles con el régimen constitucional constituyen perturbaciones del

---

<sup>17</sup>CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, 2003, Pág. 238.

orden público, cuyas ocurrencias deben las autoridades prevenir y cuando fuere procedente sancionar.

La legislación Dominicana, considera como delito político toda ofensa pública hacia la persona del Jefe del Estado y ésta es castigada con prisión de seis meses a dos años y una multa de cincuenta a quinientos pesos, esto ha variado con la publicación del nuevo Código Penal Dominicano. En otro sentido el delito político en la República Dominicana, tiene sus dotes de garantías para los que los cometen en cuanto lo que establece la constitución y las leyes y en especial en su artículo 37 donde habla de las atribuciones del Congreso, en el numeral 21 donde dice que concede amnistías por causa política”<sup>18</sup>.

Veamos a continuación los criterios doctrinales objetivos y subjetivos en torno al delito político. El criterio objetivo dice que hay delito político cuando el objeto de la tutela penal es de naturaleza política, es decir, cuando se trata de cualquier ataque al Estado, sea en su existencia, integridad, seguridad, forma o constitución.

El criterio subjetivo, dice que hay que atender al móvil de la acción, si el fin que persigue el titular de la acción es político, estaremos frente a un delito político.

---

<sup>18</sup>ESCRICHE Joaquín, Diccionario de Legislaciones y Jurisprudencia, Editorial Temis, 2006, Pág. 123.

Para nuestro criterio es que existe delito político desde que hubo Estado, pues el Estado por el solo hecho de serlo, tiene la absoluta necesidad de garantizar su existencia y seguridad frente a conductas que tienden a destruirlo o desconocer su soberanía, interna e internacional. Por esa razón el Estado dicta normas que lo protegen del delito cometido contra todos estos principios, sin embargo el desarrollo del concepto de delito político ha sufrido variaciones que han sembrado dificultades en el camino, para establecer criterios homogéneos.

Ha existido y existe en el ámbito penal internacional, una especial preocupación por definir y consagrar el derecho del hombre a disfrutar su libertad y a la vez por limitar el poder del estado a privarlos de libertad o quitarles la vida. De ahí deviene la importancia de incursionar con este trabajo de Terrorismo por Asuntos Políticos , por el impacto y relevancia que tiene tanto en la sociedad en general como las personas civiles integrantes del estado, como en la sociedad en sentido general, motivado por los diferentes criterios que se han debatido en torno al tema y sobre todo, en lo tocante al juzgamiento para estos delitos de lesa humanidad como su se deben crear tribunales especiales para juzgar estos delitos como también se debe incrementar la pena.

#### 4.1.1. 1. Fundamentación Teórica de la Investigación.

Actualidad del tema: En los momentos actuales se cuestiona entre los juristas de nuestro país la vigente legislación penal abriéndose paso opiniones diversas sobre la necesidad e importancia de su modificación y aplicación por parte de los señores jueces aunque existen posiciones diferentes, resulta mayoritario el criterio que requiere una profunda transformación el sistema penal actual y como lo he manifestado anteriormente también en el Código Orgánico de la Función Judicial para una más eficiente aplicación de las leyes penales. Nuestro Código Penal, desde los Arts. 156 al 165, tipifica a los delitos de terrorismo pero lo hace de una forma general y las penas que se impone por estos delitos de lesa humanidad, resultan insuficientes. Por lo que se puede apreciar varias omisiones esenciales, ya que no se reprime de una manera genérica, aquellos actos terroristas que pudieran calificarse como terrorismo por asuntos políticos, es decir, los actos que en potencia, pueden cometerse por funcionarios y agentes del Estado, los cuales realizan actos terroristas, por sí o por medio de otras personas, como por ejemplo, grupos paramilitares o sicarios, contra la vida y los bienes de las personas.

En este mismo sentido se advierte también la omisión del elemento que consiste en que los aludidos actos, son cometidos no solamente contra la vida de personas o sus bienes con el solo fin de privarlos de estos derechos, sino que la intención va más allá, atacando otros bienes jurídicos de relevancia política y de claros alcances sociales. Se trata de actos contra la vida, no de cualquier persona, sino precisamente de algunas bien seleccionadas por su rol

político en la sociedad: líderes de partidos políticos, de organizaciones sindicales, estudiantiles, comunidades o barriales. Y por otra parte los aludidos actos, se encaminan a impedir la actividad de tales líderes, al considerar, los que ejercen el poder, que afectan o ponen en peligro, de alguna manera el ejercicio y conservación del propio poder. El problema es que los autores de tales actos, no se detienen en cuanto a forma de comisión y acuden a torturas, secuestros, desapariciones, muertes, lesiones y otros actos sobre los bienes y la vida de los aludidos líderes, incluso de sus familias, y como circunstancia agravante, puede apuntarse que los autores materiales o intelectuales de tales actos emplean por lo general, los fondos del Estado, para su financiamiento, como han sido los tan cuestionados “fondos reservados”. Lo curioso es que el Código Penal Ecuatoriano, sanciona de manera específica y particularmente severa cuando los actos terroristas, los realizan las personas contra los funcionarios o dirigentes o bienes del Estado, sin embargo no lo hace igual, cuando los actos provienen de las propias autoridades o dirigentes del Estado y el Gobierno, siendo evidente que tales actos también atacan la seguridad del Estado y constituyen igualmente una quiebra de las reglas en el sistema democrático. La ausencia en el ordenamiento constitucional y legal, de una definición adecuada de los delitos de terrorismo por razones políticas, y de un tratamiento jurídico acorde con su especificidad, con su gravedad y con las normas de derecho internacional; el hecho de que esa conducta no estén siquiera tipificadas en el Código Penal, y que se incluyan, más bien otras que vulneran el derecho a la vida, la impunidad que los rodea gracias a la utilización

del poder del Estado, hacen conveniente y hasta apremiante la labor de dictar una ley especial que sancione los delitos de terrorismo por delitos político

**Importancia:** Nuestro trabajo se basa fundamentalmente en el Terrorismo de Estado, por Asuntos Políticos, y hemos hecho el estudio comparado de esta institución en textos procesales de América Latina, criterios de diversos tratadistas, su tratamiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y las posibilidades de Reformar el Código de Penal Ecuatoriano, y como ya se está creando un Código Integral Penal, donde se recoge todas las leyes que de una u otra manera imponen una pena, su evolución histórica; tratando de ofrecer, que los delitos de terrorismo por asuntos políticos, no se puedan conceder medidas cautelares contenida en ley sea aconsejable su aplicación solamente a aquellos procesados que cometan este ilícito penal. Teniendo en cuenta además la importancia de aquellos aspectos fundamentales en las que dicho órgano colegiado, y contribuir con la aplicación de una pena adecuada para esta clase de delitos, al objeto de contribuir a una mejor impartición de la justicia, garantizando dignamente el estricto cumplimiento de los derechos, garantías con estricto apego a la ley.

#### **4.1.2. Resultados Científicos Obtenidos.**

Hemos obtenido un trabajo científico que sirve de material de consulta y de viable precedente a una posible modificación de la Constitución de la República, como nuestro Código Penal y Código Orgánico de la Función

Judicial, sobre la base de que en nuestro Código Penal, se encuentra regulado el tema que hemos desarrollado sobre los delitos de sabotaje y terrorismos, pero atendiendo a la trascendencia que tienen estos postulados en el proceso penal, aún a nuestro criterio resulta susceptible de ser reformado su tratamiento en la norma penal sustantiva como adjetiva penal

Si es verdad que nuestra Constitución de la República, garantiza a las personas a un debido proceso, pero con esta clase de juicios cuando el poder del estado se sobrepone por sobre las garantías constitucionales, los jueces de garantías penales, obedecen las órdenes impartidas por el gobernante de turno, con lo que se sobrepone a la justicia imparcial y expedita.

#### **4.1.3. ASPECTOS GENERALES AL PROBLEMA.**

Tenemos entre las principales las siguientes:

##### **4.1.3.1. EL TERRORISMO DESDE UNA PERSPECTIVA POLITICO JURIDICA.**

##### **4.1.3.2. El Delito Político su Definición y su Desarrollo Histórico.**

Para adentrarnos a dar un concepto de delito. Según la doctrina del tratadista Francisco Carrara define al delito de la siguiente manera: “Es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de de los

ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>19</sup>.

Este autor define al delito como el quebrantamiento de las normas constitucionales y legales, que son originadas por personas que adecuan su conducta al tipo penal descrito en la Ley Penal. Esta definición es amplia al señalar a los delitos en forma general, que son sancionadas por la Constitución y demás leyes penales.

Para el tratadista Hugo Rocco, “Es una acción antisocial que produce indirectamente y revela, al mismo tiempo, en su autor, un peligro para la existencia de la sociedad jurídicamente organizada”<sup>20</sup>.

Este autor define al delito como una acción antisocial cometida por una persona peligrosa en una sociedad organizada. Es decir, el delito es una acción cometida por personas en contra del bien jurídico protegido por el Estado.

El tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, cita a Luis Jiménez de Asúa para aclarar la definición de delito, quien lo conceptualiza: “El acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>GOLDSTEIN RAÚL, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1983, Pág. 202.

<sup>20</sup> GOLDSTEIN RAÚL, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1983, pág. 209.

<sup>21</sup> CABANELLAS GUILLERMO. “Diccionario de Derecho Usual”, Sexta Edición. 1968. Pág.604.

Esta definición establece al delito como el acto legalmente determinado y sancionado por la ley penal, en caso de contravenir las normas jurídicas, y establece los elementos que constituyen el delito.

El delito político, se sustenta en el hecho de que el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del Estado y de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes nos gobiernan, y la utilización de la tortura con fines investigativos para supuestos delitos políticos, es una aberrante forma de terrorismo. Igualmente el secuestro de personas con finalidades políticas, por parte de grupos supuestamente subversivos, es repudiable y condenable, es decir que también debería considerarse como delito político, aquel que se cometa por agentes del Estado y del Gobierno, para acallar las voces y la acción de los que por medios democráticos se oponen al injusto orden de cosas y al irrespeto de los derechos.

Esta definición hace referencia que el delito, es una adecuación de la conducta de individuos en actos ilícitos, que se encuentran determinados por las leyes prohibitivas, estableciendo para ello una pena, por contravenir a la buena costumbre, moral y normas legales. Para el tratadista Von Liszt, "El delito en el sentido amplio de la palabra, es un comportamiento humano especificado por la ley, contrario al derecho, culpable y que la ley sanciona por medio de una pena"<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup>CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual", Sexta Edición. 1968. Pág.203.

Para el tratadista Hugo Rocco, “Es una acción antisocial que produce indirectamente y revela, al mismo tiempo, en su autor, un peligro para la existencia de la sociedad jurídicamente organizada”<sup>23</sup>.

Este autor define al delito como una acción antisocial cometida por una persona peligrosa en una sociedad organizada. Es decir, el delito es una acción cometida por personas en contra del bien jurídico protegido por el Estado.

#### **4.1.3.3. El preso político.**

“Un preso político o prisionero político, es cualquier persona civil al que se lo mantenga en la cárcel por arresto, porque sus ideas supongan un desafío o una amenaza para el sistema político establecido, sea este de la naturaleza que sea. Puesto que las opiniones o actitudes no suelen ser objeto de legislación, suele ser difícil determinar exactamente quienes son prisioneros políticos a partir de los cargos que se les imputan; una excepción la constituyen los acusados de traición o espionaje, que sin embargo no se cuentan generalmente como presos políticos”<sup>24</sup>.

La condición de preso político, por lo tanto, suele ser objeto de disputas; muchos de los prisioneros considerados políticos por grupos activistas son calificados por los gobiernos a los que se oponen de "terroristas" o subversivos.

---

<sup>23</sup>Ibidem. Pág. 209.

<sup>24</sup>[http:// www.gogle.com.es.wikipedia.org/wiki/Preso\\_pol%C3%ADtico](http://www.gogle.com.es.wikipedia.org/wiki/Preso_pol%C3%ADtico).

Nosotros pensamos que rara vez las autoridades admiten la existencia de presos políticos; los críticos del gobierno aducen que los procedimientos legales empleados están solamente diseñados para ocultar la condición de preso político. Esto puede incluir la invención de cargos criminales, o la negativa de beneficios concedidos a otros presos políticos en situación semejante, así como la aplicación de poderes especiales, como el que decretó nuestro presidente Rafael Correa, el estado de excepción.

“Amnistía Internacional es del criterio que la prisión por motivos políticos es una violación a los derechos humanos a la libertad de conciencia y esta se moviliza en todo el mundo, solicitando un juicio justo, para los presos políticos, aboga por la liberación de los prisioneros de conciencia (PC), que son aquellas personas que son privadas de libertad por su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento, orientación sexual u otras circunstancias, y no han utilizado ni la violencia. En la antigua Unión Soviética, usaron diagnósticos psicológicos dudosos para detener a prisioneros políticos. En la Alemania Nazi, prisioneros de noche y niebla fueron las primeras víctimas de la opresión fascista. Los gobiernos mismos en general niegan la existencia de prisioneros políticos en su país. Por ejemplo, durante la Guerra de Vietnam, el gobierno de Vietnam del Sur negó que tenía prisioneros políticos, a pesar de que aproximadamente 100.000 civiles estaban encarcelados en 41 centros de detención. Éstos incluyeron a miembros del Frente de Liberación Nacional (FLN), incluso a jefes de aldea, maestros, recaudadores de impuestos, carteros, personal médico, y muchos campesinos

cuyos familiares eran miembros del FLN. Los prisioneros políticos a veces escriben autobiografías de sus experiencias y perspicacias que resultan que algunas de éstas, se han vuelto textos políticos importantes”<sup>25</sup>

Para nosotros el preso político, es aquel que es arrestado y condenado por querer mejorar la sociedad, luchar por el bien del hombre y el progreso de la sociedad. Y aquellos que luchan por hacer retroceder la sociedad, a los que llamaremos contrarrevolucionarios y están presos por cometer graves delitos.

Preso político o prisionero político, individuo que es privado de la libertad por un Estado o Nación, no por quebrantar leyes que prevengan, lo que se considera un comportamiento delictivo (en la mayoría de los países civilizados), sino por acciones que se consideran peligrosas para el régimen gobernante.

La existencia de presos políticos es una característica de los regímenes autoritarios, donde se impide el uso de medios para expresar y difundir una opinión contraria a la gubernamental. Cuando estos medios de comunicación existen, los disidentes pueden emplearlos hasta cierto punto, más allá del cual se arriesgan a ser detenidos y encarcelados, generalmente sin ninguna condición que los distinga de los delincuentes comunes.

---

<sup>25</sup> [http:// www.gogle.com.prevenciontortura.org/spip/spip.php?article58](http://www.gogle.com.prevenciontortura.org/spip/spip.php?article58).

“Dado que un régimen represivo normalmente sostiene la legitimidad de sus acciones, son sus adversarios dentro y fuera del país los que emplean el término de forma oficiosa. Sin embargo, algunos regímenes sí que reconocen una diferencia entre delitos políticos y de otro tipo. Según la naturaleza del régimen los presos que hayan sido declarados políticos pueden recibir un trato más o menos desfavorable. Una condición especial y favorable se atribuyó con frecuencia a los dirigentes de la oposición nacionalista durante el proceso de descolonización del Tercer Mundo, condición que demostró ser una útil legitimación de esos dirigentes y permitió que se mantuviera cierto control sobre el movimiento anticolonialista. Es el caso de: Kwame Nkrumah de Ghana y de Nelson Mandela de Sudáfrica. Con frecuencia, como en dichos casos, los cambios en el poder político se traducen en amnistías generales para los presos políticos, cuando el régimen represivo se hunde o intenta sobrevivir integrando a la oposición”<sup>26</sup>. Para nuestro criterio el delincuente político, al contrario, es altruista, busca el mejoramiento de las condiciones colectivas de la existencia. De aquí que las constituciones de todos los países civilizados establezcan un régimen de excepción para el delito político: autoriza el perdón (amnistía o indulto), o un régimen especial y ello trae consecuencias jurídicas notables: derechos de asilos y no extradición para el delincuente de este género. El delito político en cierta consideración es extraño al derecho y que solo es punible en virtud de la ley del más fuerte. Y aconseja guardar silencio o huir cuando la justicia se mezcla con la política.

---

<sup>26</sup>Microsoft Encarta 2009. 1993-2007, Microsoft Corporación.

“Desde muchos años, los penalistas y los legisladores de todo el mundo han visto en la delincuencia política un tipo diferente de la común, y, conjugado los dos factores o elementos de que se ha hablado (intereses lesionados y móviles del hecho), le asignan a esta delincuencia una categoría especial, para la cual rigen normas consideraciones diferentes de las aplicables para la delincuencia común, que van desde el simple juzgamiento hasta el régimen especial de la extradición, la amnistía y el indulto”<sup>27</sup>.

La delincuencia política se mira más grave o perniciosa, por las perturbaciones colectivas que determina y por el peligro que representa para la vida del Estado. Ciertamente prima un criterio egoísta, de clase o privilegio. Hoy en día la delincuencia política se mira con respeto y hasta con simpatía, por la clase de móviles que se persiguen: el bienestar o el mejoramiento de la vida colectiva, mediante el cambio de las instituciones y nuestro criterio, el preso político, es todo aquel que permanece en cautiverio por querer una mejor sociedad.

#### **4.1.3.4. Móviles del Delito Político y Preso Político.**

Sus móviles son distintos de los que genera la comisión del delito común. El delito político se sustenta en el hecho de que el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del estado y del hacer político, con

---

<sup>27</sup>ESTUDIO CORPORATIVO DE LAS LEGISLACIONES CIVILES, Editorial Prisma, Madrid-España, 2009. Pág. 184.

relación al criterio de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes nos gobiernan.

“Los delitos políticos van contra el Estado, considerado en general como organización y cuerpo político; afectan las bases constitucionales y la integridad territorial. Se trata de delitos no solo dirigidos contra el Estado, sino propiamente de delitos que tienden a afectarlo como ente político”<sup>28</sup>.

Jiménez de Asúa, cree que “El delincuente político, busca mejorar las formas políticas y las condiciones de vida de las mayorías, por lo tanto no es un ser peligroso para la sociedad. Se pregunta este autor: ¿Cómo puede serlo quién se propone acelerar el progreso y dar una rapidez mayor a los cambios, probablemente inevitables, lejos de impedir la marcha ascendente de la humanidad”.

El delito político resulta una suerte de aspiración que la mayoría de la gente desea, pero que se trastoca en delito, porque en el intento de alcanzar el ideal, fracasa el autor, que es el conductor de un proceso social a todas luces positivo. Es la actitud de un espíritu superior que guiado por principios morales, políticos y sociales altruistas, trata de construir una sociedad nueva, rompiendo esquemas y estructuras, a costa de ser considerado un delincuente, si fracasa en su propósito.

---

<sup>28</sup> ESPINOSA, Galo. Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomos III y IV, Editorial Don Bosco, Quito-Ecuador, 1976.

Las consecuencias de las violaciones de derechos humanos, como sucedió con los ex presidentes ecuatorianos como León Febres Cordero, gobierno democrático que gobernó implantando el terror, el dolor, el miedo y el sufrimiento a todos los enemigos políticos considerados como subversivos y terroristas.

Antolisei, define el delito como aquel comportamiento humano, que a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción.

Debe descartarse la expresión "contrasta con los fines del Estado", pues ello significa que se hace referencia a las acciones que perjudican no solo a la conservación de la sociedad, sino a los que obstaculizan su evolución, su desarrollo. Y precisamente esta última son las que dan nacimiento al delito político. Desde luego que todos los delitos afectan al Estado, como órgano de tutela de todos los derechos.

Es preciso también destacar, como anota Soler, todos aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo no sea el Estado mismo; y aquellos en que el bien jurídico tutelado no asuma el carácter de un bien fundamental y político.

Durante el periodo 1984-88 la generalización del estigma y la extensión del concepto de enemigo interno a todo aquel que disintiera de las políticas

gubernamentales, extendió la represión y el clima de miedo e inseguridad a una gran parte de la ciudadanía.

“Antes de 1984, las violaciones de los derechos humanos que son objeto de análisis del Informe elaborado por la Comisión de la Verdad, eran ya conductas repudiadas y prohibidas tanto por normas nacionales como internacionales, por lo tanto la responsabilidad por privaciones ilegales de la libertad, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, la violencia sexual, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales eran ya delitos graves contra la humanidad. Entre 1984 y 2008 la Comisión de la Verdad, registró 118 casos, varios de ellos colectivos, con un total de 456 víctimas, en seis tipos de violaciones de los derechos humanos, en los que concentró su trabajo: 269 víctimas de privación ilegal de la libertad; 365 de tortura; 86 de violencia sexual; 17 de desaparición forzada; 68 de ejecución extrajudicial y 26 de atentado contra la vida. En vista de que contra una misma persona se cometieron distintas violaciones de los derechos humanos, la cifra total de perpetraciones en el período asciende a 831 violaciones de los derechos humanos. Su mayor concentración se produjo en el gobierno de León Febres Cordero, en el cual se agrupa el 68% de las víctimas, es decir, 311 personas. Desde 1989 al 2008 se registraron 145 víctimas que corresponden al 32%; según reportes de la Comisión de la Verdad, la misma que fue creada el 3 de mayo de 2007, por Decreto Ejecutivo N° 305, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 18 de mayo del 2007, creada para investigar, esclarecer e impedir la impunidad en los hechos violentos y violaciones a los Derechos

Humanos atribuidos a agentes del Estado, ocurridos entre 1984 y 1988, y otros períodos. Está integrada por cuatro comisionados: la hermana Elsie Monge Yoder, su Presidenta; Monseñor Alberto Luna Tobar, el Dr. Julio César Trujillo y por Pedro Restrepo Bermúdez. Su Secretario Ejecutivo, es Cristhian Bahamonde. En su estructura, cuenta además con un Comité de Soporte, el cual está conformado por Mireya Cárdenas, Clara Merino, Francisco Acosta, Ramiro Ávila, familiares de víctimas, representantes de organismos defensores de los derechos humanos y con un delegado del Ministro de Gobierno.

“En el discurso gubernamental de León Febres Cordero, los derechos humanos fueron un concepto relativo sin contenido ni validez. La criminalización de los enemigos políticos y la generalización del concepto de enemigo a todas las formas de oposición demostraron que la dignidad humana fue un valor precario durante ese gobierno. La estrategia aplicada por el régimen de León Febres Cordero, para desarticular los grupos insurgentes en el país, aniquilar a su dirigencia y reprimir a la oposición política, se sustentó en el uso de estructuras especiales tanto de la Policía, como de las Fuerzas Armadas.

#### **4.1.3.5. Delito Político y el Derecho al Asilo.**

En tres conferencias interamericanas (1928,1933 y 1954), los países de nuestro continente, se preocuparon de reglar la prestación del Asilo Diplomático y para ello desplegaron mucho esfuerzo, tratando de definir el

concepto de delito político. En Caracas en la X Conferencia Panamericana, se concreta al fin una fórmula, respecto de la calificación del asilo, a favor de los que han cometido delitos políticos, ratificando el hecho de que esa calificación, de la delincuencia política, corresponde al Estado que presta el asilo y que éste, una vez concedido, de acuerdo a la convención, será incondicionalmente respetado por el Estado Territorial. Esta convención acordó que el asilo debe ser concedido, a aquellas personas que sean perseguidas por otras; o multitudes que hayan escapado del control de las autoridades; o por las autoridades mismas y que su vida o su libertad se hallen en peligro, por motivos de persecución política y no pueda sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Cuando surjan conflictos entre dos o más Estados, por falta de acuerdo en cuanto a la calificación de delincuencia política, no debería depender la resolución de la voluntad de uno de esos estados, sino que debería volverse obligatoria, la concurrencia de todos los estados en conflicto, ante un tribunal de máxima representatividad internacional.

Cuando analizamos la dimensión normativa del proceso penal indicamos que en atención a que este ámbito se pretendía regular el ejercicio del poder punitivo estatal y los derechos ciudadanos básicos frente al mismo, estábamos fundamentalmente en presencia de un derecho de carácter constitucional. El estudio de los distintos modelos de justicia criminal en relación a los fenómenos políticos y sociales que se dan en la época en que estos surgen y se desarrollan. Los sistemas de justicia criminal encuentran vínculos o relaciones con la forma en que se organiza un Estado determinado.

## **4.2. EL TERRORISMO: SU PERCEPCIÓN POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PENALES A NIVEL INTERNACIONAL.**

### **4.2.1. El Terrorismo y su Desarrollo Histórico.**

No hay una definición universal aceptada de terrorismo. Habitualmente es definido como violencia motivada políticamente, perpetrada contra objetivos no militares por grupos o individualmente. Ésta suele ser la definición más tradicional, sin embargo existen muchas definiciones actuales de terrorismo que comparten un elemento común: la motivación política.

Por lo tanto, aun cuando hay la suposición de que todos los actos terroristas están motivados políticamente, la realidad nos hace entender que algunos actos están motivados por otros factores y el número puede crecer a la luz de la expansión de la actividad criminal internacional, está claro además que un número creciente de actos extremistas son llevados a cabo en nombre de causas religiosas y culturales o en general ideológicas, para ello siempre habría que tener en cuenta las motivaciones del autor, los fines que éste persigue, el objetivo específico contra el que se propone atentar, el sector de la opinión pública a la que se pretende imponer la violencia y la relación existente entre los factores anteriores.

“Desde principios del siglo XX se ha desarrollado una intensa actividad para definir y unificar los conceptos relativos al terrorismo comenzando en 1927 (Varsovia), la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal (bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Derecho Penal), adoptó un texto de 8 artículos, que establecía como elementos propios del terrorismo, el uso de medios capaces de producir un peligro común para las vidas humanas o la propiedad. Posteriormente en la IV Conferencia de Paris (1931), se definió el terrorismo como la utilización de medios para aterrorizar a la población haciendo uso de bombas minas, explosivos o recursos incendiarios. En la V Conferencia de Madrid (1934), se consideró el terrorismo como todo medio calculado para aterrorizar a la población y que tiene como propósito la destrucción de cualquier organización social. En Copenhague (1936), se definió como la creación de un estado de terror. La Convención de Ginebra para la Prevención y la Represión del Terrorismo del 16 de noviembre de 1937 (Liga de las Naciones), la cual nunca llegó a entrar en vigor debido a los acontecimientos anteriores a la II Guerra Mundial, estableció que "en la presente convención, la expresión "actos de terrorismo" se entiende como hechos criminales dirigidos contra un Estado con el objetivo de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupo de personas o el público" (art. 1, 2.). El artículo 2 estableció la obligación para los Estados miembros de considerar como terrorismo los actos dirigidos contra la vida, la integridad física, la salud y la libertad de los Jefes de Estado o de aquellos que tuvieren esa prerrogativa y sus sucesores nombrados o hereditarios, sus esposas y las personas con responsabilidades públicas siempre que los hechos fueran

cometidos en razón de esas responsabilidades. Los actos consistentes en destruir propiedades que están al servicio público; así como la conspiración para cometer estos delitos”<sup>29</sup>.

Para nuestro criterio lo esencial del terrorismo es el terror, la temporización, la crueldad del acto, los atentados a vidas inocentes. Como vemos el concepto dominante ha sido la utilización de medios que provocan terror en la población o al menos en una parte de ella.

“Toda la humanidad parecía haber comprendido las lecciones de la última gran guerra, más aún cuando un gran número de naciones de todos los continentes, habían firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el año 1948. Entonces, resulta sorprendente que el Estado, que por principio debe velar por la seguridad de las personas, de la nación, nuevamente se convierta en una máquina de terror. Eso es lo que ha pasado en algunos países de América Latina, a partir de la instauración de dictaduras militares, que bajo la ideología de la Doctrina de la Seguridad Nacional, fueron aplicando, en la práctica, diversas formas de terror”<sup>30</sup>.

Existen pocas definiciones de este concepto, de terrorismo por razones políticas y es en los últimos años, a partir de las sistemáticas violaciones de

---

<sup>29</sup>HISTORIAL INTRODUCCIÓN INTERNACIONAL LEGAL de Control contra el Terrorismo, Instituto Internacional de Ciencias Criminales, Quaderni, Siracusa Italia 1978, Pág. 267.

<sup>30</sup> Proyecto Educativo Autoritario Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Memorias Desmemorias y Triunfos, Buenos Aires Argentina, 2007, Pág. 224.

derechos humanos ocurridos en diversos países del mundo y en especial en América Latina, bajo dictaduras militares, dicho concepto ha comenzado a definirse en el campo de los derechos humanos.

Reyes Echandía, en su Diccionario de Derecho Penal señala: “Delito de mera conducta que consiste en emplear medios de destrucción colectiva (explosivos, fuego) contra personas o bienes, con el fin de crear o mantener ambiente de zozobra o de perturbar el orden público. Establece como sujeto activo, cualquier persona, sujeto pasivo la colectividad y el bien jurídico tutelado la seguridad pública”<sup>31</sup>.

Somos de la opinión que no debemos caer en la trampa de considerar categorías distintas de terrorismo, aquellas clasificaciones de terrorismo político y no político, legítimo e ilegítimo, represivo, defensivo, selectivo y no selectivo, nacional e internacional, de derecha o izquierda, estas definiciones no hacen más que enturbiar la clarificación jurídica del concepto y dar argumentos justificativos a todos aquellos que se escudan en el mismo para realizar actos terroristas.

En las últimas décadas la sociedad ha sido víctima de uno de los peores flagelos: el terrorismo, que es un hecho expresivo de violencia que se lo puede ver durante toda la historia (conquistas, guerras) con sus más variadas formas de expresión y crueldad.

---

<sup>31</sup>REYES Echendía, Alfonso. Diccionario de Derecho Penal, Editorial Temis S.A. Bogotá- Colombia, 1999, Pág. 87.

Por lo tanto el terrorismo se constituye tanto en el ámbito interno como en el mundial, como en una vía abierta a todo acto violento, degradante e intimidatorio, y aplicado sin reserva o preocupación moral alguna. No es, por lo tanto, una práctica aislada, reciente ni desorganizada pero no por ello estructurado.

El terrorismo es comprensible y explicable sin necesidad de justificarlo, y sólo "racional" sin ser "razonable" a condición de no "autorracionalizarse". Resultado de una despolitización de todos los terrores y violencias del orden global, el terrorismo más que subvertir los poderes legítimos trata de provocar su más extraordinario reforzamiento para que se manifieste el terror de su violencia, cuestionando el monopolio de su legitimidad y la legitimidad de su monopolio.

"Una espiral de la violencia terrorista y antiterrorista arrastraría al orden mundial de la globalización al estado de la venganza primitiva. Cuando hablamos de terrorismo confrontamos grandes dificultades referidas al marco interpretativo y conceptual. ¿Cuál es la definición de terrorismo?. Se han sistematizado más de cien definiciones. Es una etiqueta política muy pegajosa que sirve para legitimar o deslegitimar acciones que hacen uso de la fuerza con objetivos políticos. Por ello los Estados no concordaron en especial en el período de guerra fría un concepto común, capaz de establecer normas en el sistema internacional que posibilitaran su represión efectiva. Grandes dirigentes políticos, en diversos períodos históricos, han sido calificados de

terroristas. Luego del 11 de septiembre nos enfrentamos y necesitamos conceptualizar una nueva forma de terrorismo, el terrorismo de alcance global”<sup>32</sup>.

“Efectivamente, todos los estudios muestran que el terrorismo tiene una historia larga y que ha acompañado el devenir político de las más diversas sociedades. El terrorismo ha adoptado diversas modalidades, y siempre ha buscado que el uso de la violencia genere terror y siempre ha estado ligado a objetivos políticos”<sup>33</sup>.

Se considera terrorismo, al uso de la violencia, o amenaza de recurrir a ella, con fines políticos, que se dirige contra víctimas individuales o grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales.

El término implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales o por unidades secretas o irregulares, que operan fuera de los parámetros habituales de las guerras y a veces tienen como objetivo fomentar la revolución.

“El terrorismo de Estado, ejercido por un Estado contra sus propios súbditos o comunidades conquistadas, se considera también una modalidad de terrorismo. Más que la realización de fines militares, el objetivo de los

---

<sup>32</sup> ALCHOURRON, C.E. Introducción a la Metodología Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina 1984, , Pág. 26.

<sup>33</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Editorial TEMIS, Segunda Edición, 1981. Bogotá-Colombia, Pág. 87.

terroristas es la propagación del pánico en la comunidad sobre la que se dirige la violencia. En consecuencia, la comunidad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con los deseos de los terroristas. El terrorismo extremo busca a menudo la desestabilización de un Estado causando el mayor caos posible, para posibilitar así una transformación radical del orden existente”<sup>34</sup>.

En su sentido más amplio, el terrorismo es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político. Ahora bien, el terrorismo puede ser definido de manera más específica tomando en cuenta diferentes aspectos: “Desde el ángulo semántico, siguiendo al diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, se le define así: *Del Latín terror Dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror*”. Desde el punto de vista histórico, se alude a períodos del terror, “terror jacobino” y “terror girondino”, refiriéndose a momentos de la Revolución Francesa, en que eran frecuentes las ejecuciones por motivos políticos”. Y en el ámbito jurídico, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, se lo define como los actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública.

“Conforme a la Definición Militar, el terrorismo es una serie de actos de violencia, destinados a infundir terror por medio de la eliminación de personas.

---

<sup>34</sup> MICROSOFT ENCARTA 1993-2007, Microsoft Corporación, 2009.

*Crea un estado físico y espiritual que prepara a la población para su captación y conquista y que facilita su dominación. El terrorismo tiene un objetivo aparente y sin mayor sentido en sí mismo, como es la difusión del miedo, pero su finalidad real pasada es juzgar al pueblo, a través de la aplicación de una metodología activa y esencialmente torturante.*

En la Definición Política, puede decirse que existe una definición política concreta sobre el terrorismo, así: *El terrorismo en los países occidentales cuando internamente se ven afectados, lo incluyen dentro de las figuras tipificantes de violaciones, como delitos contra las personas, la libertad. Externamente, cuando deben calificarlos, lo hacen desde dos puntos de vista. El primero, si ellos han acaecido durante el estado de guerra, estarán dentro de las violaciones a los tratados suscritos, tales como los Convenios de Ginebra de 1949, o de aspectos particularizados, como aquellos que originaron el Acuerdo y Estatuto de Londres, del 8 de Agosto de 1945, determinantes del Tribunal de Nuremberg. Durante el estado de paz, por la aplicación de las normas previstas en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1974, en la cual se define a la agresión, por la violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

En conclusión podemos definir al terrorismo, como el uso real o amenaza de recurrir a la violencia con fines políticos que se dirige no sólo contra víctimas individuales sino contra grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales.

El término implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales o por unidades secretas o irregulares, que operan fuera de los parámetros habituales de las guerras y a veces tienen como objetivo fomentar la revolución.

El terror de Estado, ejercido por un Estado contra sus propios súbditos o comunidades conquistadas, se considera a veces como una modalidad de terrorismo. Más que la realización de fines militares, el objetivo de los terroristas es la propagación del pánico en la comunidad sobre la que se dirige la violencia. En consecuencia, la sociedad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con los deseos de los terroristas. El terrorismo extremo busca a menudo la desestabilización de un Estado causando el mayor caos posible, para posibilitar así una transformación radical del orden existente. Además existen diferentes definiciones de terrorismo, según Brian Jenkins dice que es el uso calculado de la violencia o de la amenaza de la violencia de inculcar miedo; se propuso forzar o intimidar a gobiernos o a sociedades en la búsqueda de las metas que son generalmente políticas, religiosas, o ideológicas.

Esta definición distingue entre el terrorismo y otras clases de violencia. El acto del terrorismo es independiente definido de la causa que lo motiva. La gente emplea violencia del terrorista en el nombre de muchas causas. La tendencia a etiquetar como terrorismo cualquier acto violento. Por lo tanto el

terrorismo es el uso ilegítimo de fuerza para lograr un objetivo político cuando las personas inocentes son los afectados.

Walter Laqueur dice que es el asesinato sistemático, la mutilación criminal, y amenaza del inocente para crear miedo e intimidación para ganar un acto político o táctico y para ser ventajoso, normalmente para influir a un público.

James M. Poland expresa que el terrorismo es el uso ilegal o amenaza de violencia contra personas o propiedad. Normalmente se piensa que intimida o coerce a un gobierno, individuo o grupo o para modificar su conducta o política.

*De acuerdo al FBI, el terrorismo es uno de los problemas claves con los que históricamente los países de América Latina se han tenido que enfrentar. Las causas sociales y económicas de estos fenómenos son ampliamente conocidas. Los gobiernos de América Latina a menudo han respondido al terrorismo con medidas altamente represivas, que no sólo incluyen a los presuntos terroristas, si no que violan los derechos fundamentales de la población en general. La otra respuesta típica, el terrorismo de estado, es la causa mayor de violaciones a los derechos humanos en el continente.*

El terrorismo ha aparecido una y otra vez a lo largo de la historia. *Las sociedades secretas detectadas en algunas culturas tribales mantenían su influencia valiéndose del terror. Ya en el siglo XII, un grupo ismailí de los musulmanes shiíes, los 'Asesinos', llevó a cabo campañas terroristas contra*

*musulmanes suníes. En Irlanda, grupos protestantes y católicos se aterrorizaron mutuamente tras la Reforma. En su forma moderna, sin embargo, el terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales de los siglos XVIII y XIX con la propagación de ideologías y nacionalismos seculares tras la Revolución Francesa. Adeptos y detractores de los valores revolucionarios utilizaron el terrorismo tras las Guerras Napoleónicas.*

El nacionalismo imperialista que en Japón condujo a la restauración Meiji en 1868, estuvo acompañado de frecuentes ataques terroristas. *Shogunado Tokugawa. En el sur de los Estados Unidos de América, se creó el KuKluxKlan tras la derrota de la Confederación Sudista en la Guerra Civil estadounidense (1861-1865) para aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el Gobierno Federal. En toda Europa, a finales del siglo XIX, los partidarios del anarquismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos corrientes. Una víctima notable fue la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en 1898. El movimiento revolucionario ruso existente antes de la I Guerra Mundial tuvo un fuerte componente terrorista. En el siglo XX, grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, la Ustashi croata, y el Ejército Republicano Irlandés (IRA) realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus respectivos países. Recibían a veces el apoyo de gobiernos ya establecidos, como fue el caso de Bulgaria o de Italia bajo el líder fascista Benito Mussolini. Este tipo de terrorismo nacionalista apoyado por el Estado provocó el asesinato*

*de Francisco Fernando de Habsburgo en Sarajevo en 1914, lo que dio origen a la I Guerra Mundial.*

Tanto el comunismo como el fascismo utilizaron el terrorismo como instrumento de su política, contando con defensores entusiastas como Liev Trotski y Georges Sorel (quien representó intermitentemente ambos extremos del espectro político). La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930, dio pie a frecuentes actividades terroristas. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto más amplio de la II Guerra Mundial.

*“El Terrorismo en la Post-guerra, fue la manifestación más importante del terrorismo. Tras la II Guerra Mundial fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década de 1960. Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional: avances tecnológicos, la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción; los medios para una mayor rapidez de movimientos y de comunicación que disponían los terroristas; las amplias conexiones mundiales de las víctimas elegidas y la publicidad que generaba cualquier ataque terrorista.*

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de los sesenta, pueden remontarse al conflicto que en el Oriente Próximo enfrenta a las naciones árabes contra Israel. A finales de la década de los cuarenta, algunos radicales judíos, como la banda Stern y el Irgun ZvaiLeumi, utilizaron el terrorismo contra las comunidades árabes y otros grupos en su lucha por la independencia de Israel.

Durante y después de la década de los sesenta, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática. *La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970, fue conmemorada con la creación de un brazo terrorista extremista llamado Septiembre Negro. La OLP (Organización para la Liberación de Palestina), ha llevado a cabo operaciones terroristas y de comando tanto en Israel como en diversos países del mundo. El terrorismo internacional con base palestina disminuyó durante la década de los ochenta, en un esfuerzo de la OLP por ganarse el apoyo mundial hacia su causa.*

El avance del terrorismo más allá del Oriente Medio en la década de los sesenta, fue evidente en las tres naciones industrializadas en las que la transición del autoritarismo a la democracia, tras la II Guerra Mundial, había sido más rápida y traumática. *Alemania Occidental (hoy integrada dentro de la República Federal de Alemania), Japón e Italia. En otros Estados occidentales surgieron asimismo grupos radicales de izquierda, financiados a menudo por gobiernos comunistas durante la guerra fría. Inspirados en vagas teorías revolucionarias y apoyados por simpatizantes izquierdistas de distintos sectores sociales, los terroristas intentaban provocar el derrumbamiento del Estado mediante una reacción violenta y autodestructiva”.*

“En Alemania Occidental, la llamada Facción del Ejército Rojo, efectuó numerosos atracos a bancos y asaltó instalaciones militares estadounidenses. *Sus acciones más espectaculares tuvieron lugar en 1977 con el secuestro y*

*asesinato de un importante industrial, Hans-Martin Schleyer y el posterior secuestro, realizado por simpatizantes árabes de un avión de Lufthansa con destino a Mogadiscio, en Somalia. Al igual que lo hiciera el grupo terrorista japonés Ejército Rojo, los miembros de la banda alemana colaboraron a menudo con los terroristas palestinos, siendo de especial relevancia el asesinato de atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Múnich en 1972.*

La campaña terrorista llevada a cabo por el IRA, tras la II Guerra Mundial surgió a partir del movimiento irlandés a favor de los derechos civiles de los años sesenta, que reclamaba mejores condiciones para los católicos de Irlanda del Norte. El terrorismo cada vez más intenso utilizado tanto por católicos como por protestantes desembocó en la segregación de ambas comunidades en zonas vigiladas por soldados y en la militarización de Irlanda. Motivados por una ideología revolucionaria de izquierda y apoyados por Libia y otros gobiernos simpatizantes de izquierda.

La fuerza de los terroristas italianos, de quienes los más importantes eran las Brigadas Rojas, puede tener su origen, en la tradición anarquista del país y en su inestabilidad política. Sus actividades culminaron en 1978, con el secuestro y asesinato del antiguo primer ministro Aldo Moro. El terrorismo de izquierda disminuyó años después, gracias a las medidas policiales, aunque no desapareció en absoluto. No obstante, el terrorismo de izquierda pareció aumentar en Italia, tal y como quedó patente en 1980, con la explosión ocurrida en la estación de ferrocarril de Bolonia. La histórica Galería de los Uffizi de

*Florencia, fue uno de los objetivos de una serie de atentados terroristas que tuvieron lugar en 1993, al parecer ejecutados por la mafia. Muchos de estos atentados están hoy considerados como ejercicios de "propaganda negra" concebidos tanto por la derecha como por otros grupos para propiciar un clima de inestabilidad favorable a un gobierno autoritario.*

Los movimientos terroristas de Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades. Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión.

En la década de los noventa, dentro de una tendencia existente en Italia, con rasgos específicos por la cual el crimen organizado emula a los terroristas para promover sus intereses, algunos miembros del cártel de la cocaína en Colombia, utilizaron tácticas terroristas para dificultar la aplicación de las leyes orientadas a luchar contra el tráfico de drogas.

Tanto en naciones del Tercer Mundo como en otros lugares, se da el fenómeno de que antiguos grupos terroristas se legitiman, *una vez que triunfa su lucha y obtienen el control del Gobierno o espacios concretos donde ejercer*

*el poder. Israel y Argelia son sólo dos ejemplos de Estados, cuyos funcionarios y dirigentes fueron en su día clasificados como terroristas. Los regímenes nacidos en este tipo de circunstancias pueden mantener sus vínculos con el terrorismo una vez en el poder. Se sabe que tanto Libia como Irán, ambos con Gobiernos revolucionarios, han promovido actos de terror, con carácter institucional.*

Durante la guerra de Vietnam, Vietnam del Norte respaldó una campaña comunista de terrorismo y subversión en Vietnam del Sur, *algunos comentaristas han considerado como terroristas, acciones realizadas por agentes israelíes del Mossad, dirigidos contra la OLP y otros objetivos fuera de Israel. Corea del Norte ha llevado a cabo varios atentados terroristas contra Corea del Sur, como la explosión ocurrida en Rangún en 1983, en la que murieron 4 miembros del Gobierno y 13 surcoreanos más y el atentado a un avión de pasajeros de las Líneas Aéreas Coreanas en 1987, ocasionado por agentes norcoreanos.*

“En la enciclopedia de Microsoft Encarta 2009. 1993-2007 Microsoft Corporación, expone *que existen algunos casos, no obstante registrados en el seno de democracias consolidadas, que evidencian la aplicación a través de métodos terroristas, del trasnochado y cruel concepto de "razón de Estado" sobre la ciudadanía o sobre intereses generales*”. Uno de los ejemplos más representativos sería el atentado sufrido por el barco estrella de la organización ecologista Greenpeace, el Rainbow Warrior, en el puerto de Auckland en 1985,

*por obra de los servicios secretos franceses. Uno de los más trágicos ejemplos del terrorismo actual en Europa, lo constituye el protagonizado en España por la banda armada ETA, la cual con sus constantes atentados, secuestros, asesinatos y coacciones, ha teñido de sangre el pacífico proceso español de consolidación de los valores democráticos. “Los movimientos terroristas de Latinoamérica, tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades. Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión. Asimismo destacó el MRTA (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru). En otros países de Latinoamérica, como El Salvador, operó el FMLN (Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional); más lejano en el tiempo, el movimiento Tupamaro en Uruguay y el Montonero en Argentina. En la década de 1990, dentro de una tendencia específica existente en Italia, por la cual el crimen organizado emula a los terroristas para promover sus intereses, algunos miembros de los cárteles de la cocaína en Colombia, utilizaron tácticas terroristas para dificultar la aplicación de las leyes orientadas a luchar contra el tráfico de drogas. Basta citar, por ejemplo, la figura de Pablo Escobar o las acciones terroristas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y del Ejército de Liberación Nacional (ELN).*

Así mismo en la enciclopedia de Microsoft Encarta 2009. 1993-2007 Microsoft Corporación, indica que: *el escenario latinoamericano después de la revolución cubana, acaecida en el año de 1959, introdujo en la región de manera acelerada, estrategias militares de contención a los sectores populares. Dichas estrategias, en su nacimiento, fueron exclusivamente implementadas por regímenes autoritarios y dictatoriales en los años 60 y 70, sobre todo en países del cono sur: Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Bolivia y Paraguay. Estos procesos fueron alentados por el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, bajo la planificación de la Central de Inteligencia Americana (CIA), con la finalidad de reducir el avance de la influencia cubana en Latinoamérica. En tal horizonte, Ecuador no estuvo exento de este tipo de políticas desde los años 60. La violación de los derechos humanos en el Ecuador, estuvo fuertemente vinculado a la idea de la existencia de un enemigo interno que debió ser contenido mediante la aplicación de las doctrinas de seguridad nacional. Fueron estas estrategias las que determinaron la creación, desarrollo y funcionamiento en el país de estructuras, en primera instancia, militar y posteriormente policial, destinadas a reprimir a todos quienes fueren identificados o catalogados como enemigos internos.*

Tanto en naciones del Tercer Mundo como en otros lugares, se da el fenómeno de que antiguos grupos terroristas se legitiman una vez que triunfa su lucha y obtienen el control del gobierno.

#### **4.2.2. El Terrorismo por Asuntos Políticos en la Escalada entre el Miedo y la Venganza.**

El Terrorismo de Estado, “es el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal dentro incluso de su propia legislación, con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población. Por su naturaleza es difícil de identificar y los conceptos varían en función del carácter de las épocas históricas, zonas geográficas y características culturales”<sup>35</sup>

Los regímenes despóticos del pasado utilizaban con frecuencia prácticas de este tipo, que las democracias modernas condenarían sin necesidad de realizar una crítica contemporánea rigurosa.

“La lógica militar de la oposición “amigo-enemigo”, se aplicó entonces y se concretó el concepto de “enemigo interno”, que es toda persona u organización social que cuestionan la validez del sistema imperante que afecta a la seguridad de las instituciones establecidas: que se resisten a la doctrina oficial, a los principios políticos, éticos, morales, sobre los que se basa el poder constituido. Fueron justificados de esta manera los golpes militares y la instauración del “terrorismo de Estado”, como sistema de acción política”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. Estrasburgo 27 de Enero de 1977, Textos Normativos de Derecho Internacional Público, CIVITAS, 1998, Sexta Edición. Madrid-España.

<sup>36</sup> Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Memorias, Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Buenos Aires Argentina, 2007, Pág. 225.

Las formas más desarrolladas de terrorismo de Estado, para las que el término fue inventado, han sido los sistemas empleados en el siglo XX bajo el fascismo y el comunismo. Asimismo, la práctica de terror desde el poder se extendió en el siglo XX, bajo regímenes militares o militarizados en el seno de democracias formales. Estos regímenes totalitarios se caracterizaban por un monopolio de los medios de comunicación la imposición de una ideología monolítica, la exigencia no sólo de obediencia sino de participación activa en las medidas policiales del Estado y un aparato de policía secreta y de campos de concentración para disciplinar e incluso exterminar a los adversarios y disidentes. Los líderes potenciales de la oposición eran aislados, encarcelados, exiliados o asesinados.

“En efecto el aparato de terror, el Estado y el partido en el gobierno, suelen estar relacionados de un modo indisoluble. El sistema acaba destrozando a menudo a los elementos de su propia cúpula, como sucedió con el líder nazi Ernst Röhm, jefe de la Sección de Asalto (SA), y el jefe de la policía secreta soviética Lavrenti Beria, ambos ejecutados por las mismas organizaciones que ellos crearon o dirigieron. Las manifestaciones autoritarias extremas del terrorismo de Estado han servido de inspiración para una vasta conocida como “novela antiutópica”, donde destacan las obras El cero y el infinito de Arthur Koestler y 1984 de George Orwell”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup><http://www.google.com.prevenciontortura.org/spip>.

El terrorismo causa miedo y la venganza produce muerte, terror, inseguridad, incertidumbre, desolación, desamparo, barbarie, pánico, consternación, desconcierto, desorganización, represalias, desquites, revanchas, amenazas intimidaciones, peligros y más peligros, más ríos de sangre, galimatías, confusión, anarquía, incongruencia, incoherencias, desgobierno, caos y más caos.

“En la Monografía creada por Michael Hardt y Antonio Negri, se dice que: “Están también los asesinatos en masa, como consecuencia de las actividades beligerantes subversivas, especialmente, para hacerse del poder político regidor de una nación. Aunque su población está inmersa en la más paupérrima de la pobreza, hay países que tienen un inmenso potencial en recursos naturales renovables y no renovables que estos sicarios se disputan; diamantes, oro, petróleo, metales estratégicos, madera, agua potable, etc. Ejemplo de ello, tenemos a varios países de África como República Democrática del Congo, Angola, Nigeria, Costa de Marfil y Sierra Leona, para nombrar algunos. En ellos, se produjeron "golpes de estado" por parte de facciones beligerantes, que en nombre de la libertad y bienestar de sus pueblos masacraron a miles de sus conciudadanos opositores, cuando en realidad, lo único que les importaba era tomar el poder y manejar esas riquezas.”<sup>38</sup>

En otras regiones, para lograr los objetivos comerciales o de explotación, especialmente del petróleo y gas, se buscan o se declaran enemigos a

---

<sup>38</sup> <http://www.rebellion.org/seccion.php?id=24>.

gobernantes que antes sirvieron a sus propósitos, pero que, por distintas razones dejaron de ser aliados y se pusieron en la vereda de enfrente como sucedió en Panamá, con el gobierno de Antonio Noriega.

“Ejemplo de ello tenemos a la "Guerra del Opio" (1839-1842), entre China y Gran Bretaña, a consecuencia de la prohibición del emperador chino a la introducción inglesa de ese narcótico a China. La paz fue firmada en Nanking en 1842, pero Gran Bretaña como compensación, logró importantes beneficios económicos y la isla de Hong Kong. Otro ejemplo fue la "Guerra de la Triple Alianza" (1864-1870), que personalmente la denomino como la Guerra de la Triple Vergüenza, entre la República del Paraguay y la "alianza" formada por Argentina, Brasil y Uruguay. Con la excusa de las pretensiones expansionistas del "dictador" paraguayo Francisco Solano López, sobre Argentina y Brasil, se produjo una sangrienta y atroz masacre de casi toda la población masculina del Paraguay, se destruyó su activa y moderna (para la época), industria siderurgia y debió abrir obligatoriamente sus mercados a las potencias extranjeras, especialmente, a las franco-inglesas. Argentina aprovechó para sacarse de encima a gran parte de la población afroamericana ex-esclava que todavía le quedaba para mandarla al frente de batalla a morir "por la Patria."<sup>39</sup>

Hoy con leer los diarios entre líneas nos daremos cuenta que los planes de políticas económicas de las empresas más importantes, especialmente los

---

<sup>39</sup> Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Memorias, Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Buenos Aires Argentina, 2007, Pág. 225.

bancos internacionales, son muchos más poderosos que los de muchos gobiernos, incluso que los de algunos miembros del G7.

La historia universal está colmada de ejemplos de matanzas en masa por motivos religiosos ellos y creo que no podríamos enumerarlos a todos; desde los sacrificios en masa que se hacían a los dioses de la antigüedad especialmente jóvenes y prisioneros, pasando por los que murieron construyendo monumentos funerarios y religiosos, hasta los millones que en nombre de la Santa Inquisición española, brutal y despiadadamente se torturaron y asesinaron simplemente por pensar distinto o simplemente por pensar o el "suicidio" en masa de casi un millar de fieles en Guyana, hace casi tres décadas.

En la Monografía creada por Michael Hardt y Antonio Negri, se dice: “ Está además el uso de armamentos de destrucción masiva sobre poblaciones civiles, en los últimos meses se le pone énfasis al armamento químico biológico o gases inhalantes tóxicos. Los ataques de Ántrax se pusieron de moda, pero solamente éstos en su gran mayoría, eran realizados en la mente de los funcionarios que querían aprovecharse psicológicamente del efecto en la población para sacar ventajas propias”.<sup>40</sup>

El Terrorismo de Estado, es el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal dentro

---

<sup>40</sup>Ibidem.

incluso de su propia legislación, con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población. Por su naturaleza es difícil de identificar, y los conceptos varían en función del carácter de las épocas históricas, zonas geográficas y características culturales.

En la Monografía creada por Michael Hardt y Antonio Negri, extraída de internet, dice: *Los regímenes despóticos del pasado utilizaban con frecuencia prácticas de este tipo, que las democracias modernas condenarían sin necesidad de realizar una crítica contemporánea rigurosa. Las formas más desarrolladas de terrorismo de Estado, para las que el término fue inventado, han sido los sistemas empleados en el siglo XX bajo el fascismo y el comunismo. Asimismo, la práctica de terror desde el poder se extendió en el siglo XX bajo regímenes militares o militarizados. Estos regímenes totalitarios se caracterizaban por un monopolio de los medios de comunicación, la imposición de una ideología monolítica, la exigencia no sólo de obediencia sino de participación activa en las medidas policiales del Estado, y un aparato de policía secreta y de campos de concentración para disciplinar e incluso exterminar a los adversarios y disidentes. Los líderes potenciales de la oposición eran aislados, encarcelados, exiliados o asesinados. A menudo, los tentáculos del aparato del Estado se extendían hasta el extranjero y atacaban a enemigos que pertenecían a la población en el exilio, como fue el caso del asesinato de Liev Trotski en México a manos de agentes estalinistas. Los componentes de muchas organizaciones nacionales de seguridad e información han utilizado métodos ilegales para hacer frente a los adversarios,*

*tanto dentro como fuera del país. Lo que diferencia estos episodios de un sistema donde se aplica el terrorismo de Estado es la importancia de la operación y el total respaldo de la clase dirigente. En efecto, el aparato de terror, el Estado y el partido en el gobierno suelen estar relacionados de un modo indisociable. El sistema acaba destrozando a menudo a los elementos de su propia cúpula, como sucedió con el líder nazi Ernst Röhm, jefe de la Sección de Asalto (SA), y el jefe de la policía secreta soviética Lavrenti Beria, ambos ejecutados por las mismas organizaciones que ellos crearon o dirigieron.*

En otro plano, algunos regímenes han recurrido a medios extralegales para eliminar a elementos específicos de la población, en especial en lo que a proscritos y presuntos delincuentes se refiere. Las manifestaciones autoritarias extremas del terrorismo de Estado, en las que la globalidad del terror convierte a los hombres en meros instrumentos mecánicos de quienes ejercen el poder.

El terrorismo por asuntos políticos, consiste en la utilización por parte de un gobierno de métodos ilegítimos orientados a inducir el miedo en una población civil determinada, para alcanzar sus objetivos sociales, políticos o militares, o fomentar comportamientos que de otra forma no se producirían

Michael Hardt y Antonio Negri, en su monografía, anotan: “Habitualmente, se ha considerado que el terrorismo por asuntos políticos, adquiere varias de las formas de manifestarse: 1.-Uso de la coacción o persecución ilegítima, el secuestro, la tortura, el asesinato o ejecución extrajudicial, utilizando recursos

policiales, parapoliciales o paramilitares. 2.- Creación, normalmente en secreto, de organizaciones terroristas clandestinas convencionales -reales o simuladas-, apoyo a las mismas o negligencia deliberada en su persecución. A veces, estas organizaciones se presentan como extremistas de las fuerzas opositoras, lo que otorga mayor justificación a sus promotores de cara a la opinión pública. 3.-Instrucción o inducción a la tropa propia para que actúe de tal manera que cause terror en la población civil del enemigo, o negativa a introducir medidas que limiten o persigan tales acciones. La Escuela de las Américas del Ejército de EEUU, que ha sido criticada porque en dicha institución se entrenaron numerosos militares latinoamericanos, incluyendo entre ellos a posteriores miembros u organizadores de escuadrones de la muerte. 4.-Realización abierta de operaciones militares con el mismo objetivo, que se suelen denominar "encaminadas a romper la moral del enemigo", normalmente mediante el uso de Armas estratégicas u otro armamento cuyas características produzcan un grave estado de inseguridad y temor en la población civil.”<sup>41</sup>

En las últimas décadas cientos de miles de personas de todo el mundo, han sido víctimas de asesinatos por orden de un gobierno o con su complicidad o consentimiento, a esta ejecución extrajudicial se la puede denominar homicidio “político” y homicidio a manos de un “escuadrón de la muerte” (unidad de funcionarios de los servicios de seguridad vestidos de civil y que realizan ejecuciones extrajudiciales). La expresión “ejecuciones extrajudiciales” distingue estas muertes de las derivadas de la pena de muerte judicial y

---

<sup>41</sup>Ibidem.

también de otras clases de muertes a mano de agentes del Estado, en que las víctimas no han sido escogidas arbitrariamente.

Gierke Otto, dice que: “resultaría extenso referirnos a todas las víctimas de “desapariciones” y homicidios políticos, por cuanto este fenómeno en la década del 80, como en otras, no fue privativo de un solo continente o región sino que ha tenido graves expresiones en todo el mundo, por lo que conviene remitirse solo a modo de ejemplo a algunos en la aludida década de los ochenta. “Hubo en ese entonces centenares de miles de “desapariciones” y ejecuciones extrajudiciales en Irak; nuevos homicidios bajo los sucesivos gobiernos de Uganda. En Chad, se calculan en más de 40.000 las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, entre 1982 y 1990; en Somalia, decenas de miles de civiles desarmados murieron a manos del ejército, entre 1988 y fines de 1990; en Etiopía, decenas de miles de personas “desaparecieron” o fueron ejecutadas extrajudicialmente entre 1979 y 1992; en Sudán, miles de personas que pertenecían a grupos étnicos del Sur, han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales desde que estalló la guerra civil en 1983; en Colombia, las cifras anuales de ejecuciones extrajudiciales registradas aumentaron en la década de los ochenta, alcanzando su punto culminante en 1988, con más de 3.500 ejecuciones extrajudiciales; en Sri Lanka, se cree que decenas de miles de personas han sido asesinadas en el sur del país al amparo de la “desaparición” entre 1987 y 1990, mientras que otros individuos “desaparecieron” o fueron asesinados en noreste; en China, en junio de 1988, al menos 1000 personas murieron en la capital cuando el ejército abrió fuego contra una multitud de

manifestantes y ciudadanos desarmados para reprimir las protestas antigubernamentales; en Perú, varios miles han sido ejecutados extrajudicialmente por las fuerzas gubernamentales desde la introducción de medidas de excepción en 1982; en Burundi, se dio muerte por lo menos a 5.000 civiles en 1988, durante lo que el gobierno calificó de “operación de contrainsurgencia” contra rebeldes armados. Actos más o menos similares en este periodo se produjeron también en otros países como Brasil, Filipinas, Haití, Honduras, Afganistán, Indonesia y Timor Oriental, Irán, Bangladesh, India, Mauritania, Liberia, Sudáfrica y Yemen. En la época de los noventa en países como El Salvador, Argelia, Egipto, Bangladesh, Guatemala, Haití, Chad, India, Israel, Perú, Sierra Leona, Togo, Kenia, México, Níger, Malí, Senegal, Papúa-Nueva Guinea, Reino Unido, específicamente en Irlanda del Norte, Marruecos, Honduras, Yemen, Jamaica, Venezuela, Liberia, Ruanda y Burundi y Turquía, se han documentado graves situaciones de “desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y homicidios deliberados y arbitrarios. En la entonces URSS, en momentos de su desintegración oficial y de su integración posterior al capitalismo en territorios como los de la propia Rusia, Georgia, Tayikistán, Azerbaiyán y por su parte en la ex Yugoslavia, ocurrieron “desapariciones” y homicidios políticos, también en el contexto de su desintegración. En la época de los noventa países como El Salvador, Argelia, Egipto, Bangladesh, Guatemala, Haití, Chad, India, Israel, Perú, Sierra Leona, Togo, Kenia, México, Níger, Malí, Senegal, Papúa-Nueva Guinea, Reino Unido en Irlanda del Norte, Marruecos, Honduras, Yemen, Jamaica, Venezuela, Uganda y Turquía, fueron escenarios donde se han documentado graves

situaciones de “desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y homicidios deliberados y arbitrarios.”<sup>42</sup>

LA COMISIÓN DE LA VERDAD, que fue creada el 3 de mayo de 2007, por Decreto Ejecutivo N° 305, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 18 de mayo del 2007, creada para investigar, esclarecer e impedir la impunidad en los hechos violentos y violaciones a los Derechos Humanos atribuidos a agentes del Estado, ocurridos entre 1984 y 1988, y otros períodos, refieren que: *En el Ecuador demuestra que las políticas implantadas en la gestión del ex presidente León Febres Cordero, que gobernó entre 1984 y 1988, durante este periodo predominó el ánimo o voluntad de violencia desde el poder gubernamental, que se concretó en violaciones de los derechos humanos, el irrespeto a la vida y la dignidad humana, la incitación a la intolerancia, la ausencia de diálogo y consenso, y con el uso deliberado del poder para eliminar la crítica o la disidencia con el objetivo de favorecer a ciertos sectores de la sociedad ecuatoriana. En lugar de fortalecer el diálogo social, derivaron en ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil y pusieron de manifiesto la faceta de un gobierno autoritario reñido con los principios de la democracia. Sus discursos dieron el marco a estas acciones y en muchos casos sirvieron luego para justificar las acciones represivas en el plano legal. Si bien en un principio se quiso demostrar que la política de gobierno era la*

---

<sup>42</sup> GIERKE, Otto. La Responsabilidad de las Personas Jurídicas, Segunda Edición, Editorial Blume, Pág. 178.

*correcta, en el transcurso del tiempo, se tornó más agresiva contra sectores sociales y políticos contrarios, lo cual denotó un tipo de mentalidad intolerante.*

Las alocuciones gubernamentales exponen de algún modo, la articulación de una política represiva que supone el ejercicio de la violencia desde el Estado hacia una buena parte de la sociedad. Toda política involucra un objetivo pragmático o de ejercicio de poder, por tanto, el discurso que lo explicita encierra también un proyecto político que legitima, desarrolla o justifica las acciones. El discurso político de Febres Cordero, estuvo acompañado de una serie de acciones en coherencia con las palabras: el manejo de fondos públicos privilegió el “combate al terrorismo”, se conformó un aparato represivo específico, se apoyaron organizaciones estatales y paraestatales que reforzaban el ánimo violento.

LA COMISIÓN DE LA VERDAD, señala además que: *En el Ecuador demuestra que las políticas implantadas en la gestión del ex presidente León Febres Cordero, que gobernó entre 1984 y 1988, durante este periodo predominó el ánimo o voluntad de violencia desde el poder gubernamental, que se concretó en violaciones de los derechos humanos, el irrespeto a la vida y la dignidad humana, la incitación a la intolerancia, la ausencia de diálogo y consenso, y con el uso deliberado del poder para eliminar la crítica o la disidencia con el objetivo de favorecer a ciertos sectores de la sociedad ecuatoriana. En lugar de fortalecer el diálogo social, derivaron en ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil y pusieron de manifiesto*

*la faceta de un gobierno autoritario reñido con los principios de la democracia. Sus discursos dieron el marco a estas acciones y en muchos casos sirvieron luego para justificar las acciones represivas en el plano legal. Si bien en un principio se quiso demostrar que la política de gobierno era la correcta, en el transcurso del tiempo, se tornó más agresiva contra sectores sociales y políticos contrarios, lo cual denotó un tipo de mentalidad intolerante.*

Frente a estos hechos, quienes tenían el deber de velar por la preservación de la paz, el orden público y la seguridad nacional, amenazados por elementos subversivos nacionales y extranjeros tenían que aunar esfuerzos para combatir esta fuerza destructora de los cimientos de la sociedad que había irrumpido en el Ecuador, pero que los sucesivos gobiernos de turno y especialmente el presidente asesino de León Febres Cordero, donde cometió asesinatos a grupos o movimientos políticos por la sola razón de inculparlos de terroristas.

Así mismo esta misma Comisión señala que: *La estrategia retórica en la enunciación expuesta alude al hecho de un Estado en convulsión, sumido en la inestabilidad, en la crisis económica y social, en un abismo insalvable, donde prevalecía la falta de capacidad de los ecuatorianos para generar una respuesta contundente a este estado de cosas. Incluso, en el documento de Testimonio Indagatorio de Febres Cordero, rendido ante la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, sugiere que esta situación había sido tolerada, aupada y “sospechosamente” alentada por el gobierno anterior, el de*

*Oswaldo Hurtado (1981-1984). En otras palabras, el culpable de la situación para Febres Cordero, fue Hurtado, insinuando de este modo que, habiendo sido ése un gobierno blando e irresponsable, habría transado con sectores de la izquierda, los que pronto tomaron las armas para destruir la institucionalidad del Estado. No en vano en el discurso de posesión, de agosto de 1984, Febres Cordero, apuntaba a la necesidad de “reconstruir” el país y la nación invocando sobre todo a los sectores empresariales a que le apoyen en esta gesta. La reconstrucción de la nación con apoyo de la empresa, entonces quiso decir el regreso de los grupos de poder para sostener su política represiva, por algo el partido que llevó a Febres Cordero, al Palacio de Carondelet en 1984, fue el Frente Nacional de Reconstrucción (FRN), coalición articulada por el Partido Social Cristiano con el apoyo de otros partidos conservadores, quienes tenían la intención de restablecer el régimen de poder económico, siguiendo el modelo neoliberal impulsado por Reagan.*

En este contexto, el calificativo de terrorista (criminal, delincuente, etc.), fue empleado para menoscabar de manera intencional la acción política de lo opuesto, de esa otredad, que fue reducida a un mero problema que podría resolverse de modo penal. Importó al gobierno más el peso criminal de las acciones antes que comprender en sí mismo el origen y la naturaleza de los grupos insurgentes y el porqué de su descontento y oposición.

“Febres Cordero empleó el vocablo terrorista de modo difuso y más bien fue el argumento ideal para eliminar de raíz, por cualquier medio, a quienes

trataban de impugnar el poder gubernamental. Se construyó un enemigo interno criminalizado hacia 1985, a los pocos meses de su posesión, el gobierno de Febres Cordero ya tenía estructurada su política antiterrorista inspirada en el modelo del presidente Reagan. Esto se colige del documento “Concepto Estratégico de Seguridad”, elaborado por la Presidencia de la República y la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, donde se puede leer: “El descontento popular provocado por la marginalidad y el debilitamiento del sistema económico, podría crear un ambiente propicio para que elementos extremistas de diferentes ideologías, fomenten la insurgencia, oponiéndose a la consecución de los ONP (Objetivos Nacionales Permanentes): Democracia, Integración Nacional, Desarrollo Integral y Justicia Social; actuando principalmente sobre las expresiones Político-Internacional y Económica del Poder Nacional, a corto plazo. Estos perseguirían desestabilizar el sistema de Gobierno democrático”. Así, la marginalidad y la crisis económica serían las causantes concretas de la subversión, la cual pondría en riesgo la democracia”<sup>43</sup>.

#### **4.2.3. La politización y despolitización de la noción del terrorismo; “terrorismo bueno” y “terrorismo malo”.**

Entre los tipos de terrorismo por asuntos políticos, más destacados encontramos los siguientes: “Tipo Nacionalista, el nacionalismo, es la doctrina

---

<sup>43</sup> COMISION DE LA VERDAD, creada el 3 de mayo de 2007 por Decreto Ejecutivo N° 305, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 18 de mayo del 2007.

o filosofía política que propugna como valores fundamentales el bienestar, la preservación de los rasgos identitarios, la independencia en todos los órdenes y la gloria y lealtad a la nación propia. El nacionalismo parte de dos principios básicos con respecto a la relación entre la nación y el estado, el principio de la soberanía nacional: que mantendría que la nación es la única base legítima para el estado, el principio de nacionalidad: que mantendría que cada nación debe formar su propio estado, y que las fronteras del estado deberían coincidir con las de la nación. Muchas ideologías nacionalistas derivan su desarrollo de la teoría romántica de la "identidad cultural", mientras que otros se basan en el argumento liberal de que la legitimidad política deriva del consenso de la población de una región, ha sido duramente criticado por personajes históricos tan diferentes como Charles de Gaulle, Albert Einstein, Albert Camus o François Mitterrand. Hasta ese momento, las identidades colectivas basadas en la religión o en ser súbditos de un mismo rey, prevalecían sobre las étnicas. En la Revolución Francesa se utiliza el término nación como sinónimo de ciudadano, es decir, la nación ya no está personificada en la figura del monarca, pues la nobleza es un cuerpo ajeno a la nación, la nación fue entonces el Tercer Estado. Ciertos teóricos, como Benedict Anderson, han afirmado que las condiciones necesarias para el nacionalismo incluyen el desarrollo de la prensa y el capitalismo. Anderson también afirma que los conceptos de nación y nacionalismo son fenómenos contruidos dentro de la sociedad, llamándolos comunidades imaginarias. Ernest Gellner, añade que, "el

nacionalismo surgido en el despertar de las naciones hacia su conciencia propia inventa naciones donde no las hay”<sup>44</sup>.

El término nacionalismo se aplica tanto a una doctrina política como a los movimientos nacionalistas, las acciones colectivas de movimientos socialistas y políticos tendentes a lograr las reclamaciones nacionalistas. En ocasiones también se llama nacionalismo al sentimiento de pertenencia a la nación propia, aunque la mayoría de las veces no es sólo un sentimiento, sino que tiene cierto contenido doctrinal implícito. El nacionalismo podría entenderse como un concepto de identidad experimentado colectivamente por miembros de una nación, una sociedad o un territorio en particular. Los nacionalistas se esfuerzan en crear o sustentar una nación basada en varias nociones de legitimación política.

“A finales del siglo XIX las ideas nacionalistas habían comenzado a expandirse por toda nación. En la India el nacionalismo incentivó el fin del dominio británico, con lo que llamaríamos terrorismo del bueno. La I Guerra Mundial, marcó la destrucción definitiva de varios estados multinacionales (El Imperio Austrohúngaro y en cierta medida, El Tratado de Versalles, fue establecido como un intento por reconocer el principio de nacionalismo, ya que gran parte de Europa fue dividida en naciones estado en un intento por mantener la paz. Sin embargo, muchos estados multinacionales e imperios

---

<sup>44</sup>REVISTA DE DERECHO: La Conquista del Derecho Penal, Editorial TEMIS, Buenos Aires Argentina, Pág. 65.

sobrevivieron. El siglo XX fue también marcado por la lenta adopción del nacionalismo por todo el mundo con la destrucción de los imperios coloniales europeos, la Unión Soviética y varios otros estados multinacionales menores. La globalización es rechazada masivamente en manifestaciones callejeras, los partidos nacionalistas continúan ganando elecciones, y la mayoría de la gente mantiene fuertes vínculos con su nacionalidad real o artificiosa. El nacionalismo económico o nacionalismo tercermundista, se concentra sobre los mecanismos de dependencia económica o neocolonialismo. Sostiene la necesidad de que sectores y empresas básicas de la economía permanezcan en manos de capitales nacionales, muchas veces estatales, cuando el sector privado no está en condiciones. “Los orígenes del nacionalismo económico pueden encontrarse en la creación de empresas estatales para explotar productos estratégicos como la creación de YPF para el petróleo en Argentina en 1922 y luego en las políticas de nacionalizaciones implementadas por gran cantidad de países del tercer mundo o entre las que se destacan los siguientes: la nacionalización del petróleo en México en 1938; la nacionalización del petróleo en Irán en 1951; la nacionalización del Canal de Suez en 1956 y la nacionalización del cobre en Chile en 1971. El nacionalismo económico está también íntimamente relacionado con la Teoría de la Dependencia, elaborada por la escuela desarrollista latinoamericana, que sostiene que el sistema económico mundial ha establecido una división internacional del trabajo que atribuye los países centrales la producción industrial, de alto valor agregado, y a los países periféricos la producción de materias primas, de bajo valor agregado. El desarrollismo sostiene que existe una tendencia general al deterioro de los

términos de intercambio en perjuicio de la producción agrícola-primaria y que los países periféricos necesitan impulsar agresivas políticas industriales para romper el círculo vicioso del subdesarrollo lo que llamaríamos terrorismo del bueno”<sup>45</sup>.

“La política de privatizaciones sugerida por el Consenso de Washington a partir de la década del 90, tuvo como objetivo principal y lo logró en gran parte, revertir las medidas nacionalistas tomadas por la mayor parte de los países periféricos del Sur durante la mayor parte del siglo XX. A partir de los últimos años de la década del 90, parece haber un importante resurgimiento del nacionalismo económico en varias partes del mundo, ahora en un entorno global, relacionado con acuerdos de integración regional. Una de sus manifestaciones más importantes ha sido la nacionalización de los hidrocarburos en Bolivia en 2006, bajo el gobierno de Evo Morales y los acuerdos de infraestructura y desarrollo subregional tomados en el marco del Mercosur y la Comunidad Sudamericana de Naciones. Por lo tanto la politización y la infraestructura con que cuenta el poder económico, se están convirtiendo en la noción de terrorismo del bueno. El nacionalismo de izquierda”<sup>46</sup>.

Suele defender el derecho de todas las naciones a la autodeterminación constituyendo una estructura política que habría de beneficiar a las clases

---

<sup>45</sup>MARTINEZ, José. La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2007, Pág. 178.

<sup>46</sup>CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Editorial TEMIS, Segunda Edición, 1981, Bogotá, Pág. 87.

populares de esa nación. En ocasiones, lo cual no quiere decir que sea necesario, los nacionalistas de izquierdas se definen a la vez como internacionalistas. El internacionalismo que propugnan estos nacionalismos de izquierdas se debería a solidaridad entre pueblos, no permitiendo en ningún caso, teóricamente, la exaltación de un pueblo por encima de otro. Algunos expertos propugnan que estos partidos han cambiado su ideología internacionalista por una ideología polinacionalista, es cierto que el terror utilizado por parte del Estado, no es algo nuevo en la historia de la humanidad, ya que éste ha sido aplicado desde los orígenes por dicha institución. Al terminar la Segunda Guerra Mundial, surge la idea de que los horrores y el holocausto cometidos por la máquina del Estado nazi, nunca más volverían a repetirse. Todos los estudios muestran que el terrorismo por asuntos políticos, tiene una historia larga y que ha acompañado el devenir político de las más diversas sociedades. El terrorismo por asuntos políticos, ha adoptado diversas modalidades, y siempre ha buscado que el uso de la violencia que genere terror y siempre ha estado ligado a objetivos políticos.

Toda la humanidad parecía haber comprendido las lecciones de la última gran guerra, más aún cuando un gran número de naciones de todos los continentes, habían firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el año 1948. Entonces, resulta sorprendente que el Estado, que por principio debe velar por la seguridad de las personas de la nación, nuevamente se convierta en una máquina de terror. Eso es lo que ha pasado en algunos países de América

Latina, a partir de la instauración de dictaduras militares, que bajo política e ideología de la Doctrina de la Seguridad Nacional, fueron aplicando en la práctica, diversas formas de terror. En un mundo que paga los más altos precios por la seguridad, el miedo y el pánico se convierten en una de las armas más contundentes y letales y cuando el miedo y la venganza cunden masivamente y pernea la cotidianidad de las personas, vuelve las vidas insoportables.

“Nada tiene de extraño, por eso la política del miedo conduzca a los actos más crueles e insensatos de violencia, ésta a su vez incrementa exponencialmente nuevos y mayores miedos, que repercuten en una creciente violencia, para aterrar aún más la espiral terrorista, lo que llamaríamos terrorismo del malo. Y es que para dejar de tener miedo los hombres necesitan amedrentar. Una secuencia lógica obligará a emplear todos los medios para combatir el terrorismo malo, recurriendo a una equivalente o superior crueldad amedrentadora exponencialmente superior. Las acciones terroristas del 11 de septiembre cumplieron su objetivo y tuvieron éxito al conflagrar todo el poderío del mundo en un solo bloque militar antiterrorista, poniendo de relieve la extraordinaria fuerza y el recurso a medios ilimitados tan represores (de libertades) como opresores y destructores, así tenemos: *No se trata del año 1989, se trata del 26 de mayo de 1972, el día que Estados Unidos y la Unión Soviética firmaron el tratado ABM (tratado de misiles antibalísticos) que regulaba que la guerra se pone al servicio de la CONSTRUCCIÓN y REPRODUCCIÓN DEL ORDEN GLOBAL. Ya no nos hallamos ante un*

*concepto de guerra que se limita a destruir la vida: ahora tiene que construirla. Sólo la destrucción, no es capaz de sustentar una nueva forma de autoridad. Es el tránsito del complejo militar-industrial, al COMPLEJO MILITAR-VITAL, lo que conoceríamos como terrorismo del bueno, luego aparece un nuevo paradigma militar: la Revolución de los asuntos militares, en inglés RMA. Sus premisas fundamentales son tres: a) Las nuevas tecnologías posibilitan una nueva forma de combate, b) Estados Unidos posee una superioridad militar aplastante, c) El final de la guerra fría supone el final de la guerra como conflicto masivo predecible. Según este paradigma el combate directo cuerpo a cuerpo va a ser infrecuente en el futuro: la opinión pública no tolera un elevado número de bajas. Sobre este tema se puede consultar "Soldados de hierro", reportaje aparecido en El País Semanal, 20-02-2005, pp. 23-26. De ahí que la guerra se convierta en algo aséptico. Hay que ganar los conflictos con cero bajas. La RAM es síntoma de un nuevo paradigma productivo: movilidad, flexibilidad, inmaterialidad, cooperación, comunicación, etc. Lejos de la movilización total de las grandes guerras, ahora la guerra, por decirlo de alguna manera se "posfordiza", los medios se fragmentan para hacerlos rápidos y más móviles, ágiles en el campo de batalla.*

Muchos pensadores de derecho aseguran que la naturaleza del delito político es extrajurídica; por eso han preferido abordar el tema desde un punto de vista exclusivamente histórico y han evitado resolverlo por la vía de una reflexión científica. Francisco Carrara, para dar un buen ejemplo de lo dicho,

creyó que siendo el delito político fruto de la necesidad y de la excepción, es un fenómeno que se sitúa fuera del campo de la normatividad.

Pero no sólo la guerra se hace incorpórea, sino que manifiesta el nuevo paradigma productivo mediante la subcontratación de servicios, por ejemplo la subcontratación de mercenarios. Aparecen estos soldados de alquiler que como en la antigua Roma, tienden a convertirse en las principales fuerzas de combate. De modo que vemos que no sólo el ejército posmoderno se virtualiza, sino que en todo caso, si hay que recurrir a soldados convencionales, se alquilan sus servicios. El vínculo jurídico de estos soldados de alquiler se torna más y más difuso.

Para Michael Hardt y Antonio Negri, (extraído de su monografía. “A nuestro pensar”): “¿Podrían los atentados de Al-Qaeda contra las Torres Gemelas y el Pentágono, ser considerados como una insurrección de mercenarios?, ¿Consideraremos a Sadam Hussein, como un condotiero que en su día estuvo en nómina del gobierno estadounidense y acabó rebelándose contra sus antiguos amos?”. De ser así, la advertencia de Maquiavelo, se hace realidad: cuando el mercenario se hace con el poder, se acabó la república. En otras palabras, la corrupción de la esfera militar implica a la corrupción de todo el orden político. Frente a esto ¿qué patriotismo cabe?. El patriotismo de los que no tienen nación. El patriotismo de la multitud, que mediante un “bricolage de la resistencia y la cooperación”, pueden subvertir ese combate asimétrico. Otro nuevo concepto es el de la dominación de amplio espectro. Se trata de

combinar el poderío militar con el control social, económico, político, psicológico e ideológico. Así como aparecen conflictos, insurgencias, en un punto medio entre conflicto convencional y de baja intensidad, así ha de aparecer una contrainsurgencia que también se sitúe en ese punto medio, no destruyendo la vida, sino reproduciéndola sin que suponga una amenaza al orden Imperial. Se trata, como siempre se ha tratado, de producir el súbdito por parte del poder: se trata de producir los sujetos sociales obedientes que precise. Para ello no escatimará medios, desde el “jardín de infancia”, hasta los espectáculos deportivos de masas. Conviene por otro lado no olvidar que el capitalista, siempre ha soñado con una mano de obra compuesta por SIMIOS-obreros obedientes. Sin embargo, como enseñan muy bien los gramáticos, la dominación nunca puede ser completa, De hecho, esta incompletitud de la dominación se manifiesta incluso como corrupción de los cuerpos, en aquellos incluso que no son conscientes de que su tan querido “Yo”, no es más que el resultado de un modo de producción biopolítico. Por ejemplo mediante la somatización del estrés en la forma de desórdenes cognitivos, producto a su vez de un modo de producción hiperestimulante, en el que el exceso de información supera toda posibilidad de análisis. En otras palabras, no te extrañes si te sientes mal, si notas que algo va mal en tu organismo: es la corrupción, que metamorfoseándose bajo mil aspectos comunicacionales, se ha incorporado en ti. Depresión, angustia, pánico, etc., son síntomas de la hiperestimulación, del estrés informacional continuado, de la falta de sentido en una sociedad regulada de un modo maquinal. Sin embargo hay todo un ejército de psiquiatras y psicólogos que tratarán de reconducir esas “desviaciones”

hacia la categoría de lo “anormal”. Hasta hace poco, el napalm podía ser considerado como el arma paradigmática de privación del entorno, sin embargo, el uso de materiales radioactivos, como el uranio empobrecido, ha tomado el relevo. Hay quien plantea incluso la posibilidad de la modelación climática como una nueva arma de guerra, se trata del proyecto HAARP, en el que trabaja el ejército de los Estados Unidos, al menos desde 1993”.

Como la dominación no puede ser completa. Es más, toda dominación, todo poder, genera resistencia. En cualquier caso, esa dominación de amplio espectro requiere una dedicación. Pero el problema es que el enemigo, que se ha tratado de fabricar abstracto que es la guerra contra el terrorismo.

Nicolás Sánchez Dura, profesor de filosofía de la Universidad de Valencia y prologuista de la versión española de esta obra, menciona un detalle que “Sloterdijk parece ignorar: ya en 1927, el general italiano Giulio Douhet, propuso el uso de bombas incendiarias y asfixiantes para los bombardeos aéreos, puesto que de lo que se trataba, según dicho general, era de aterrorizar a la población civil. No es menos interesante la denuncia que realiza Sánchez Dura, del cinismo de la guerra virtual que paradójicamente trata de justificar las intervenciones humanitarias, sobre la base de la defensa de los derechos humanos, mientras pretende estar a salvo de todo riesgo. Es el cinismo de la guerra incorpórea que antes describíamos como un resultado de la RAM, la nueva revolución de los asuntos militares. Sin embargo creemos que la contrainsurgencia Imperial, no desea destruir el medio ambiente, sino

más bien controlar y recrear ese medio. De inmediato, surge la pregunta: ¿Qué forma de contrainsurgencia puede hacer frente a una insurgencia cuyo modo de operación es reticular?, a lo cual responderíamos: “Se necesita una red, para combatir a una red”. El problema es que adaptar el complejo-militar vital a la forma-red, supone cambios profundos de jerarquización y de poder. Un campo de batalla importante es el de la producción de desinformaciones, y el bloqueo de informaciones.

Desde finales de la década de 1940, Estados Unidos y ciertos países aliados, desarrollaron poderosas tecnologías para el ciclo de inteligencia que convergieron en Echelon (la mayor red de captura de información sensible, del mundo conocido). La cosa llegó al extremo de que el Parlamento Europeo, a través de su oficina de evaluación tecnológica, publicó informes que detallaban la guerra sucia que dichos países encabezados por Estados Unidos, estaban llevando a cabo, bajo la forma de espionaje industrial a compañías europeas. Añadamos, además que también publicó otro informe donde se evaluaban las tecnologías de control político, tratando de anticiparse a los conflictos red venideros y alertando sobre las empresas que no estaban jugando limpio, en especial la industria del armamento, tanto convencional, como de última generación, y las repercusiones jurídicas que podía tener en el contexto europeo el uso de material llamado “no-letal”. En definitiva, para crear y mantener el orden, el poder no tiene otra opción que adoptar la forma de red. La forma de red se impone en todas las facetas del poder, estrictamente desde la perspectiva de la eficacia de gobierno. Así pues, nos encaminamos hacia un

estado de guerra en el que las fuerzas en red del orden imperial se enfrentan a enemigos en red por todos los lados.

La sublevación se ha caracterizado por la insurrección de las masas a la creación de vanguardias políticas, de la guerra civil, a la construcción de un gobierno revolucionario, de la construcción de organizaciones de contrapoder a la conquista del poder del Estado, de la apertura a un proceso constituyente al establecimiento de la dictadura del proletariado. Posiblemente ahora se están dando todas las etapas a la vez y en nuestro modo de pensar la resistencia, el éxodo, el vaciamiento del poder del enemigo y la construcción de una nueva sociedad por la multitud, constituyen un único y mismo proceso.

En la modernidad encontramos un modelo de legitimación que inspira la lucha de clases en las luchas cotidianas de los propios trabajadores, en sus acciones coordinadas de resistencia, insubordinación y subversión de las relaciones de poder en el puesto de trabajo y en el conjunto de la sociedad. Las clases subordinadas organizadas en la revuelta nunca albergaron ilusión alguna sobre la legitimidad de la violencia estatal, ni siquiera cuando adoptaron estrategias reformistas que transigían con el estado y le obligaban a tomar medidas de bienestar social y otorgar sanciones legales, por ejemplo la del derecho de huelga. Nunca se puede olvidar el hecho de que las leyes que legitiman la violencia estatal son normas trascendentes que mantienen los privilegios de la clase dominante (en especial, los derechos de propiedad) y la subordinación del resto de la población.

#### **4.2.4. El Monopolio Terrorista de la Legítima Violencia.**

Hoy en día se divisa por primera vez en la historia, la posibilidad de una democracia global, expresando el deseo de un mundo de igualdad y de libertad, sin embargo, la guerra, convertida en el pan nuestro de cada día, impide su despliegue, por lo que hay que comprender que la guerra, trata de destruir esos deseos globales vampirizando, por así decirlo, su potencia, tratando de asfixiar su inteligencia y creatividad, el estado de guerra es inevitable.

“¿A qué se parece la multitud?, a las redes distribuidas de internet, cada nodo es diferente de los demás, pero todos están conectados entre sí; además los límites de la red son abiertos, se pueden ampliar los nodos y las relaciones, combinarse, metamorfosearse, permutarse, cooperar, sincretizar, etc. Dos características centrales de la multitud: a) su aspecto económico (no sólo nos comunicamos, colaboramos y cooperamos para producir, sino que producimos comunicación, colaboración y cooperación que a su vez nos permite ampliar esa comunicación, colaboración y cooperación y así sucesivamente en una espiral infinita). Este aspecto económico por el cual producimos lo que a su vez compartimos, lo llamamos producción biopolítica, para señalar que atañe a todas las facetas de la vida social y no sólo a las de la producción de bienes materiales; y, b) su organización política: la multitud aglutina una pluralidad de luchas, resistencias y concreciones teórico-prácticas que en su formación materializan formas democráticas de organización política: frente a la autoridad

y la jerarquización, auto organización de formas horizontales de toma de decisiones. Todo lo anterior, entre otras muchas cosas, lleva a Negri y Hardt a plantear que es necesaria una revisión y actualización conceptual. Los conceptos políticos básicos (poder, resistencia, multitud, democracia, etc.), han de ser revisados y puestos, por así decirlo, al día. No cabe, según Hardt y Negri, ninguna política práctica, ni ninguna creación de nuevas instituciones si antes no hemos reflexionado sobre lo que podría significar la democracia. Esta obra, trata de captar la naturaleza de la formación de la clase global emergente que llamamos multitud. Un objetivo que se plantea es la de persuadir a las subjetividades que forman parte de esa clase global emergente, de que cabe un proyecto que posibilite la democracia absoluta (gobierno de todos por todos)<sup>47</sup>.

Como se ha dicho anteriormente, el estado de guerra es permanente, constante, y definitorio del imperio. Es por ello que los autores tratarán en primer lugar de analizar el concepto de guerra para tratar de inferir desde él, estrategias que puedan proyectar a la multitud hacia la consecución de la anhelada democracia.

Lo primero que aparece a la vista es que hay una guerra civil a juzgar por el número de conflictos en activo. Estas guerras civiles del imperio, carecen de un patrón de medida, el derecho internacional ha sido erosionado gravemente. Ninguna guerra local debe hacernos pensar que es algo aislado. Bien al

---

<sup>47</sup> <http://www.rebellion.org/seccion.php?id=24>.

contrario hay que tener muy presente que un lugar donde se está “en paz”, es un lugar donde todavía no hay guerra. Cualquier lugar es candidato a la guerra si el Imperio lo decide. Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, interpretados como una guerra de religión, o un choque de civilizaciones, enmascaran una profunda transformación, una nueva era, la distinción entre guerra y paz queda erosionada.

¿Cómo podemos entender lo que ocurre?, ¿Qué instrumento analítico nos puede servir para captar este estado de cosas brutal?. Al respecto Hardt y Negri, responden: La noción de excepción porque durante la modernidad, la guerra era la excepción y la paz la norma. La política consistía en separar guerra y política. La política reducía la guerra al punto de lo inevitable, del último recurso, se trataba de desterrar la guerra del interior del estado-nación. La guerra era un estado de excepción limitado. Se declaraba la guerra, comenzaba la guerra; terminaba la guerra ¿qué pasa ahora?, que la guerra no termina nunca, que la guerra se convierte en permanente y generalizada y por lo tanto, ahora activa, fabrica, decide, la política. Si antes la política decidía la guerra, ahora la guerra decide la política. Este es el punto central de la excepcionalidad. Así pues, la guerra se convierte en una relación social permanente. Se convierte en el principio organizador. La política, por el contrario se convierte en su disfraz.

Que la guerra se convierta en una relación social permanente, significa que se ha transformado en un régimen de biopoder. En otras palabras la guerra trata, no sólo de controlar a la población sino de producir y reproducir todos los

aspectos de la vida social. La crueldad y violencia bélicas se han infiltrado e impregnado la vida cotidiana. Otra novedad, la guerra se hace a un enemigo abstracto, se hace la guerra contra un concepto o un conjunto de prácticas; por ejemplo, “la guerra contra el terrorismo”. Aquí ¿quién cae bajo ese concepto?, cualquiera, basta que el imperio nos incluya en su lista. Cuando la guerra se convierte en una relación social permanente, ha de utilizar la violencia continuamente, todos los días. Lo que viene a significar en la práctica que una guerra de este tipo no se puede ganar, en otras palabras, en una guerra que no se puede ganar, la actividad militar se vuelve actividad policial. Esto a su vez, supone que los límites espaciales dentro fuera de los estados-nación se vuelven borrosos.

Otra consecuencia es que ahora las guerras pueden ser justas, mientras que antes el concepto de justicia no formaba parte de la guerra, puesto que la guerra era la suspensión de toda racionalidad, era un estado de excepción coyuntural (no permanente como ahora). Estamos embarcados en una “guerra contra el terrorismo”, pero las distinciones que se realizan son borrosas y ambiguas. Así se habla de: a) terrorismo como insurrección o rebelión contra una autoridad legítima; b) terrorismo como ejercicio de la violencia legítima por parte de un gobierno, con vulneración de derechos humanos; y, c) terrorismo como guerra que viola las convenciones internacionales. Negri y Hardt, se preguntan ¿quién define los elementos clave?, ¿quién determina qué es autoridad legítima, qué son derechos humanos, cuáles son las leyes de la guerra?. Está claro que muchos países de la “coalición internacional” podrían

pasar a ser considerados terroristas, dependiendo de quién haga las definiciones.

Consecuencia de la “guerra contra el terrorismo” es el Warfare State, en oposición al Welfare State (del estado de bienestar al estado de “guerra-estar” o “estar-en-guerra”). Las libertades civiles son recortadas, la población reclusa aumenta, la guerra social crece. Todo lo anterior contribuye a bloquear el poder constituyente de la multitud, que se manifiesta tanto en la productividad social, como en las nuevas formas de expresión. Negri y Hardt, plantean que si su hipótesis es cierta y hemos pasado a una situación de guerra global permanente, entonces, la suspensión de la democracia tiende a convertirse en la norma y no en la excepción. El estado de guerra global o por así decirlo, la paranoia global invita incluso a los estados más democráticos, a volverse autoritarios e incluso totalitarios. De ahí que dentro de la lógica del Estado de Excepción, la tortura se convierta en una técnica del poder “esencial, inevitable y justificable”, aquí se puede apreciar la convergencia de las acciones militar y policial.

¿Qué indica el carácter constituyente del biopoder?, por ejemplo el paso de las políticas de defensa a las de seguridad. Ahora se trata de manipular constantemente el entorno, mediante la actividad militar-policial. Cuando la guerra no es una situación excepcional, cuando es normalizada, cuando se convierte en el pan nuestro de cada día, entonces se convierte en un mecanismo de refuerzo del orden actual. Repitamos que si antes la guerra era

el último elemento en la cadena de poder, ahora es el primero, el fundamento de la actividad política misma. El marco legal que servía para declarar y librar la guerra, ya no sirve. Ahora la violencia de la guerra permanente impone su propio marco legal, reproduce y regula el orden actual. Un ejemplo de lo anterior, el programa de “construcción nacional” en Iraq. Se trata de una imposición violenta que manifiesta un carácter totalmente posmoderno, muestra que las apologéticas-conservadoras a la nación no tienen fundamento; se crean y destruyen naciones según convenga, se inventan o se hacen desaparecer según sea necesario. La nación se desacraliza, a pesar de los conservadores, o quizá también gracias a los conservadores del anterior presidente de los norteamericanos (Bush y su círculo). En España, Mariano Rajoy, “autoridad” del Partido Popular, declaró el día 27-12-2004, que no van a renunciar a la nación “España”, ni van a permitir una nación de naciones. Sin embargo, no pocos filósofos, no sólo se preguntan entre sonrisas, qué pueda ser eso de España, sino que algunos, más contundentemente, niegan que haya tal cosa. Compárese estas palabras de Mariano Rajoy y sus acólitos, con el antiesencialismo del nuevo orden emergente como consecuencia del estado de excepción permanente. En cualquier caso, es evidente que en esta metamorfosis, hacen falta naciones, aunque sólo sea para que se puedan ejercer las funciones policiales que el Imperio necesita. Esta creación muestra el aspecto positivo y productivo del biopoder.

Surge la cuestión de la legitimidad de la violencia de ese biopoder. En la modernidad, el Estado-Nación se caracteriza por el monopolio de la violencia

legítima. El resto de violencia es ilegítima. Pero ¿en qué se fundamenta esa violencia?, en las estructuras jurídicas nacionales y después en las internacionales. Aquellos que en función de su cargo ejercen la violencia legítima, han de rendir cuentas de sus acciones. El problema hoy es que los mecanismos de legitimación de la violencia estatal se han venido abajo. En palabras de nuestros autores: ¿Tienen Bin Laden y al Qaeda, por ejemplo, la misma legitimidad para ejercer la violencia que el ejército de Estados Unidos?, ¿Tienen las autoridades ecuatorianas el mismo derecho a torturar y asesinar a determinados sectores de su población que Estados Unidos, a encarcelar y ejecutar a determinados sectores de su población?. La violencia que los grupos palestinos esgrimen contra los ciudadanos israelíes ¿es tan legítima como la violencia del ejército israelí contra los ciudadanos palestinos?.

Para poder tener una noción adecuada de “violencia legítima”, hace falta una definición estable y coherente de “terrorismo”. Los discursos sobre los derechos humanos sugieren que la violencia puede legitimarse por razones morales (“intervenciones humanitarias”). El problema añadido es que estas razones morales, sólo pueden serlo si admiten la validez de unos valores diferentes, en cuanto esto ocurre, la estructura completa se hunde. Ejemplo de desigualdad en la aplicación de las normas y estructuras jurídicas, Estados Unidos, no acata la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional, sus ciudadanos y soldados, no pueden ser juzgados por este tribunal. Por tanto, como vemos la desigualdad del poder, imposibilita el establecimiento de la igualdad ante la ley.

¿Cuál es la legitimación más eficaz?, la que se realiza a posteriori, tras el acto de violencia, y en función de los resultados. De este modo, y siguiendo esta lógica ¿cuándo será legítima la violencia independientemente de si es legal o moral?, cuando contribuya al mantenimiento y reproducción del orden imperial. Nos damos cuenta ahora, que la presencia constante de un enemigo abstracto y la amenaza del desorden, son necesarios para legitimar la violencia imperial, en otras palabras, el enemigo muestra la necesidad de seguridad. Se calcula que a comienzos del siglo XXI, había unos 2.000 conflictos armados en el planeta. Este número va en aumento. Al decaer las funciones de los Estados-Nación, los conflictos identitarios, ideológicos, religiosos, etc., proliferan. Las distinciones entre violencia legítima e ilegítima se difuminan. Las guerras de liberación y de opresión tienden a confundirse.

### **4.3. El Terrorismo: su Percepción por la Comunidad Internacional y su Regulación en las Leyes Penales a Nivel Internacional.**

#### **4.3.1. El Terrorismo como Delito Político y su Desarrollo Histórico.**

El terrorismo como delito político y su desarrollo en la historia, el cual ha aparecido una y otra vez a lo largo de la historia. Las sociedades secretas detectadas en algunas culturas tribales mantenían su influencia valiéndose del terror. Ya en el siglo XII, un grupo ismailí de los musulmanes shiíes, los 'Asesinos', llevó a cabo campañas terroristas contra musulmanes suníes, con la finalidad de mantener su religión. En Irlanda, grupos protestantes y católicos

se aterrorizaron mutuamente tras la Reforma. En su forma moderna, sin embargo, el terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales de los siglos XVIII y XIX con la propagación de ideologías y nacionalismos seculares tras la Revolución Francesa. Adeptos y detractores de los valores revolucionarios utilizaron el terrorismo tras las Guerras Napoleónicas. El nacionalismo imperialista que en Japón condujo a la restauración Meiji en 1868, estuvo acompañado de frecuentes ataques terroristas al Shogunado Tokugawa. En el sur de los Estados Unidos de América, se creó el KuKluxKlan, tras la derrota de la Confederación Sudista en la Guerra Civil estadounidense (1861-1865), para aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el Gobierno Federal. En toda Europa a finales del siglo XIX, los partidarios del anarquismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos corrientes. Una víctima notable fue la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en 1898. El movimiento revolucionario ruso existente antes de la I Guerra Mundial tuvo un fuerte componente terrorista. En el siglo XX, grupos como la Organización Interna Revolucionaria de Macedonia, la Ustashi croata, y el Ejército Republicano Irlandés (IRA), realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus respectivos países. Recibían a veces el apoyo de gobiernos ya establecidos, como fue el caso de Bulgaria o de Italia, bajo el Líder fascista Benito Mussolini. Este tipo de terrorismo nacionalista apoyado por el Estado provocó el asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo, en Sarajevo en 1914, lo que dio origen a la I Guerra Mundial. Tanto el Comunismo como el Fascismo utilizaron el

terrorismo como instrumento de su política, contando con defensores entusiastas como Liev Trotski y Georges Sorel (quien representó intermitentemente ambos extremos del espectro político). La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930, dio pie a frecuentes actividades terroristas. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto más amplio de la II Guerra Mundial. La manifestación más importante del terrorismo tras la II Guerra Mundial, fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década de 1960. Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional con fines políticos, avances tecnológicos, la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción; los medios para una mayor rapidez de movimientos y de comunicación que disponían los terroristas; las amplias conexiones mundiales de las víctimas elegidas y la publicidad que generaba cualquier ataque terrorista.

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de los sesenta pueden remontarse al conflicto que en el Oriente Próximo enfrenta a las naciones árabes contra Israel. A finales de la década de los cuarenta, algunos radicales judíos como la banda Stern y el Irgun ZvaiLeumi, utilizaron el terrorismo contra las comunidades árabes y otros grupos en su lucha por la independencia de Israel. Durante y después de la década de los sesenta, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática. La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970, fue conmemorada con la creación de un brazo terrorista extremista

llamado Septiembre Negro. La OLP (Organización para la Liberación de Palestina), ha llevado a cabo operaciones terroristas y de comando tanto en Israel como en diversos países del mundo. El terrorismo internacional con base palestina disminuyó durante la década de los ochenta, en un esfuerzo de la OLP por ganarse el apoyo mundial hacia su causa, pero surgieron nuevas formas relacionadas con la revolución acaecida en Irán y el auge del fundamentalismo islámico.

El avance del terrorismo más allá del Oriente Medio en la década de los sesenta, fue evidente en las tres naciones industrializadas en las que la transición del autoritarismo a la democracia tras la II Guerra Mundial, había sido más rápida y traumática. Alemania Occidental (hoy integrada dentro de la República Federal de Alemania), Japón e Italia. En otros Estados occidentales surgieron asimismo grupos radicales de izquierda, financiados a menudo por gobiernos comunistas durante la guerra fría, inspirados en vagas teorías revolucionarias y apoyados por simpatizantes izquierdistas de distintos sectores sociales, los terroristas intentaban provocar el derrumbamiento del Estado, mediante una reacción violenta y autodestructiva.

En Alemania Occidental, la llamada Facción del Ejército Rojo, más conocida como la banda Baader-Meinhoff, efectuó numerosos atracos a bancos y asaltó instalaciones militares estadounidenses. Sus acciones más espectaculares tuvieron lugar en 1977, con el secuestro y asesinato de un importante industrial, Hans-Martin Schleyer y el posterior secuestro, realizado

por simpatizantes árabes, de un avión de Lufthansa con destino a Mogadiscio en Somalia. Al igual que lo hiciera el grupo terrorista japonés Ejército Rojo, los miembros de la banda alemana colaboraron a menudo con los terroristas palestinos, siendo de especial relevancia el asesinato de atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Múnich en 1972. A finales de la década de los setenta, la mayor parte de los activistas de la Facción del Ejército Rojo, se encontraba en prisión o habían muerto.

La campaña terrorista llevada a cabo por el IRA tras la II Guerra Mundial, surgió a partir del movimiento Irlandés a favor de los derechos civiles de los años sesenta, que reclamaba mejores condiciones para los católicos de Irlanda del Norte. El terrorismo cada vez más intenso utilizado tanto por católicos como por protestantes, desembocó en la segregación de ambas comunidades en zonas vigiladas por soldados y en la militarización de Irlanda. Motivados por una ideología revolucionaria de izquierda y apoyados por Libia y otros gobiernos simpatizantes de izquierda, el IRA Provisional realizó una serie de explosiones, asesinatos y otros atentados terroristas dentro y fuera de Irlanda destinados tanto contra objetivos militares como civil. La campaña continuó hasta que el IRA, declaró un alto el fuego el 31 de agosto de 1994.

La fuerza de los terroristas italianos, de quienes los más importantes eran las Brigadas Rojas, puede tener su origen en la tradición anarquista del país y en su inestabilidad política. Sus actividades culminaron en 1978, con el secuestro y asesinato del antiguo primer ministro Aldo Moro. El terrorismo de

izquierda disminuyó años después, gracias a las medidas policiales, aunque no desapareció en absoluto. No obstante, el terrorismo de izquierda pareció aumentar en Italia, tal y como quedó patente en 1980, con la explosión ocurrida en la estación de ferrocarril de Bolonia. La histórica Galería de los Uffizi de Florencia, fue uno de los objetivos de una serie de atentados terroristas que tuvieron lugar en 1993, al parecer ejecutados por la mafia. Muchos de estos atentados están hoy considerados como ejercicios de "propaganda negra" concebidos tanto por la derecha como por otros grupos para propiciar un clima de inestabilidad favorable a un gobierno autoritario.

Israel y Argelia, son solo dos ejemplos de Estados cuyos funcionarios y dirigentes fueron en su día clasificados como terroristas. Los regímenes nacidos en este tipo de circunstancias pueden mantener sus vínculos con el terrorismo una vez en el poder. Se sabe que tanto Libia como Irán, ambos con Gobiernos revolucionarios, han promovido actos de terror, con carácter institucional. Durante la guerra de Vietnam, Vietnam del Norte respaldó una campaña comunista de terrorismo y subversión en Vietnam del Sur. Algunos comentaristas han considerado como terroristas, acciones realizadas por agentes israelíes del Mossad, dirigidos contra la OLP y otros objetivos fuera de Israel. Corea del Norte, ha llevado a cabo varios atentados terroristas contra Corea del Sur, como la explosión ocurrida en Rangún en 1983, en la que murieron 4 miembros del Gobierno y 13 surcoreanos más y el atentado a un avión de pasajeros de las Líneas Aéreas Coreanas en 1987 ocasionado por agentes norcoreanos. Existen algunos casos, no obstante registrados en el

seno de democracias consolidadas, que evidencian la aplicación a través de métodos terroristas, del trasnochado y cruel concepto de "razón de Estado", sobre la ciudadanía o sobre intereses generales. Uno de los ejemplos más representativos sería el atentado sufrido por el barco estrella de la organización ecologista Greenpeace, el Rainbow Warrior, en el puerto de Auckland en 1985, por obra de los servicios secretos franceses.

Uno de los más trágicos ejemplos del terrorismo actual en Europa, lo constituye el protagonizado en España por la banda armada ETA, la cual con sus constantes atentados, secuestros, asesinatos y coacciones, ha teñido de sangre el pacífico proceso español de consolidación de los valores democráticos.

“Los movimientos terroristas de Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades. Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión”<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> GARCIA Falcóni, José. *Prontuario Alfabético en Materia Civil y Penal*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 1990, pág. 132.

#### **4.3.2. Instrumentos Internacionales en Relación al Terrorismo.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha condenado en numerosas oportunidades el terrorismo y ha señalado que no hay causa o pretexto que pueda invocarse para justificar ataques contra civiles y otros actos proscritos por el derecho internacional.

Con ocasión del ataque terrorista ocurrido el 11 de septiembre del año 2001, la CIDH envió sus condolencias y solidaridad al pueblo y al Gobierno de los Estados Unidos, haciéndolas extensivas a múltiples víctimas, ciudadanos de otros Estados, dentro y fuera del continente. El ataque del 11 de septiembre fue un ataque en contra de todos, como lo señalaron los Estados del Hemisferio en la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

El terrorismo no debe quedar impune, los Estados tienen el derecho y aún el deber de defenderse contra este crimen internacional, en el marco de las normas internacionales que requieren la adecuación de sus normas internas a los compromisos internacionales. El ataque terrorista ha resultado en un vigoroso debate para la adopción de normas antiterroristas que incluyen entre otras cosas, comisiones militares y otras medidas. La doctrina de la CIDH, ha sido que tribunales militares no pueden juzgar civiles, salvo ante la inexistencia material de cortes civiles, cuando tal juzgamiento es de hecho imposible. Incluso y en tal caso la CIDH, ha señalado que el juzgamiento debe reconocer las garantías mínimas establecidas en el derecho internacional, que incluyen la

no discriminación entre ciudadanos y quienes se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado, juez independiente, derecho de defensa, libre elección y acceso a las pruebas y posibilidad de contradecirlas. En el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 18 de su estatuto la CIDH, elaborará un Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, dirigido a asistir a los Estados en la adopción de normas adecuadas en el marco del Derecho Internacional.

“Entre las resoluciones de la OEA en condena y prevención del terrorismo, tenemos las siguientes Resoluciones de la Asamblea General de la OEA:

- 1.-Resolución 1399 en el Periodo XXIV Ordinario de Sesiones 1996. Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo;
- 2.-Resolución 1492 en el Periodo XXVII Ordinario de Sesiones 1997. Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo;
- 3.-Resolución 1553 en el Periodo XXVIII Ordinario de Sesiones 1998. Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo;
- 4.-Resolución 1650 en el Periodo XXIX Ordinario de Sesiones 1999. Cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo;
- 5.-Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Tokio el 14 de Septiembre de 1963;
- 6.-Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (en inglés);
- 7.-Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (en inglés);

- 8.-Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988;
- 9.-Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, el 14 de diciembre de 1973;
- 10.-Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General en Nueva York el 18 de diciembre de 1979;
- 11.-Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada por la Asamblea General en Nueva York y Viena el 3 de marzo de 1980;
- 12.-Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- 13.-Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- 14.-Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991;
- 15.-Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;
- 16.-Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

Además de estas convenciones, la Asamblea General ha adoptado la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (1994) y la

Declaración complementaria de la Declaración de 1994, sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (1996), condenando todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos y se urge a los Estados a tomar medidas al nivel internacional y nacional para eliminar el terrorismo. El Centro de las Naciones Unidas, para la Prevención Internacional del Crimen, con oficinas en Viena, investiga las diferentes tendencias del terrorismo y asiste a los países en la capacitación y sobre todo en la prevención de actos terroristas”<sup>49</sup>.

#### **4.3.3. El Terrorismo en la Legislación Penal Comparada.**

El Derecho positivo comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho, se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos punitivos en los mismos casos planteados. No es propiamente una rama del Derecho.

La utilidad del Derecho comparado es variada, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador. La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente. La jurisprudencia en ocasiones acude al Derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido se

---

<sup>49</sup> [http:// www.gogle.com.un.org/partners/civil\\_society/docs/d-terror.htm](http://www.gogle.com.un.org/partners/civil_society/docs/d-terror.htm)

trata de aplicar una analogía amplia a nivel internacional, para interpretar la ley interna.

El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente. El Derecho comparado puede aplicarse a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos tales como: Derecho Constitucional Comparado, Derecho Penal Comparado, etc. Examinemos a continuación el Derecho de algunos países.

#### **4.3.3.1. El Código Penal de Costa Rica. En su Título XII señala:**

Los Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional y en la Sección I de los Atentados Políticos Rebelión en su Art. 294 expresa: Serán reprimidos con prisión de dos a diez años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer algunos de los organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales”<sup>50</sup>.

El Código Penal de Costa Rica, estipula penas de dos a diez años de prisión, por atentados políticos, por alzarse en armas para cambiar la Constitución, por deponer algunos de los organismos del Estado o impedir,

---

<sup>50</sup>CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, Departamento de Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa, Publicado en la Gaceta No. 257 de 15-II-1970.

aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales. Mientras que nuestro Código Penal, estipula multas y penas siendo las mismas de prisión, de reclusión menor de tres a seis años y multa de 442 a 884 dólares, de reclusión menor ordinaria y las penas van de seis a nueve años, de reclusión mayor ordinaria y de ocho a doce años y multa de 87 a 165 dólares y de reclusión mayor especial, penas que van de dieciséis a veinticinco años y multa de 4. 418 a 8.835 dólares de los Estados Unidos de Norte América, por atentados terroristas cuando se produzca la muerte de una o más personas, pero nuestra legislación punitiva, las penas son más elevadas.

#### **4.3.3.2. El Código Penal de Bolivia.**

En el Capítulo III de este código, refiere a los Delitos contra la Tranquilidad Pública y en su artículo 133 establece en cuanto al Terrorismo que: “El que formare parte, actuare al servicio o colaborare con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos”<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA, Primera Edición, Ediciones Cabeza de Cura, Modificaciones por Gonzalo Sánchez de Lozada, 1999.

El Código Penal de Bolivia, estipula que estos delitos de terrorismo las penas van de quince a veinte años; a las personas que formaren parte, actuaren al servicio o colaboraren con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, con la finalidad de subvertir el orden constitucional. No dice nada de terrorismo por motivos políticos, pero los mismos se encuentran inmersos en su articulado.

Nuestra legislación punitiva, manifiesta que los actos de terrorismo por motivos políticos, las penas van de 16 a 25 años y multa de 4. 418 a 8.835 dólares de los Estados Unidos de Norte América, por atentados terroristas cuando se produzca la muerte de una o más personas y se diferencia del Código Penal de Bolivia, porque contempla multas y penas de prisión, de reclusión menor, de reclusión menor ordinaria, de reclusión mayor ordinaria y de reclusión mayor especial. Las penas de reclusión menor van de tres a seis años y multa de 442 a 884 dólares; de reclusión menor ordinaria, las penas van de seis a nueve años, de reclusión mayor ordinaria; las penas van de ocho a doce años y multa de 87 a 165 dólares y de reclusión mayor especial, las penas van de dieciséis a veinticinco años y multa de 884 a 1767 dólares, llegando a un monto por indemnizaciones por reclusión mayor especial, de dieciséis a veinticinco años y multa de 4. 418 a 8.835 dólares de los Estados Unidos de Norte América, por atentados terroristas cuando se produzca la muerte de una o más personas.

En el Código Penal de Bolivia, la pena máxima es de veinte años y no se encuentra ninguna definición a los atentados terroristas por motivos políticos. Pero ambos códigos penales se asemejan porque contienen la amenaza de una pena por estos delitos y se diferencian porque las penas y las multas son más elevadas.

#### **4.3.3.3. Ley Contra Actos de Terrorismo En Cuba.**

El 20 de Diciembre del año 2001, la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, aprobó la Ley Cubana contra el Terrorismo. Previamente el Consejo de Estado había aprobado los principales instrumentos jurídicos internacionales de por Naciones Unidas que tratan sobre el tema. La Ley como se dice es una manifestación jurídica de rechazo y condena de Cuba a los métodos y prácticas terroristas. No es habitual en la práctica legislativa Cubana, que los fundamentos o motivos de una ley formen parte de su texto oficial, sin embargo en este caso la Asamblea Nacional del Poder Popular decidió que así fuera, con el propósito, entiendo, de que se tuviera en cuenta en su aplicación los propósitos del legislador al momento de aprobar la misma y subrayar su significado político dado el momento histórico que se aprueba, meses después de los atentados terroristas en Estados Unidos. El texto de la Ley está tomado de la impresión digital de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, en la que consta que en uso de las facultades que le concede el inciso b) del artículo 75 de la Constitución de la República de Cuba, la Asamblea

Nacional del Poder Popular, aprueba la Ley No. 93 LEY CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.

“El Artículo 5 preceptúa: “En los delitos previstos en esta Ley, se sancionan tanto los actos preparatorios, como la tentativa y los actos consumados. Asimismo se sanciona, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal, para los actos preparatorios, al que: Habiendo resuelto cometer alguno de los delitos previstos en esta Ley, proponga a otra u otras personas su participación en la ejecución del mismo; se cocerte con una o más personas para la ejecución de algunos de los delitos previstos en esta Ley y resuelvan cometerlos; Incite o induzca a otro u otros, de palabra, por escrito o de cualquier otra forma, pública o privadamente, a ejecutar algunos de los delitos previstos en esta Ley. Si a la incitación o inducción ha seguido la comisión del delito, el que la provoca es sancionado como autor del delito cometido. **TITULO**

**II. DE LOS ACTOS DE TERRORISMO. Capítulo I. Actos Cometidos con Artefacto Explosivo o Mortífero, Agentes Químicos o Biológicos u otros Medios o Sustancias. Artículo 10:** El que, fabrique, facilite, venda, transporte, remita, introduzca en el país o tenga en su poder, en cualquier forma o lugar, armas, municiones, incurre en sanción de diez a treinta años de privación de libertad, perpetua o de muerte. **Artículo 12.1.** El que, adultere sustancias o productos alimenticios o de otro tipo, destinados al consumo humano, de modo que puedan causar la muerte o dañar la salud de las personas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años. Si como consecuencia de los hechos descritos en el apartado anterior se ocasiona lesiones graves o la

muerte de alguna persona, la sanción es de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte. **Artículo 13.1.** El que ejecute un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o seguridad de alguna persona que por la naturaleza de las actividades que desarrolla disfrute de relevante reconocimiento en la sociedad, o contra sus familiares más allegados, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte. Si el acto ejecutado se dirige a destruir o dañar significativamente los bienes de que dispongan las personas a que se refiere el apartado anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años. **Capítulo II. Toma de Rehenes. Artículo 14. 1.** El que, se apodere de otra persona, o la retenga en contra de su voluntad, y amenace con matarla, hierla o mantenerla retenida, a fin de obligar a un Estado, una organización intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión, como condición explícita o implícita, para la liberación del rehén, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años. Si como consecuencia de los hechos descritos en el apartado anterior se produce la muerte o lesiones graves de una o más personas o se logra la condición exigida para la liberación del rehén, la sanción es de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte. **Capítulo III. Actos contra las Personas Internacionalmente Protegidas. Artículo 15. 1.** El que, realice un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o la seguridad de una persona internacionalmente protegida, o de algún familiar que forma parte de su casa, la sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte. Incurre en sanción de

cuatro a diez años de privación de libertad el que realice cualquier acto contra los locales oficiales, o pueda poner en peligro su vida, integridad corporal, libertad o seguridad. **Capítulo IV. Actos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. Artículo 16. 1.** La sanción es de diez a treinta años de privación de libertad para el que: Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, poniendo así en peligro la navegación segura del buque. Si en relación con la ejecución de cualquiera de los actos antes enunciados se causa lesiones graves o la muerte de una o más personas la sanción es de privación de libertad de quince a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte. **Capítulo V. Actos contra la Seguridad de la Aviación Civil y los Aeropuertos. Artículo 17:** Incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, el que, a bordo de una aeronave en vuelo, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otro acto ilícito se apodere de la aeronave o ejerza el control o ponga en peligro la seguridad de la misma. **Artículo 18:** En igual sanción incurre el que, ponga o pueda poner en peligro la seguridad de un aeropuerto al ejecutar un acto de violencia o de intimidación contra una persona. **Artículo 19:** De igual forma se sanciona al que ponga o pueda poner en peligro la seguridad de una aeronave al realizar contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia o de intimidación. **Artículo 20:** Si como consecuencia de los hechos previstos en los artículos 17, 18 y 19 se causan lesiones graves o la muerte de una o más personas la sanción es de privación de libertad de quince a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte. **Capítulo VI. Otros Actos que Atentan contra la Seguridad Aérea y Marítima. Artículo 21:** Incurre en

sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, el que: Utilizando un buque o aeronave, artillada o no, cometa actos de violencia o amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación y hostilidad contra otro buque o aeronave con el propósito de apoderarse del buque o de la aeronave. **Artículo 22.1:** Incurrir en igual sanción a la prevista en el artículo anterior el que, voluntariamente, entrega un buque o aeronave con el propósito o a sabiendas de que será utilizada en la realización de los actos que se describen en el artículo que antecede. El que, tripule un buque o aeronave para cometer cualquiera de los actos que se consignan en este capítulo, será encausado por todos los delitos que se cometan con dicho buque o aeronave. **Capítulo VII. Actos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental o Insular.** **Artículo 23. 1:** Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a treinta años el que: Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma, mediante cualquier forma de intimidación o violencia. Si como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se causa la destrucción de una plataforma fija o se le provocan daños importantes o considerables, o se ocasionan lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción es de quince a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte. **Capítulo VIII. Actos en ocasión del Uso de los Medios y Técnicas Informáticas.** **Artículo 24:** Incurrir en sanción de privación de libertad de cinco a veinte años, el que, para facilitar cualquiera de los actos previstos en esta Ley, utilizando equipos, medios, programas, redes informáticas o cualquier otra aplicación informática, intercepte. **Capítulo IX. De la Financiación del**

**Terrorismo. Artículo 25.1:** El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude, transporte, provea o tenga en su poder fondos o recursos financieros o materiales, con el propósito de que esos fondos o recursos se utilicen en la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley o a sabiendas de que serán utilizados en la comisión de algunos de dichos delitos, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años.”<sup>52</sup>.

Haciendo un análisis jurídico de nuestra legislación punitiva con la Ley de Terrorismo de Cuba, encontramos las siguientes semejanzas y diferencias: Cuba, tiene su propia Ley Contra Actos de Terrorismo, contempla sanciones de privación de libertad de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte, Al que, fabrique, facilite, venda, armas, municiones, explosivos plásticos. El que, adultere sustancias o productos alimenticios o de otro tipo, destinados al consumo humano, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años. Si como consecuencia de los hechos descritos en el apartado anterior se ocasiona lesiones graves o la muerte de alguna persona, la sanción es de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte. Contempla también sanciones para la Toma de Rehenes. El que, se apodere de otra incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años, si se produce la muerte o lesiones graves de una o más personas la sanción es de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte. Mientras que nuestra

---

<sup>52</sup> Comentarios a la Ley No. 93 de 20 de diciembre del 2001 Contra actos de Terrorismo, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 14 de 24 de diciembre del 2001, Dr. Ramón de la Cruz Ochoa.

legislación punitiva, se encuentran inmersos los actos de terrorismo no existe una ley contra el terrorismo, que tipifique estos actos de terrorismo por asuntos políticos, nuestro código punitivo contempla multas las mismas que van desde 4. 418 a 8.835 dólares, por atentados terroristas, cuando se produzca la muerte de una o más personas, las penas van de prisión de tres a seis años y multa de 442 a 884 dólares, también de reclusión menor o de reclusión menor ordinaria, las penas van de seis a nueve años, o de reclusión mayor ordinaria, las penas van de ocho a doce años y multa de 87 a 165 dólares y de reclusión mayor especial, las penas van de dieciséis a veinticinco años y multa de 884 a 1767 dólares. También el Código Penal de Cuba, contempla indemnizaciones por estos delitos de lesa humanidad y la pena máxima es de 30 años de privación perpetua de libertad o muerte y nuestra legislación punitiva es de 25 años y se diferencia con nuestro Código Penal, porque contempla la pena de muerte, mientras que en nuestra legislación se encuentra abolida la misma; haciendo una crítica de la pena de muerte exponemos que solamente en estados obscurantistas la mantienen.

#### **4.4. El terrorismo en el Ecuador por razones políticas: marco jurídico actual y propuesta de reforma.**

##### **4.4.1. El Terrorismo y el Delito Político en América Latina y en la Historia del Ecuador.**

“Durante la segunda parte del siglo XX, en América Latina la violación a los derechos humanos, se encuentra ligada a la Doctrina y Leyes de Seguridad

Nacional, como sucedió en los años setenta y ochenta, en países como Uruguay, Chile, Brasil, Argentina, durante las dictaduras militares”<sup>53</sup>.

“La Doctrina de Seguridad Nacional, organizó a los ejércitos y fuerzas represivas latinoamericanas ante el progreso de la lucha social y transformadora en el continente, especialmente en Cuba y, luego, con el triunfo electoral de Salvador Allende, en Chile y el éxito de las fuerzas sandinistas en Nicaragua; la lucha contra esas fuerzas revolucionarias, incluso se internacionalizó, a través de mecanismos, como la denominada Operación Cóndor. La necesidad de un enemigo que diera sentido a la acción militar y que reforzara la identidad corporativa, fue llenada al descubrir que pueden llevarse adelante guerras de un nuevo tipo”<sup>54</sup>.

“En la página Web <http://www.gogle.com> denominada Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado. Memorias, Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario de Buenos Aires-Argentina, en la pág. 224, nos comenta: *En las dictaduras militares de Pinochet en Chile y de Videla en Argentina, se persiguió, encarceló, torturó, asesinó y desaparecieron miles de ciudadanos y extranjeros, aunque muchos de ellos no estaban vinculados a actividad política alguna, a nombre de eliminar al “enemigo interno”. En Argentina después del golpe militar de marzo de 1976, decenas de miles de personas habían sido privadas en forma ilegal de su libertad y de ellas, 8.960*

---

<sup>53</sup> AMBOS, Malarino Ezequiel, Jurisprudencia Latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional, Editorial Temis, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, Editores 2008, Pág. 213.

<sup>54</sup> HURTADO, Jaime. Jaime del Pueblo, Crimen de Estado, Ediciones Patria Nueva, Quito, Primera Edición, Impreso en P.H. Ediciones, 1999, Pág. 68.

*no habían vuelto a aparecer y muchas de ellas habían sido muertas mediante torturas, acribilladas a tiros y ahogadas en el mar, según los informes civiles como “Nunca Más” elaborado por La Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas, conocida también como Comisión Sábato (1984). En Chile desaparecieron 957 personas y murieron 1.068, según el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.*

La Comisión de la Verdad, hace una reflexión acerca de las dictaduras militares en América Latina y como entró el Ecuador a formar parte de esta ley antiterrorista impuesta por Norteamérica: *En Santiago de Chile, en octubre de 1975, en pleno apogeo de la dictadura del General Augusto Pinochet, se concretó el “Plan” u “Operación Cóndor”, que supuso la formación de una suerte de “MERCOSUR represivo”, en el cual se integraron los servicios de inteligencia de Chile, Argentina, Paraguay, Brasil, Bolivia y Uruguay, en orden a facilitar la localización, el seguimiento, el secuestro, la tortura y el asesinato de centenares de opositores a las dictaduras de esos países. En Argentina en el año de 1976, este Plan condujo a la muerte de los parlamentarios uruguayos Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez; de Juan José Torres, ex Presidente de Bolivia y de Carlos Prats, ex jefe del ejército chileno; así como de decenas de ciudadanos chilenos, de 18 españoles y varias personas de otras nacionalidades. En enero de 1978, la Dirección Nacional de Inteligencia de Ecuador (DNI), fue incorporada dentro de la Operación Cóndor, con el nombre clave de “Cóndor-7” código que indica que Ecuador, fue el séptimo país que se unió a la organización, cuya responsabilidad recayó sobre el comando conjunto*

*de las Fuerzas Armadas. En este apartado se analizan las consecuencias tanto individuales como colectivas de las violaciones de derechos humanos en Ecuador.*

Partiendo del análisis de los casos presentados en la Comisión de la Verdad, pudimos observar cómo la violencia marcó la vida de muchas personas en el ámbito individual y familiar. Sin embargo, al mismo tiempo esta violencia ha tenido consecuencias, tanto inmediatas como a largo plazo, en el conjunto de la sociedad. Estas normativas justificaban los actos de violencia y terrorismo perpetrados por las fuerzas del Estado ante la supuesta inminencia y peligrosidad de un “enemigo interno” poderoso que en su concepción justificaba la utilización de cualquier violación de derechos humanos, como un acto de supuesta defensa de la sociedad y del Estado. Estas estrategias o *modus operandi* incluyeron el desarrollo de guerra sucia para el “control del enemigo interno”, así como la estigmatización, hostigamiento y represión focalizada en grupos específicos: estudiantes, líderes sindicales y campesinos, movimiento indígena, grupos considerados subversivos como los militantes de “Alfaro Vive Carajo”, “Montoneras Patria Libre” o insurrectos como los militares del caso “Taura”.

Por ello, los impactos que se describen en este capítulo solo pueden entenderse desde esta relación entre lo individual y lo colectivo. Las estrategias de control y represión en 1984-1988, hubo un terrorismo de Estado en la época de Febres Cordero, muy grave y muy grande donde no podía tener uno la

libertad de expresión y de reclamar por las cosas injustas. Había una violación total y absoluta de los Derechos Humanos. En este apartado se analizarán los diversos efectos a nivel colectivo que produjeron las violaciones de derechos humanos en el Ecuador, teniendo en cuenta los dos periodos analizados, el de 1984-88.

La Comisión de la verdad señala que frente a un gobierno represivo y la brutalidad policiaca mucha de la gente vinculada a ese proceso, de alguna manera estaba cercana a nosotros, inclusive sectores barriales, como por ejemplo en el sector de la Tola. Ahí nosotros comprobamos la brutalidad que se cometió con algunos compañeros tratándoles de delincuentes, con los escuadrones volantes y la represión en las calles. Participamos activamente las consecuencias psicosociales de las violaciones de derechos humanos y las acciones de las políticas de seguridad, en esta época estuvieron determinadas por la extensión del concepto de enemigo interno a numerosos sectores sociales y grupos de oposición política. También por la generación de un clima de miedo y de inseguridad permanente que afectó a una buena parte de la sociedad. La violencia por parte de los agentes del Estado contra diferentes sectores sociales y la extensión de la tortura y el control social de cualquiera que pudiera ser considerado contrario a la ideología dominante, conllevaron una parálisis en buena parte de la sociedad y una justificación y normalización de las violaciones de derechos humanos.

Las consecuencias de las violaciones de derechos humanos, como el dolor, el miedo y el sufrimiento de las víctimas y sus familias deben ser

consideradas como parte de la historia del país, escuchadas por toda la sociedad y tenidas en cuenta en las políticas de reparación y reconstrucción de las relaciones sociales fracturadas por la violencia.

Así mismo la Comisión de la verdad, refiere que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, se produjo la creación de estructuras de represión con ayuda internacional y los servicios de inteligencia apuntaron a establecer posibles vinculaciones de los opositores políticos con la acción de grupos subversivos y de aplicar para estos casos medidas extremas, situación que continuó hasta fines de la década. Se registraron hechos como el asesinato de dirigentes y militantes de organizaciones sindicales, campesinas y políticas; y, varias desapariciones forzadas como las de Jaime Otavalo, Manuel García, José Mosquera, Cesar Morocho, Manuel Reinoso, Luís Valverde, entre otras personas, resaltando el evidente poder de la institución policial, amparada en su fuero especial.

Gustavo Garzón Guzmán, fue detenido en la ciudad de Quito el 7 de agosto de 1989, por encontrarse armas en el vehículo en el cual viajaba junto con Marcos Lenin Checa Artos. Conducido al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P), fue torturado y mientras permaneció detenido afrontó varios juicios en su contra por presunta participación en el asalto a una entidad bancaria en la ciudad de Pimampiro, provincia de Imbabura, causa en la que fue absuelto y en la que al ser remitida al Juzgado Décimo de lo Penal de

Pichincha, para que se continúe el trámite por tenencia ilegal de armas, fue sobreseído. Su liberación se dio el 7 de septiembre de 1990.

El 9 de noviembre de 1990 en horas de la tarde, Gustavo Garzón Guzmán, salió de su domicilio ubicado en la ciudad de Quito en el sector de San Juan, hacia la Editorial “El Conejo”, a cobrar un cheque por la publicación de una obra literaria. A las 17h30 se encontró con Miriam Liliana Vásconez Vaca, en la cafetería Stop, ubicada en la avenida Amazonas y Moreno Bellido y juntos se dirigieron al Centro de Exposiciones Quito, en donde Francisco Antonio Moreno, los recogió como una hora más tarde. El 20 de agosto de 1991, el diario La Hora publicó un resumen de la entrevista realizada por los medios de comunicación al ministro César Verduga, quien al referirse a Gustavo Garzón aseveró que: “(...) sobre este caso se han dicho infinidad de rumores. No podemos decir nada hasta tener una prueba precisa sobre lo que pasó.

Lilia Tapia, prima de Gilberto Tapia, admite “no tener fundamentos”, pero piensa que fue su vínculo político con el MPD (Movimiento Popular Democrático), una de las motivaciones que impulsaron a los dos militares a disparar contra su primo. Añade que, días antes del hecho, estuvieron conversando sobre un potencial levantamiento de los habitantes de la parroquia Maldonado, lugar de residencia de Gilberto Tapia, quien recibió varios impactos de bala calibre 9 mm, falleciendo instantáneamente. Momentos después Juan Fernando Hermosa, fue detenido en el mismo

apartamento y con los ojos vendados, fue conducido al ex Penal García Moreno, sin ningún rasguño”.

“En ese mismo momento, el cadáver de Zoila Amada Suárez, fue retirado del lugar de los hechos por los mismos agentes y llevado a la morgue de la Policía Nacional, sin cumplir con las formalidades del levantamiento del cadáver. Un resumen del caso elaborado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, refiere que: “El asesinato, se presenta, desde el principio, con muchos vacíos acusatorios, Stalin Bolaños, debido al exceso de descargas eléctricas, golpes de puño y puntapiés en las diferentes regiones del cuerpo, falleció. Luis Alberto Velasco, observó cómo los sargentos Sagñay y Coello, cavaban una fosa en la parte posterior de la enfermería de la Base, luego los militares sacaron el cuerpo de la oficina y lo enterraron en esa fosa.

Por otra parte, el 4 de diciembre de 1985, alrededor de las 17h00, ocho militares detuvieron cerca de la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, a Consuelo Benavides, militante del grupo Alfaro Vive Carajo (AVC) y a Serapio Ordóñez, campesino esmeraldeño.

A los casos Sucumbíos y Colope, se los ha calificado de especiales. En lo que corresponde a la provincia de Sucumbíos, integrando las versiones de múltiples víctimas en un solo relato, se refieren violaciones de los derechos humanos ocurridas entre los años 2000 y 2008, que demuestran la existencia de un contexto de violencia y continua afectación de los derechos humanos,

que por su complejidad, requiere de investigaciones especializadas, sobre todo para establecer fehacientemente la participación de agentes especiales estatales. El caso Colope que da cuenta de la detención y tortura de diecisiete militantes de Alfaro Vive Carajo, en la provincia de Esmeraldas en 1983, por el año en el que ocurrió se ubica fuera del período de investigación de la Comisión, pero sin embargo se lo ha incorporado porque a partir de él se produjo una secuencia de acciones represivas en los años posteriores.

Como reacción a la delincuencia surge la limpieza social que denota el carácter agresivo con que se trata de solucionar los problemas. Algunas personas han denunciado haber presenciado cómo miembros de la policía en horas de la noche han descargado en el río Aguarico, cuerpos de personas asesinadas y han identificado a miembros de la Unidad Antisecuestros, como autores de algunos de los asesinatos. Otras fuentes refieren haber encontrado ropa de militares junto a los cadáveres. Todo ello denota la presencia de “escuadrones de la muerte”. Otras más dicen de que estos escuadrones estarían al servicio de la Junta de Seguridad de Shushufindi, que está integrada por autoridades civiles y militares y que parte de los actores serían paramilitares colombianos en coordinación con la policía ecuatoriana. Así, se afirma: “Esta serie de asesinatos registrados en la ciudad de Lago Agrio, hacen presumir que se estaría actuando de forma selectiva y que nuevamente se generan operativos denominados “limpieza”. En las calles el comentario de que se trata de una limpieza toma fuerza, por lo que la ciudadanía se mantiene a la expectativa y con una psicosis colectiva.

Las declaraciones y alocuciones del ex presidente de la República del Ecuador, León Febres Cordero (gobernante entre 1984 y 1988) y de personeros involucrados en su gobierno, investigados por acciones que conllevaron graves violaciones de los derechos humanos. León Febres Cordero (gobernante entre 1984 y 1988), durante este periodo predominó el ánimo o voluntad de violencia desde el poder gubernamental, que se concretó en violaciones de los derechos humanos, el irrespeto a la vida y la dignidad humana, la incitación a la intolerancia, la ausencia de diálogo y consenso y con el uso deliberado del poder para eliminar la crítica o la disidencia con el objetivo de favorecer a ciertos sectores de la sociedad ecuatoriana.

Toda política involucra un objetivo pragmático o de ejercicio de poder, por tanto, el discurso que lo explicita encierra también un proyecto político que legitima, desarrolla o justifica las acciones. El discurso político de Febres Cordero, estuvo acompañado de una serie de acciones en coherencia con las palabras, el manejo de fondos públicos privilegió el “combate al terrorismo”, se conformó un aparato represivo específico, se apoyaron organizaciones estatales y paraestatales que reforzaban el ánimo violento. La historia del Ecuador demuestra que las políticas implantadas en la gestión de León Febres Cordero, en lugar de fortalecer el diálogo social, derivaron en ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil, y pusieron de manifiesto la faceta de un gobierno autoritario reñido con los principios de la democracia. Sus discursos dieron el marco a estas acciones y en muchos casos sirvieron luego para justificar las acciones represivas en el plano legal. Si bien en un

principio se quiso demostrar que la política de gobierno era la correcta, en el transcurso del tiempo, se tornó más agresiva contra sectores sociales y políticos contrarios, lo cual denotó un tipo de mentalidad intolerante frente a la diferencia. Formulación de la idea de insurgencia como terrorismo, de acuerdo a los planteamientos del ex presidente, publicados en medios de comunicación y sostenidos en instancias judiciales, su política se erigió bajo la necesidad de enfrentar lo que él denominó genéricamente terrorismo. Así, en una declaración pública se señala: “El Presidente Febres Cordero, tomó la decisión inquebrantable de librar al país de ese crimen contra la humanidad que es el terrorismo”. En su discurso de posesión, en agosto de 1984, el ex gobernante ya lo había señalado de este modo: “Nos declaramos partidarios de luchar contra toda forma de terrorismo y listos a unir fuerzas en la gesta por eliminar el gran azote de nuestra época”. Febres Cordero vio a la insurgencia como una forma de “terrorismo (o sea), la máxima expresión del crimen contra la sociedad”. Claramente hacía alusión al incipiente papel de Alfaro Vive Carajo (AVC), cuyas acciones por entonces, eran mínimas y no representaban una amenaza militar seria, pues se reducían a la propaganda política y los asaltos bancarios. Así las dos enunciaciones muestran un Febres Cordero que se impuso desde el inicio, como una institución autónoma y autosuficiente, que detentaba el poder y no como un individuo; con la narrativa articulada para el efecto empezó a plantearse, en palabras del ex presidente, de la siguiente manera: “El 10 de Agosto de 1984, al asumir el Poder Constitucional, entre las diversas y muy graves dificultades de orden social y económico en que se encontraba sumido el país, encontré elementos inquietantes que fomentados

por la indolencia y sospechosa tolerancia, permitían que grupos terroristas para ese entonces debidamente entrenados en el exterior organizaran y realizaran una escalada de acciones ilícitas y delictivas que trajeron como consecuencia una ola de asaltos a bancos y establecimientos de comercio y la profanación de recintos sagrados como el de la ‘Cima de la Libertad’, el asalto al Rastrillo (...). Frente a estos hechos, quienes teníamos el deber de velar por la preservación de la paz, el orden público y la seguridad nacional, amenazados por elementos subversivos nacionales y extranjeros, aunamos esfuerzos para combatir esta fuerza destructora de los cimientos de la sociedad que había irrumpido en el Ecuador, que no se encontraba aún preparado técnicamente para hacer frente a esta lucha contra el terrorismo.

La estrategia retórica en la enunciación expuesta alude al hecho de un Estado en convulsión, sumido en la inestabilidad, en la crisis económica y social, en un abismo insalvable, donde prevalecía la falta de capacidad de los ecuatorianos para generar una respuesta contundente a este estado de cosas. Incluso, en el documento de Testimonio Indagatorio de Febres Cordero, rendido ante la Corte Suprema de Justicia, sugiere que esta situación había sido tolerada, aupada y “sospechosamente” alentada por el gobierno anterior, el de Oswaldo Hurtado (1981-1984). En otras palabras, el culpable de la situación, para Febres Cordero, fue Hurtado, insinuando de este modo que, habiendo sido ése un gobierno blando e irresponsable, habría transado con sectores de la izquierda, los que pronto tomaron las armas para destruir la institucionalidad del Estado. No en vano en el discurso de posesión de agosto

de 1984, Febres Cordero, apuntaba a la necesidad de “reconstruir” el país y la nación invocando sobre todo a los sectores empresariales a que le apoyen en esta gesta. La reconstrucción de la nación con apoyo de la empresa, entonces quiso decir el regreso de los grupos de poder para sostener su política represiva, por algo el partido que llevó a Febres Cordero, al Palacio de Carondelet en 1984, fue el Frente Nacional de Reconstrucción (FRN), coalición articulada por el Partido Social Cristiano, con el apoyo de otros partidos conservadores, quienes tenían la intención de restablecer el régimen de poder económico siguiendo el modelo neoliberal impulsado por Reagan, que traía aparejada la idea de recomponer la nación ecuatoriana, particularmente aquella que abrazaba el libre mercado y era contraria al comunismo. En este contexto, el calificativo de terrorista (criminal, delincuente, etc.) fue empleado para menoscabar de manera intencional la acción política de lo opuesto, de esa otredad, que fue reducida a un mero problema que podría resolverse de modo penal. Importó al gobierno más el peso criminal de las acciones antes que comprender en sí mismo el origen y la naturaleza de los grupos insurgentes y el porqué de su descontento y oposición.

Febres Cordero, empleó el vocablo terrorista de modo difuso y más bien fue el argumento ideal para eliminar de raíz, por cualquier medio, a quienes trataban de impugnar el poder gubernamental y el de las clases sociales y empresarios alineados con el neoliberalismo. Se construyó un enemigo interno criminalizado. El término terrorismo fue una expresión discursiva en el marco de su estrategia retórica y, como tal, un medio de descalificación que con esta

narrativa se trató de justificar el horizonte por donde bregó su gobierno. La necesidad de implantar en Ecuador las políticas neoliberales, mediante la aplicación de medidas económicas y sociales que sacasen de la crisis al país, requirió de alocuciones declarativas acerca de un tipo de situación donde prevalecieron valoraciones más fuertes e impactantes como terrorismo, que trataban de identificar un enemigo común de la sociedad y en cuya respuesta se aglutinaría en torno al gobierno y sus políticas. Por algo el propio gobierno también sostenía que para enfrentar esta situación: “acometeremos la crisis con todas las fuerzas nacionales”.

Hacia 1985, a los pocos meses de su posesión, el gobierno de Febres Cordero, ya tenía estructurada su política antiterrorista inspirada en el modelo del presidente Reagan. Esto se colige del documento Concepto Estratégico de Seguridad, elaborado por la Presidencia de la República y la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional donde se puede leer: “El descontento popular provocado por la marginalidad y el debilitamiento del sistema económico, podría crear un ambiente propicio para que elementos extremistas de diferentes ideologías, fomenten la insurgencia, oponiéndose a la consecución de los ONP (Objetivos Nacionales Permanentes), Democracia, Integración Nacional, Desarrollo Integral y Justicia Social; actuando principalmente sobre las expresiones Político-Interna-Sicosocial y Económica del Poder Nacional, a corto plazo. Éstos perseguirían desestabilizar el sistema de Gobierno democrático”. Así, la marginalidad y la crisis económica serían las causantes concretas de la subversión, la cual pondría en riesgo la democracia.

La necesidad de implantar el modelo económico neoliberal encuentra en esta definición el sustento básico, determinando, además, quiénes serían sus enemigos directos, aquellos sectores opuestos al desarrollo del capital, en consecuencia, los que se opondrían a la democracia. De ahí el objetivo de garantizar la democracia con base al mejoramiento del nivel económico y social de los ecuatorianos.

En su discurso de posesión Febres Cordero, ya decía qué tipo de política económica iba a implantar: "...abriremos las puertas al capital extranjero". Grosso modo, la política de seguridad y antiterrorista del gobierno de Febres Cordero, se sintetizó en: "Mantener la cohesión interna, la paz y el orden y, elevar los valores cívicos y morales de la población (...). Identificar el aparato subversivo y controlar su actividad en el territorio nacional (...). Realizar una eficiente acción psicológica, mediante un adecuado empleo de la comunicación social, orientada hacia la afirmación del sistema.

La violación de los derechos humanos en el Ecuador, estuvo fuertemente vinculada a la idea de la existencia de un enemigo interno, que debió ser contenido mediante la aplicación de las doctrinas de seguridad nacional. Fueron estas estrategias las que determinaron la creación, desarrollo y funcionamiento en el país de estructuras, en primera instancia, militar y posteriormente policial, destinadas a reprimir a todos quienes fueren identificados o catalogados como enemigos internos. Hasta 1985, las fuerzas militares eran las encargadas de realizar servicios de inteligencia y de

investigación en el sector interno. Por tal razón, la policía era considerada como fuerza auxiliar del aparato militar. Con el fortalecimiento de la Policía Nacional, se produce la creación de varias unidades como el SIC-10, el Grupo de Intervención y Rescate (GIR), la Unidad de Investigaciones Especiales (UIES) o el Escuadrón Volante, las mismas que se encuentran involucradas en varios de los casos de violaciones de derechos humanos investigados por la Comisión. Al analizar el grado de participación de estas unidades se evidencia la participación de otras instancias oficiales como la oficina de Seguridad Política o la cooperación que estas fuerzas especiales tenían con otros países. “Matar como pavos, a la víspera”, si se lo toma en forma metafórica significa que el objeto terrorismo hay que eliminarlo antes de su expansión. La acción de matar tal como se plantea no es gratuita porque considera a un objeto: los pavos, los delincuentes o terroristas. Lo que importa constatar acá es que la metáfora no habla de personas, sino de objetos. Hacer un objeto de algo significa que entre los años 1984 y 1988, en la presidencia de León Febres Cordero, se dieron numerosos casos de violaciones de derechos humanos en Ecuador. Éstas se caracterizaron por afectar a un número amplio y diverso de personas en un lapso corto de tiempo, por ser metódicas en su desarrollo y por estar dirigidas en contra de diferentes sectores sociales o políticos de la población.

La Comisión de la Verdad recogió numerosos testimonios de víctimas (o sus familiares), de violaciones de derechos humanos perpetradas por parte de agentes del Estado, especialmente de sectores policiales o militares. El ataque

sobre miembros de AVC, se perpetró mediante diferentes violaciones de derechos humanos: detenciones arbitrarias, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, violencia sexual, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, enmarcadas en una permanente persecución. Durante todos los años del período presidencial de León Febres Cordero, se presentaron violaciones de los derechos humanos. De las víctimas agrupadas con relación a AVC, 77% sufrieron violaciones de derechos humanos entre 1984 y 1988. Por otro lado, en esos mismos años, de todas las muertes registradas por la Comisión de la Verdad, contra militantes de AVC (doce), cinco de ellas se produjeron directamente contra la dirigencia del movimiento o contra personas con responsabilidades importantes en la organización y tuvieron el carácter de ejecuciones extrajudiciales. Es muy importante precisar que el hecho de que la Comisión de la Verdad, se haya centrado en el análisis e investigación de estos dos casos, no excluye en absoluto la existencia de otros crímenes de lesa humanidad, cometidos contra la población civil de Ecuador, en el mismo periodo o posteriormente. Se escogieron los casos AVC y ex comandos de Taura, por el impacto que han tenido para la historia reciente del Ecuador y para el pueblo ecuatoriano.

Estas son situaciones presentes en la memoria colectiva de la sociedad, y por ello sirven mejor al propósito y razón de ser de la Comisión de la Verdad. Los crímenes de lesa humanidad cometidos por el gobierno de Febres Cordero, ofenden a la población.

Una de las ejecuciones extrajudiciales más horribles de los últimos tiempos, la constituyó “la de Milton Reyes, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE) y miembro del Comité Central del Partido Comunista Marxista Leninista del Ecuador (P.C.M.L.E), acaecida el 12 de abril de 1970, en la quinta administración del Gobierno de Velasco Ibarra, quien desapareció cuando dirigía una manifestación de protesta en la capital y cuyo cuerpo apareció en la quebrada “La Chilena” con evidentes signos de tortura cruel”<sup>55</sup>.

Otro hecho ocurrido a mediados de la década de los setenta, fue la masacre de Aztra, en la segunda administración de la dictadura militar conocida como el del triunvirato y en sus estertores, el asesinato del fundador del Frente Radical Alfarista, el Economista Abdón Calderón Muñoz.

En la administración del Ing. León Febres Cordero (1984 -1988), se desarrolla una guerra sucia, similar a la que vivieron otros países latinoamericanos como los del Cono Sur y de América Central. Así es como a luchadores populares acusados de “subversivos” y en consecuencia de “enemigos internos”, en el lenguaje de la Ley de Seguridad Nacional, se los encarceló y se los asesinó. En esa época se producen las muertes bajo custodia, de Kléver Huaca, Manuel Yánez, Manuel Bolaños Bayardo Quiñónez,

---

<sup>55</sup> MORENO, Sánchez Fausto. Ejecución Extrajudicial y demás Crímenes de Estado: Tipificación y Penalización, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Nacional de Loja, Ecuador 2002, Pág27.

Manuel Roto, Fausto Romero Simbaña, Marco Almeida Calispa, Jorge Chalcar, Superman Peralta, Consuelo Benavides. Entre otros asesinatos de este tipo, ocurridos en 1986, tenemos los de miembros que pertenecían al grupo “Alfaro Vive Carajo” (AVC), como fueron: Ricardo Merino, Fausto Basantes, Argentina Lindao, Janeth Almeida, Raúl Saravia, Roberto Regalado, Blanca Sierra, José Flores, Ricardo Arturo Jarrín y Hameth Vasco. El 22 de septiembre de 1986 mientras pintaba propaganda política, cae asesinado Enrique Castro Salvatierra, militante del Movimiento Popular Democrático (MPD).

El 20 de junio de 1987 en Cuenca, fue muerto con un disparo en el corazón el dirigente barrial Hedí Durán.

El 5 de octubre de 1987, el niño Geovanny Guamán, fue asesinado cuando se encontraba jugando junto a su vivienda, se supone que existían móviles políticos de amedrentamiento a su padre por ser líder político, dado que era de la oposición.

Otro hecho horrendo sucedido en 1987 y que conmovió la opinión pública nacional tiene relación con la desaparición, tortura y asesinato bajo custodia policial, de los jóvenes Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendi, de 17 y 14 años de edad respectivamente, en una situación confusa en la que la policía supuso que se trataba de estudiantes opositores al régimen, sin que sus cuerpos hayan sido encontrados hasta la fecha.

El 23 de noviembre de 1989, en Tambillo, Pichincha, es asesinado Jaime Espinosa, con una bala disparada por uno de los militares desde un camión, mientras observaba una manifestación de sus compañeros estudiantes en oposición al régimen.

Posteriormente se han sucedido otras muchas ejecuciones extrajudiciales. El 3 de diciembre de 1998, fue encontrado en un basurero y en un saco, el cuerpo de Saúl Cañar Pauta, quien era Secretario Nacional de Asuntos Poblacionales y Juventudes de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT), con el fin de amedrentar a las organizaciones clasistas por encontrarse en contra del régimen imperante, quien había desaparecido el 26 de noviembre del mismo año.

El 31 de diciembre de 1988, en un operativo con alrededor de 40 policías del Grupo de Intervención y Rescate de Guayaquil, (GIR), muere José Arreaga, dirigente político nacional, mientras se encontraba con un grupo de amigos jugando fútbol de salón.

Otras ejecuciones extrajudiciales ocurrieron en 1999, como la del Diputado Nacional del Movimiento Popular Democrático (MPD), Abg. Jaime Hurtado González, el diputado Alterno Pablo Tapia y su asistente Wellington Borja, triple crimen cuyo principal implicado (Washington Aguirre), agente encubierto de la Dirección de Investigación de la Policía Nacional y de la (DEA), se dedicaba a

obtener información sobre narcotráfico y la guerrilla y en su declaración confirma la participación directa del alto mando policial. A ello se suma el asesinato, días después a manos de la policía, de uno de los testigos claves del caso, Michael Oña.

Estos delitos de terrorismo por razones políticas en nuestro país y en el mundo entero, constituyen una repudiable y condenable práctica cruel por parte de quienes investidos de autoridad, contra grupos considerados como revolucionarios, ordenan o cometen actos reñidos con la norma jurídica y con la moral, ya que no solamente se utiliza la tortura con fines investigativos por supuestos delitos políticos, sino también la “desaparición” y muerte de personas por parte de la fuerza pública, sin que estos execrables actos, en su mayoría hayan recibido sanción alguna, quedando por lo tanto en la impunidad. Un elemento que no puede pasarse por alto reside en el hecho de que en todos los países aludidos, que fueron el escenario de tales crímenes, se encontraba abolida desde hacía varias décadas la pena de muerte, lo cual se ha exhibido como una conquista importante en la lucha a favor de los derechos humanos, por eso no deja de resultar una paradoja y una hipocresía, que habiendo sido suprimida la pena de muerte, los sectores dominantes hayan acudido a la práctica de la ejecución extrajudicial de los opositores.

El delito político, se sustenta en el hecho de que el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del Estado y de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son

admitidos por quienes nos gobiernan y la utilización de la tortura con fines investigativos para supuestos delitos políticos, es una aberrante forma de terrorismo. Igualmente el secuestro de personas con finalidades políticas, por parte de grupos supuestamente subversivos, es repudiable y condenable, es decir que también debería considerarse como delito político, aquel que se cometa por agentes del Estado y del Gobierno, para acallar las voces y la acción de los que por medios democráticos se oponen al injusto orden de cosas y al irrespeto de los derechos.

El problema es que muchos de los que se declaran enemigos del terrorismo político, pretenden politizarlo, ignorando que el terrorismo puede ser la consecuencia extrema de la absoluta pobreza o de la marginación social y política de ciertos sectores en el mundo moderno y de su ordenamiento global, ya que el terrorismo no es sino el último eslabón y la póstuma consecuencia de un largo y sordo proceso de respuesta a la represión de determinadas fuerzas políticas y a la insuficiente solución de conflictos y de todos los grandes problemas y peligros dentro del nuevo orden global.

Así que debe considerarse que los delitos de terrorismo por razones políticas, son también los que provienen de los círculos de poder oficial del Estado y que se deben a la lucha política y a la confrontación de intereses políticos contradictorios, que tienen por base intereses económicos, por lo tanto deberían existir disposiciones jurídicas en la ley penal, para que se sancione esta clase de delitos de una manera ejemplarizadora, ya que debemos tener un

Derecho y un Estado moderno y eficiente en materia penal, que se acople a los nuevos retos globalizadores. Lamentablemente en nuestro país el terrorismo por razones políticas se encuentra visiblemente enraizado, constituyendo de esta manera una deleznable lacra social, ya que desde las esferas del poder los gobernantes y sus agentes, como parte del círculo de poder político y económico, imponen a la fuerza los criterios ideológicos de los pequeños grupos hegemónicos en desmedro de las grandes mayorías, es decir, de aquellos que no están de acuerdo con la ideología del régimen político imperante, dando consignas a la policía y fuerzas armadas en nombre de la democracia, para que repriman a todos quienes protestan en contra del régimen, llegando inclusive a victimar a los líderes de los diferentes movimientos sociales que luchan por la justicia y la libertad de un pueblo oprimido y que a gritos exigen se respeten los derechos humanos y sus garantías constitucionales, es decir, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, religiosos, culturales, etc. Así, la desaparición forzada de personas corresponde a la expresión más perfecta y siniestra del terrorismo, constituyendo a la vez la violación de derechos humanos más flagrante y global que se conozca.

Las razones por las cuales una élite en el poder decide dar preferencia a determinadas formas de terror sobre otras, por ejemplo, la crucifixión en lugar de la lapidación, la ejecución pública en vez de la no pública, la "desaparición" para cumplir con determinadas funciones públicas, tanto de carácter clasista

como de interés general y que se ejecuta conforme al derecho nacional e internacional.

El terrorismo no puede ser nunca una forma permanente de gobierno. Así lo reconocen también quienes lo propician o practican cuando subrayan el carácter transitorio de este tipo de sistema como etapa preparatoria para una "democracia verdadera". Desde el punto de vista ético, postular el "aullido gubernamental" como vía para el afianzamiento de la democracia es tan inaceptable como propiciar la muerte intencional de inocentes para amedrentar a los culpables reales o probables.

De este modo, se han configurado todos los elementos y condiciones para comprender la razón y la lógica, por la cual algunos gobiernos, civiles o militares, han aplicado determinadas formas de terrorismo de Estado por asuntos políticos.

#### **4.4.2. La Legislación Aplicable a los Delitos de Terrorismo en el Ecuador por Razones Políticas, Análisis Crítico.**

El tema de los derechos fundamentales se sitúa hoy en el centro de interés y preocupación de un número cada vez mayor de tratadistas, sin que exista unanimidad en cuanto a su definición, naturaleza, fundamentos y clasificación. Sin embargo, aun cuando hay diversidad de criterios en torno al tema, existe consenso sobre la necesidad de garantizar su vigencia y

protección. El reconocimiento y consagración constitucional del conjunto de derechos y libertades a los individuos, no son suficientes si no existen instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, la unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales resultarían teóricos los esfuerzos para lograr un clima de respeto hacia los mismos.

El hecho de que los derechos y libertades individuales gocen de supremacía jurídica al ser plasmados en la constitución, permite afirmar sin temor a equivocarnos que su desconocimiento, disminución o atentado y por lo tanto, la ineficacia de los mecanismos protectores, van en detrimento de la autoridad y fuerza jurídica superior de la constitución.

El principio de supremacía constitucional es la más eficiente garantía de los derechos y libertades del individuo, pues impone a los órganos estatales la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental, por lo que el sistema de garantía aparece siempre como el contrapeso indispensable a la actividad y actuación de los órganos del Estado, en una Sociedad que aspira convertirse en modelo de respeto a los derechos humanos. En base a las normas internacionales y nacionales citadas, entenderemos como privación ilegal de la libertad personal toda privación de la libertad que no se realizó conforme al derecho ecuatoriano y al derecho internacional, ya sea porque en nuestra Constitución de la República, en el capítulo sexto enuncia Derechos de libertad y en el Art. 66.- señala: "Se reconoce y se garantiza a las personas; y, en el numeral 1 expresa: El derecho

a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; y, en el numeral 3 dice: El derecho a una integridad personal, que incluye; y, en el literal c) manifiesta: La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. En el numeral 13: El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria y numeral 14: El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Como también consagra las garantías básicas de las personas privadas de la libertad en el artículo 77<sup>56</sup>.

A nivel nacional, la Constitución de 1979, con sus respectivas codificaciones y modificaciones, la Constitución de 1998 y la Constitución vigente de 2008, contienen un catálogo de derechos que protegen el derecho a la vida de todas las personas, la integridad personal, la libertad personal y prevén garantías judiciales mínimas para su protección. Incluso algunas de las violaciones a esos derechos, fueron consagrados como delitos en algunos de los códigos penales vigentes en el Ecuador antes de 1984.

La prohibición de la tortura en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, “Está consagrada en el numeral 3 literal c del artículo 66, prohíbe la desaparición forzada. Otras disposiciones de esta Constitución que hacen

---

<sup>56</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Actualizada a Abril de 2010. Págs. 47, 48, 49 y 62.

referencia a dicha violación son el penúltimo inciso del artículo 89, el numeral 13 del artículo 120, el numeral 3 del artículo 129, Es desaparición forzada la privación de la libertad, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, sustrayéndola de cualquier protección legal, y el numeral 4 del artículo 215. Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por agentes del Estado, mediante el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”<sup>57</sup>.

Aunque en Ecuador sólo hasta la Constitución de 1998, en su artículo 23, se haya consagrado la imprescriptibilidad de las violaciones de derechos humanos y que son hechos de naturaleza tan grave que deben considerarse imprescriptibles en sí mismos, al margen de que una norma posterior reconozca tal circunstancia.

“Las obligaciones que emanan de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977 y que entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978, prohíben no sólo aplicar las reglas de la prescripción antes de la ratificación de la Convención, sino que es obligatoria la aplicación interna de la

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*

norma de ius cogens, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”<sup>58</sup>.

Este respaldo al derecho internacional de los derechos humanos, se consagró en la Constitución de 1979 (codificado como el artículo 44 en 1984 y como el artículo 20 en 1997), que establece que: “El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos (...) enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes”. Esta fórmula es reiterada con muy pocas variaciones por el artículo 17 de la Constitución de 1998, que establece: “El Estado garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes...”

La Constitución de 1998, contiene varias disposiciones relevantes sobre el respeto y garantía de los derechos humanos y subraya la prevalencia del derecho internacional (artículo 163) y su aplicación por autoridades judiciales (artículo 18). El artículo 163, establece: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”. El artículo 18. Los derechos y

---

<sup>58</sup> Comisión Andina de Juristas (1997), Protección de los Derechos Humanos, Definiciones Operativas, Pág.76.

garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

La protección de los derechos humanos estaba garantizada por el Estado ecuatoriano nacional e internacionalmente desde antes de 1984. Además, la Constitución de 1998 en su artículo 19 consagra la denominada cláusula de derechos innominados en estos términos: “Los derechos y garantía señalados en esta Constitución no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material”.

Estos artículos constitucionales dejan muy claro el valor de los instrumentos internacionales. En primer lugar, ambas constituciones señalan que el Estado tiene el deber de garantizar los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales citados. En segundo lugar, la Constitución de 1979, establece como obligación del Presidente de la

República, cumplir (respetar) y hacer cumplir (garantizar) tales instrumentos. En tercer lugar, la Constitución de 1998, consagra la incorporación y prevalencia de los instrumentos internacionales en el orden jurídico interno, sella su aplicación directa e inmediata ante y por cualquier autoridad, estipula el principio pro homine como pauta de interpretación, así como la posibilidad de invocar derechos que no estén expresamente establecidos en la Constitución. Aunque la Constitución de 1998, era más explícita y garantista en el reconocimiento del valor jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución de 1979, es muy clara en establecer los deberes de respeto y garantía de los instrumentos internacionales por parte del Estado.

La actual Constitución es más rica tanto en la consagración del respeto de los derechos humanos, como en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. El numeral 3 del artículo 11; el artículo 156; el primer inciso del artículo 172; el numeral 7 del artículo 416; y, los artículos 417 y 426 son normas bien explícitas en ese sentido.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del mismo año, establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral y la aplicación y utilización indebida

de material genético humano. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad, *El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó y proclamó la Declaración universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".*

El respeto y la garantía de estos derechos humanos, tienen su respaldo en las declaraciones de 1948, Universal de Derechos Humanos y Americana de Deberes del Hombre, así como en las constituciones de 1979 y 1998, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana, hace mención explícita al derecho a no ser desaparecido forzosamente pero sí hacen referencia a esta variedad de derechos reconocidos, que ya se han citado en los párrafos anteriores cuando se ha hecho referencia a las ejecuciones extrajudiciales, las privaciones ilegales a la libertad personal, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Existen instrumentos especializados sobre el particular como son la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o

degradantes, ratificada por Ecuador el 30 de marzo de 1988; el Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, firmado por el Ecuador el 24 de mayo de 2007; y, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ratificada por el país el 30 de septiembre de 1999. El hecho de que estos instrumentos entraran en vigor en Ecuador en 1988 y 1999, no afecta la prohibición de esta práctica, ya que otros tratados internacionales, vigentes antes de 1984, la consagraban.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Son elementos relevantes en esta definición, muy similar a la que trae el artículo 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, unos actos intencionales que causen dolor y la existencia de un fin.

**El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece** que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. El numeral 1 del artículo 10 del mismo Pacto agrega que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El artículo 5 de la Convención Americana señala que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La desaparición forzada de personas es una violación que desconoce múltiples derechos. La Declaración de las Naciones Unidas de 1992, sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala en su artículo 1, numeral 2, que: “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Constituye una violación de las normas del derecho internacional, que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”.

De manera particular existen la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Ecuador el 7 de agosto de 2006, y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, y firmada por Ecuador el 24 de mayo de 2007.

La desaparición forzada de personas, se encuentra establecida por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: “Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Esta definición de la Convención Interamericana coincide con la establecida en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas, para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y es similar a la del artículo 7 numeral 1 literal i del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que señala cuatro elementos esenciales que también serán tenidos en cuenta para el abordaje posterior de esta violación: privación de la libertad, falta de información o negativa de reconocer dicha privación, sustraer a la persona de la protección legal y ser perpetrada por un agente del Estado o por un particular que actúe con su apoyo o aquiescencia.

La protección del derecho a la vida, derecho base de los demás, es uno de los primeros derechos consagrados en la mayoría de los instrumentos

internacionales y en las diferentes constituciones nacionales. Aparece en el artículo 1 de la Declaración Americana y en el artículo 3 de la Declaración Universal. Los artículos 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera idéntica consagran que “Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

En nuestro país, no se puede calificar ninguna muerte como ejecución judicial, porque las diferentes constituciones políticas (1979,1998 y 2008), prohíben la pena de muerte. La ejecución judicial es aquella que se da como resultado de la aplicación de una sentencia judicial conforme a derecho y después de un proceso en el que se respetan las garantías judiciales y el debido proceso en aquellos países en que es aplicada la pena de muerte. La expresión ejecuciones extrajudiciales es propia del derecho internacional de los derechos humanos para hacer referencia a las muertes arbitrarias perpetradas por agentes del Estado o por particulares que cuenten con su apoyo, tolerancia o aquiescencia sin ninguna justificación legal. En este sentido, acogemos la siguiente definición: “Consiste en toda acción arbitraria llevada a cabo por un funcionario público o agente del Estado, en ejercicio de sus funciones o efectuada por terceros con su instigación, consentimiento o aquiescencia, que tenga como finalidad privar de la vida a una persona o a un grupo de personas. Se incluyen tanto las muertes intencionalmente producidas, como por ejemplo las ejecuciones arbitrarias; así como aquellas producidas por negligencia o uso

desproporcionado o excesivo de la fuerza” (Comisión Andina de Juristas, 1997).

Como se puede observar, antes de 1984, existían normas internacionales, constitucionales y legales vigentes en el Ecuador, que obligaban al Estado a respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos y que prohibían de manera expresa los crímenes internacionales.

“Mientras el derecho internacional de los derechos humanos protege a toda persona que se encuentre bajo jurisdicción de un Estado, el derecho humanitario protege solamente a quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Estas tres características son las diferencias más fundamentales entre estos marcos normativos”<sup>59</sup>.

De manera general, el crimen contra la humanidad es reconocido como un crimen muy grave que choca la consciencia colectiva.

Los crímenes contra la humanidad cubren actos muy graves de violencia que lesionan al ser humano en lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su integridad física, su salud, su dignidad. Se trata de actos inhumanos que por su amplitud o gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional que debe reclamar su sanción. Pero los crímenes contra la

---

<sup>59</sup> VALENCIA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Básicos, Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá-Colombia, 2007, Pág. 289.

humanidad trascienden también al individuo, porque al atacar al hombre, se ataca, se niega la humanidad. Es la identidad de la víctima, la humanidad, la que marca la especificidad de los crímenes contra la humanidad.

“Algunas graves violaciones de derechos humanos pueden ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad. Vale la pena anotar que aunque esta noción ha resurgido durante la década de los noventa del siglo pasado, con la aprobación de los estatutos de los tribunales penales internacionales de la antigua Yugoslavia y Ruanda, así como con su jurisprudencia y con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, éste es un concepto que tuvo su primera aplicación judicial con el Nüremberg después de la Segunda Guerra Mundial. Es decir, antes de 1984, el concepto de este crimen ya existía, Para otorgar dicha calificación, se debe analizar si los hechos constituyen una comisión múltiple de casos, si fueron dirigidos contra la población civil, si fueron sistemáticos o generalizados y si fueron parte de una política de Estado”<sup>60</sup>.

“Con base en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, en particular de los tribunales penales de la antigua Yugoslavia y de Ruanda, así como de la definición establecida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se puede señalar como elementos importantes a probar para que ciertas violaciones de derechos humanos sean consideradas crímenes de lesa

---

<sup>60</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Protección de los Derechos Humanos, Definiciones Operativas, 1997, Pág. 290.

humanidad, las siguientes: En primer lugar, la existencia de un ataque, que se demuestra tanto con la comisión múltiple de violaciones de derechos humanos como con la existencia de una política de Estado. En segundo lugar, el ataque debe estar dirigido contra una población civil, se subraya que la población víctima debe ser predominantemente civil y la naturaleza de civil la determina la especial situación de la víctima al momento del crimen antes que su estatus. En tercer lugar, el carácter general”<sup>61</sup>.

El principio VI de Derecho Internacional, reconocido por el Estatuto, y las sentencias del Tribunal de Nüremberg expresan: “Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional: (...) c) Delitos contra la humanidad. El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, en relación con él”<sup>62</sup>.

El artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, señala que: “El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b)

---

<sup>61</sup> KNUT, Dormann. Elementos de los Crímenes de Guerra bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Recursos y Comentarios, Cambridge University Press, 2003, Pág. 312.

<sup>62</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1994). La Haya

Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.”<sup>63</sup>

El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional dice: “Se entiende por crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud generalizado o sistemático del ataque; lo sistemático significa que las violaciones de derechos humanos deben ser de conformidad con un plan o una política preconcebida, deben ser violaciones conscientemente organizadas y que siguen un patrón determinado, basándose en una política común que utiliza recursos públicos o privados; lo generalizado implica que las violaciones de derechos humanos deben ser masivas, frecuentes, cometidas a gran escala, realizadas colectivamente con una considerable gravedad, es decir, dirigidas contra una multiplicidad de víctimas”<sup>64</sup>.

Por último, que el acto se cometa con conocimiento de dicho ataque, implica que el autor represente el riesgo de que su conducta forme parte de un ataque de esas características; será suficiente demostrar que el autor

---

<sup>63</sup>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1994). La Haya.

<sup>64</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), Roma.

representó la probabilidad de que ello ocurriera; además de la intención de cometer un crimen, el autor debe ser consciente del contexto en que cometió su acto, el cual puede ser deducido implícitamente de las circunstancias. En la medida en que algunas violaciones de derechos humanos pueden ser calificadas como crímenes de lesa humanidad.

Hacer esta calificación de las violaciones a los derechos humanos tiene consecuencias jurídicas precisas, entre otras, las de señalar que estas graves violaciones de derechos humanos son imprescriptibles, que no pueden ser calificadas como delitos políticos, lo que impide a los responsables de estos hechos beneficiarse de eventuales amnistías o indultos ni alegar la obediencia debida como una causal eximente de responsabilidad penal.

“De manera adicional, los crímenes de lesa humanidad permiten que el presunto responsable, ya sea partícipe directo o indirecto, mediato o inmediato, material o intelectual, cómplice, instigador, encubridor, pueda ser sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos

inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”<sup>65</sup>.

Vale la pena indicar que el Estado del Ecuador no ha ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 y que el Estatuto de la Corte Penal Internacional que entre otros establece como imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad (art. 29)- entró en vigor para el Ecuador el 1 de julio de 2002.

Art. 80.- “Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó”<sup>66</sup>.

Sin embargo debemos de reconocer que dichos delitos no se encuentran debidamente explicitados y sancionados por la propia Constitución de la República, lo que constituye un eminente y grave vacío que debe ser llenado.

---

<sup>65</sup> KNUT, Dormann. Elementos de los Crímenes de Guerra bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Recursos y Comentarios, Cambridge University Press, 2003, Pág. 312.

<sup>66</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Actualizada a abril de 2010.

Lo máspreciado que posee el hombre es la vida, la misma que no se la puede obtener dos veces. El derecho humanitario Internacional contemporáneo, del cual forman parte los Derechos Humanos no trata el derecho del hombre a la vida de manera aislada de los demás derechos y libertades sino correlacionadamente. Esta expresión se la recoge en la Declaración de los Derechos Humanos de los pueblos de 1976; donde los derechos del individuo entre ellos el de la vida solo se puede desarrollar a plenitud, desde el punto de vista político, social y cultural, dentro del marco de los derechos humanos. Por lo tanto existen limitaciones jurídicas para sancionar el delito de terrorismo por razones políticas en el Ecuador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificada por el Estado ecuatoriano el 28 de julio del 2003, señala: “Una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Esta obligación negativa se convierte en un deber positivo de adoptar disposiciones de derecho interno conforme al derecho internacional de los derechos humanos, conforme al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y

libertades. El Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio non bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

Es tan importante proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos y combatir la impunidad que cada vez más, la jurisprudencia del sistema interamericano así como jurisdicciones en la región, apuestan por un derecho penal diferenciado para los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de derechos humanos y se caracterizan por la priorización de los derechos de la víctima, donde no existe la prescripción, no son admisibles las eximentes de responsabilidad penal, no opera la cosa juzgada y el principio de legalidad es concebido de manera tan débil que para su satisfacción basta una norma consuetudinaria previa al hecho.

Por ejemplo, algunos tribunales han sostenido que frente a violaciones de derechos humanos no rige el principio de irretroactividad de la ley penal y otros han apelado a la preexistencia de una costumbre internacional para justificar la aplicación retroactiva de un tipo penal. El derecho internacional de los derechos humanos impide que el principio de irretroactividad de la ley penal, sea invocado por el Estado para incumplir con los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones de derechos humanos que son crímenes conforme a la costumbre internacional.

América Latina ha contribuido en este proceso de consolidación de una norma consuetudinaria que reconoce la imprescriptibilidad de estos crímenes, sobre todo a partir de decisiones como las del caso Barrios Altos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, que declaró sin efectos las leyes de obediencia debida y punto final. La prohibición de las privaciones ilegales de la libertad personal. El derecho a la libertad física de una persona no es un derecho absoluto ya que su ejercicio puede ser limitado o restringido.

#### **4.4.3. El Código Penal y la Regulación por los Actos Terroristas en General y por Razones Políticas sus Limitaciones.**

**4.4.3.1. Elementos del Delito.**-Para la exposición de un concepto de delito se considera que son cuatro los elementos constitutivos de la estructura del delito: éste es un acto humano, típico, imputable, antijurídico y culpable. Si se dan estos presupuestos, el acto será punible, aunque la punibilidad no deba considerarse un elemento del delito sino su consecuencia.

**a).-Acto Humano.-** Según el tratadista Manuel Osorio, acto “es la manifestación de la voluntad o de fuerza o de acción acorde con la voluntad humana”<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Política y Sociales, Buenos Aires – Argentina, Editorial Heliasta SRL, Pág. 50.

El primer elemento el sustento material del delito es la conducta humana; es decir que solo el hombre responde por sus actos y de aquellos que tiene a su cargo. El Art. 11 del Código Penal señala: “Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción”<sup>68</sup>. Aquí debe de entenderse que únicamente los delitos que están tipificados en las leyes penales son sancionados con las penas que se encuentran establecidos en los mismos; esto se corrobora con lo dispuesto en el Art. 13 del mismo cuerpo legal al señalar: “El que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante...”<sup>69</sup>.

Por lo expuesto, acto en materia penal, es la conducta humana guiada por la voluntad, la misma que se refiere solamente al control que la persona mantiene sobre su conducta como por ejemplo lo manifestado por el tratadista Galo Espinoza, así tenemos:

1.- “Las ideas, los sentimientos las meras intenciones no son actos, porque carecen de entidad suficiente para ser consideradas; es así que no se pena a nadie por lo que piensa, siente o quiere, sino por lo que hace.

2.- Las condiciones personales, las calidades, los estados de la persona no son actos (raza, religión, nacionalidad), no se pena a nadie por lo que es sino por lo que hace.

---

<sup>68</sup> CODIGO PENAL DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a abril de 2009, Quito–Ecuador, Pág. 2.

<sup>69</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Actualizada a Abril de 2010. Págs. 47, 48, 49 y 62.

3.- El acto sólo es humano, solo el hombre es sujeto activo del delito, al derecho penal no le interesa los daños fortuitos producidos por las fuerzas de la naturaleza o causadas por los animales.

4.- El acto humano debe tener un contenido de voluntad, debe estar guiado por la voluntad del hombre, no se penan los hechos involuntarios del hombre”<sup>70</sup>.

Es decir, que para sancionar a una persona debe observarse que se exteriorice lo que la persona siente, piensa a través de actos ilícitos tipificados y reprimidos por la legislación penal del Ecuador; debiendo analizarse si el acto se consumó o fue una mera tentativa para poder aplicar la pena correspondiente. Se debe analizar a profundidad si el acto de terrorismo por asuntos políticos, fue cometido con conciencia y voluntad del infractor, ya que de acuerdo a nuestro Código Penal, son imputables las personas que no se encuentran dentro de sus facultades mentales y los incapaces absolutos.

Para el tratadista **Guillermo Cabanellas**, “El acto jurídico es todo fenómeno o manifestación externa que es productor de efectos, para el Derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se llama acto jurídico. El hecho jurídico comprende el acto jurídico. Ha sido definido este último como el hecho dependiente de la voluntad

---

<sup>70</sup> ESPINOZA, Galo. Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador 1986, Pág. 89 y 90.

humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”<sup>71</sup>.

**b) La Tipicidad.-** Es acto típico porque esa conducta deberá estar previa y expresamente descrita por la Ley penal. Es por ello que en nuestra legislación punitiva en el Capítulo Cuarto, enuncia los delitos de sabotaje y terrorismo desde el artículo 156 al 166. En cuanto a la tipicidad, hay que relacionarla fundamentalmente con el principio de legalidad. Así lo hace en forma expresa la Constitución de la República del Ecuador Art. 76 numeral 3, al señalar que nadie podrá ser juzgado por acto u omisión que en el momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal.

El Art. 2 del Código Penal, se refiere a la tipicidad señalando que nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

El Código Penal recoge el mandato constitucional que nadie puede ser penado sin juicio previo y todo proceso se basa en una ley dictada anteriormente al hecho. Es decir, todo acto delictivo debe estar legalmente tipificado dentro de la ley, para que constituya una infracción y debe estar sancionada con la finalidad que al infractor se le imponga una pena. El Principio de legalidad que lo recoge también el Código de Procedimiento Penal, en el Art. 2 que textualmente indica: “Nadie puede ser reprimido por un acto

---

<sup>71</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Vigésima Octava Edición, 1968, Pág. 129.

que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida”<sup>72</sup>. Esta disposición se relaciona así mismo con las normas del Código de Procedimiento Penal, así el Art. 215 textualmente dice: “Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la Policía Judicial, que actuará bajo su dirección, investigarán los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento”<sup>73</sup>.

Además el Art. 217, indica: “El inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo”<sup>74</sup>.

**c) La Imputabilidad.-** Se entiende por imputabilidad en materia penal, cuando un individuo o individuos de cualquier género son jurídicamente capaces de responder en un grado de responsabilidad en un hecho punible que se halle tipificado como delito.

“Según la enciclopedia libre Wikipedia, la imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a

---

<sup>72</sup> CODIGO PENAL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a abril de 2009, Quito–Ecuador Pág. 1.

<sup>73</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a marzo de 2009, Quito Ecuador, Pág. 34.

<sup>74</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Protección de los Derechos Humanos, Definiciones Operativas, 1997, Pág. 290.

alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas (enajenados mentales), no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos.

Se entiende todo lo contrario a la inimputabilidad. Ya que es inimputable quien actúa sin voluntad y conciencia, es decir no tiene la capacidad de entender y querer al momento de cometer el acto punible.”<sup>75</sup>

Nuestra legislación consagra que los menores de edad no son personas imputables, bajo el principio concordante de que todo acto debe ser cometido con voluntad y conciencia, lo que equivale a decir acorde con el Código Civil que el proceso de emancipación mediante el cual un menor adquiere responsabilidad es cuando ha llegado a su mayoría de edad.

Los Convenios y Pactos Internacionales consagran este principio de la no imputabilidad para los menores de edad que deben ser tratados en cuanto a la comisión de un delito en un proceso de adaptación psicológica a su quehacer en la sociedad, tomando como referente que estando en una situación de ser vulnerables y disfuncionales, la misión del Estado cobra un papel protector antes que sancionador.

---

<sup>75</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Imputabilidad>.

Las figuras típicas o los delitos que han surgido en que se utiliza a los menores de edad para su comisión, hacen referencia especialmente al sicariato, que es un asesinato u homicidio calificado, la utilización de dichos menores es precisamente porque al no ser imputables no pueden responder a la justicia penal ordinaria. Creo que es un total desatino el plantear que la imputabilidad de dichos menores debe comenzar desde los dieciséis años de edad como lo planteaba el Ministro Fiscal General, porque igualmente si tomamos como analogía dichos menores son utilizados como mulas para la venta de droga y otros delitos afines.

Lo peor que le puede pasar a un legislador es guiarse en dictar leyes a través de procesos de carácter emocional y no adaptar su conducta a un proceso de profundo análisis de las normas. Si tomamos en consideración lo antedicho, veremos que el sicariato responde a un auge delictivo que es propio de las sociedades de mayor conflictividad social, los menores que son utilizados para tal fin generalmente son de estratos socialmente bajos que por unos cuantos dólares cometen el delito por mandato de un tercero, cosa igual sucede en el caso de venta de la droga, donde incluso se ven niños no mayores de los ocho años o mujeres embarazadas.

Se debe pensar que el endurecimiento de las penas jamás ha traído como consecuencia que disminuya la acción delictiva y esto por un simple hecho, que el delito responde a factores sociales y económicos y no a procesos de endurecimiento de las penas, si bien quienes los cometen en este caso

menores de edad se hallan en estados mentales de gran afectación que por el contrario deberían ser tomados en programas de rehabilitación. De manera similar se puede ver como en nuestro país han cobrado presencia pandillas, o menores que agrupados bajo lemas fascistas se dedican a dar muerte a personas bajo pretexto de odio racial, con esquemas ligados a procesos culturales en los cuales interviene desde los grafitos de las paredes hasta la música y la vestimenta.

Estos procesos son de clara exportación de culturas foráneas que son adaptados a nuestra realidad, cosa igual sucede con el delito, podemos para ello citar los sicarios de Colombia donde menores por unos cuantos pesos son capaces de dar muerte a cualquier buen o mal cristiano.

Desde el punto de vista antes señalado se vuelve traído de los cabellos el pensar que la penalización del menor solucionará el problema, que debe ser encarado desde una óptica antropológica y no como un actitud que se enmarca en aquello de que a más abarrotamiento de gente en las cárceles el delito tiende a disminuir, peor en dichos inimputables como es el caso de aquellos que no tienen mayoría de edad.

**d) La Antijuridicidad.-** Es la conducta contraria al derecho, que lesiona un bien jurídico penalmente protegido; es evidentemente, un elemento que subyace en todo el sistema penal y que aparece en el Art. 10 del Código Penal, indicando que son infracciones los actos sancionados por las leyes penales. El

acto jurídico es realizado por la voluntad de las personas de conformidad a lo estipulado en la Ley, mientras que el acto antijurídico atenta con el bienestar de las personas en la sociedad organizada.

La antijuricidad significa exactamente lo contrario al orden jurídico. Lo antijurídico penal se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana se halle en contradicción con un determinado precepto penal, en definitiva cuando se lesiona un bien jurídico.

**e) La punibilidad.-** Es aquel acto cuyo actor recibe una pena como castigo, porque desde el punto de vista subjetivo, ese acto puede ser imputado y reprochado a su autor. Si estos factores confluyen, habrá un delito y como consecuencia de ello, el acto será punible.

En el cometimiento de una infracción encontramos al sujeto activo y pasivo. Denominándose así al primero, la persona física que comete el delito, llamado también delincuente, agente o criminal. Este sería siempre la persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características. Mientras que el sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito; y, en nuestro caso cuando las autoridades o representantes del poder cometen un delito, están exentos de culpa, pero el estado, no se libra de las indemnizaciones.

En cuanto a la estructura del delito, las modernas teorías penales, han tratado más bien de delinear una noción que agrupe aquellos elementos que hacen del delito una realidad jurídica absolutamente diferenciada de otros actos ilícitos. Se trata de construir un concepto que establezca cuáles son aquellos caracteres que deben contener todos los delitos para ser considerados como tales y ante la ausencia de ellos, simplemente no hay delito.

**El comportamiento humano base de la teoría del delito.**-Las leyes penales pretenden la regulación de conductas humanas y tienen por base la conducta humana que pretende regular. Para ello tiene que partir de la conducta humana tal como aparece en la realidad. De toda la variedad de comportamientos humanos que se dan en realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena. Es pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto al que se agregan determinados predicados como la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que convierten esa conducta humana en delito. Nuestro derecho penal es un derecho de acto y no de autor. Salvo muy contadas ocasiones, en las que algunos tipos delictivos se construyen con base en determinadas actitudes o comportamientos habituales de un autor, el derecho penal ecuatoriano es un derecho penal que sanciona el acto: solo la conducta humana traducida en actos externos puede ser calificada de delito y motivar una reacción penal.

La distinción entre derecho penal de acto y derecho penal de autor no es solo una cuestión sistemática, sino también y fundamentalmente, política e ideológica. Solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y

limitado democráticamente. “El derecho penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona de la que está en la mayoría de las veces, no es responsable en absoluto y que en todo caso, no puede precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales. Así por ejemplo es muy fácil describir en un tipo penal los actos constitutivos de los actos terroristas por motivos políticos, un homicidio o de un hurto, pero es imposible determinar con la misma precisión las cualidades de un homicida o de un ladrón.”<sup>76</sup>

En base a la diferenciación que nos enseña el tratadista guayaquileño Dr. Jorge Zavala Baquerizo, puedo afirmar que, el derecho penal de autor no permite limitar el poder punitivo del Estado y favorece una concepción totalitaria del mismo. De la concepción del derecho penal como derecho penal de acto se deduce que no puede constituir nunca delito, ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, en tanto no se traduzcan en actos externos. Tampoco pueden constituir delitos los actos de los animales, ni los sucesos puramente casuales, como los fenómenos de la naturaleza, por más que puedan producir resultados lesivos como la destrucción de una sementera. La conducta humana es pues, la base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones.

---

<sup>76</sup> BODERO, Edmundo René. Derecho Penal, Editorial Edino, 1992, Pág. 146.

El Art. 11 del Código Penal establece: "Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión"<sup>77</sup>.

Sobre ambas realidades se construye el concepto de delito con la adición de los elementos fundamentales que lo caracterizan. Por eso, conviene analizar previamente el concepto de acción y omisión por separado. La acción y la omisión cumplen por tanto, la función de elementos básicos en el estudio del delito.

La acción en sentido estricto es la forma de comportamiento humano más importante en derecho penal, sirviendo al mismo tiempo, de referencia a la omisión, así que empezaré por referirme a ella. "Se llama acción todo el comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante."<sup>78</sup>

La voluntad, según el Dr. Jorge Zavala Egas, implica sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana, regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción ese ejercicio de actividad final.

---

<sup>77</sup> CODIGO PENAL DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a abril de 2009, Quito–Ecuador, Pág. 2.

<sup>78</sup> ZAVALA, Egas Jorge. El Delito en la Legislación Ecuatoriana, Editorial Universidad Santiago de Guayaquil, 1988, Pág. 12.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa. En la fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, este se propone anticipadamente la realización de un fin. Por ejemplo, ir al mercado, para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios, ir en bicicleta, vehículo, etc. Esta selección puede hacerse a partir del fin. Es decir, solo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone, si es cerca el mercado puede decidir ir en la bicicleta. La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez que los admita, como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

La fase externa, una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para la realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo, pone en marcha conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta.

La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que esta se ha realizado en el mundo externo. Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y no lo sean los efectos concomitantes, o los medios seleccionados para realizarlo.

De lo dicho hasta ahora se desprende que solo la persona humana, individualmente considerada, puede ser sujeto de una acción penalmente relevante. Ni los animales, ni las cosas pueden ser sujetos de acción, por más que en épocas anteriores, como ya lo dijimos, existieran procesos contra cosas que habían producido resultados dañosos, o animales que provocaron epidemias, muerte de personas, etc. Tampoco pueden ser sujeto de acción penalmente relevante, aunque si pueden serlo en otras ramas del ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena, exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales.

Esto no quiere decir que el derecho penal deba permanecer impasible ante los abusos que especialmente en el ámbito económico, se producen a través de la persona jurídica, sobretodo sociedades anónimas. Pero en este caso procede castigar a las personas físicas individuales que comenten realmente tales abusos, sin perjuicio de las medidas civiles o administrativas que proceda aplicar a la persona jurídica como tal. En estos casos, se puede incoar la causa penal en contra del representante legal de esa persona jurídica.

**Clases de Delitos.-** De acuerdo al tratadista Julio Zenteno Vargas, en su obra de Derecho Penal, clasifica al delito de la siguiente manera: En cuanto a su forma de aparición los delitos se presentan por acción o comisión y por omisión.

La acción es el actuar que produce un cambio en el mundo exterior, quebrantando una norma penal de carácter prohibitivo, ejemplo: matar a una persona de un disparo.

La omisión comprende dos categorías: la omisión simple o propia, que constituye la regla general y los de omisión impropia, también llamados delitos de comisión por omisión. Los primeros, que importan la violación de una ley imperativa consisten de acuerdo con lo ya dicho, en la no realización del acto esperado y legalmente exigido. Ejemplo, un policía o médico que no preste auxilio inmediato para prevenir o salvar la vida de una persona que le pide ayuda y que por su negativa se produce la muerte, entonces serán responsables por omisión.

Los delitos de comisión por omisión representan a una clase intermedia. Son verdaderos delitos de acción, por ser esencialmente prohibitivo el precepto legal violado; pero el resultado se obtiene mediante una omisión, estando el agente obligado a actuar, sea por mandato de ley, en virtud de una obligación contraída por el mismo o por que el peligro nace de su actividad voluntaria. En un delito de omisión propia, el omitir no es el medio sino el objeto mismo de la imputación; en este son negativos tanto la acción como el resultado; en aquellos la acción es negativa y el resultado positivo.

**Delitos Instantáneos y Permanentes o Continuos.-** Se presentan cuando a una acción única corresponde un resultado criminal único también. Delito

instantáneo es cuando cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable; permanente o continuo, a la inversa, es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado, aquella dura tanto como este.

El delito permanente no es la acción consumativa la que perdura, el sujeto no tiene ya nada más que hacer, sino que el resultado, las consecuencias el mal producido, por ejemplo: el secuestro de una persona, el plagio de menores, la detención arbitraria entre otros.

El Código Penal de Ecuador, establece en sus artículos 180 a 186, como delito en el que incurrirá quien prive de manera ilegal a alguien de su libertad personal. Se destaca el artículo 180: “Los empleados públicos, los depositarios y los agentes de la autoridad o de la fuerza pública que, ilegal y arbitrariamente, hubieren arrestado hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América. Podrán, además, ser condenados a la interdicción de los derechos de ciudadanía por dos a tres años.. El artículo 182 señala que: “Será reprimido con (...) el funcionario que retuviere a un detenido o preso cuya libertad haya

debido decretar o ejecutar y el que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente”<sup>79</sup>.

El Código Penal en sus artículos 187, 204, 205 y 206, establece también sanciones que protegen el derecho a la integridad personal. Se destacan los artículos 187, 204 y 205. “Art. 187.- Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si de los tormentos hubiere resultado cualquiera de las lesiones permanentes detalladas en el capítulo de las lesiones. Si los tormentos hubieren causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

“Art. 204.- El juez o autoridad que arrancare declaraciones o confesiones contra las personas indicadas en el artículo anterior, por medio de látigo, de prisión, de amenaza o de tormento, será reprimido con prisión de dos a cinco años y privación de los derechos de ciudadanía por igual tiempo al de la condena. Se reprimirá con la misma pena a los agentes de policía o de la fuerza pública que incurrieren en la infracción indicada en el inciso anterior.”<sup>80</sup>

Art. 205.- “Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la ley,

---

<sup>79</sup> CÓDIGO PENAL. Actualizado a Abril de 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2009, Págs. 34 y 35.

<sup>80</sup> CÓDIGO PENAL. Actualizado a Abril de 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2009, Págs. 34 y 35.

con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.”<sup>81</sup>

No existe el tipo penal de la desaparición forzada de personas en el Código Penal Ecuatoriano. Tampoco existe el tipo penal de la desaparición forzada de personas en el Código Penal de la Policía Civil Nacional, ni en el Código Penal Militar. Sólo el Código de Procedimiento Penal, que entró en vigor el 13 de enero de 2000, establece la siguiente disposición: “Artículo 430.- Desaparición de personas.- Cuando se haya propuesto un amparo y no se conozca el lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se propuso y existan sospechas fundadas de que ha sido privada de su libertad por algún funcionario público o miembro de la fuerza pública, el juez o tribunal debe ordenar una investigación urgente para ubicarla. Se puede encargar esta investigación al Defensor del Pueblo, quien debe informar sobre los resultados en el plazo de cinco días. Asimismo, puede nombrar auxiliar de la investigación a la persona o asociación de personas que hayan propuesto la solicitud de amparo”<sup>82</sup>.

Nuestro Código Penal, desde los Arts. 156 al 165, tipifica a los delitos de terrorismo pero lo hace de una forma general y las penas que se impone por estos delitos de lesa humanidad, las mismas resultan insuficientes. Por ello

---

<sup>81</sup> Ibidem, pág. 40.

<sup>82</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR de 2000, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 93.

deberíamos crear una ley exclusivamente para sancionar estos delitos de terrorismo por asuntos políticos. Además no existe un proceso ágil o sumarísimo para sancionar los delitos de terrorismo por asuntos políticos, que es nuestro objetivo de tesis.

El Código Penal Ecuatoriano, entre los Delitos contra la Seguridad del Estado, específicamente su artículo 160, expresa que: “El que con el fin de cometer delitos contra la seguridad común de las personas o de los bienes fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, arrojare, usare, o introdujere al país, armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años.”<sup>83</sup>

Por su parte el artículo 160-A, se refiere al terrorismo organizado, disponiendo que: Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc., ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas,

---

<sup>83</sup> CÓDIGO PENAL, actualizado a Abril de 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, Pág. 30.

conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc., ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquiera naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc. con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si por los hechos delictivos enumerados, se produjeran lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena indicada en el inciso anterior y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si los hechos a los que se refiere el inciso primero de este artículo, afectaren únicamente bienes, además de la sanción impuesta en el mismo, el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado.”<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup>CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de derecho Usual”, Vigésima Octava Edición 1968, Pág 69.

De lo expresado por el Código Penal, se puede apreciar varias omisiones esenciales, ya que no se reprime de una manera genérica, aquellos actos terroristas que pudieran calificarse como terrorismo por asuntos políticos, es decir, los actos que en potencia, pueden cometerse por funcionarios y agentes del Estado, los cuales realizan actos terroristas, por sí o por medio de otras personas, como por ejemplo, grupos paramilitares o sicarios, contra la vida y los bienes de las personas.

En este mismo sentido se advierte también la omisión del elemento que consiste en que los aludidos actos, son cometidos no solamente contra la vida de personas o sus bienes con el solo fin de privarlos de estos derechos, sino que la intención va más allá, atacando otros bienes jurídicos de relevancia política y de claros alcances sociales. Se trata de actos contra la vida, no de cualquier persona, sino precisamente de algunas bien seleccionadas por su rol político en la sociedad como líderes de partidos políticos, de organizaciones sindicales, estudiantiles, comunidades o barriales.

Y por otra parte los aludidos actos, se encaminan a impedir la actividad de tales líderes, al considerar los que ejercen el poder, que afectan o ponen en peligro, de alguna manera el ejercicio y conservación del propio poder. El problema es que los autores de tales actos, no se detienen en cuanto a forma de comisión y acuden a torturas, secuestros, desapariciones, muertes, lesiones y otros actos sobre los bienes y la vida de los aludidos líderes, incluso de sus familias y como circunstancia agravante, puede apuntarse que los autores

materiales o intelectuales de tales actos emplean por lo general, los fondos del Estado, para su financiamiento, como han sido los tan cuestionados “fondos reservados”.

“Lo curioso es que el Código Penal Ecuatoriano, sanciona de manera específica y particularmente severa cuando los actos terroristas, los realizan las personas contra los funcionarios o dirigentes o los bienes del Estado, sin embargo no lo hace igual, cuando los actos provienen de las propias autoridades o dirigentes del Estado y el Gobierno, siendo evidente que tales actos también atacan la seguridad del Estado y constituyen igualmente una quiebra de las reglas en el sistema democrático. Esta situación conduce el asunto al conocido debate en torno al supuesto “terrorismo bueno y terrorismo malo”, lo cual en el fondo carece de racionalidad, si se quiere en verdad prevenir y erradicar al terrorismo y preservar los derechos del hombre y los valores de una verdadera sociedad democrática”<sup>85</sup>.

El Art. 450 del Código Penal, establece: “Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1º Con alevosía; 2º Por precio o promesa remuneratoria; 3º Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5º Cuando se ha imposibilitado a la

---

<sup>85</sup> NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL, Guía de Aplicación Para el Profesional del Derecho, Fundación Esquel, Quito-Ecuador 2003, Pág. 84.

víctima para defenderse; 6º Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7º Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8º Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; 9º Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible; y, 10º Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual, edad, estado civil o discapacidad de la víctima; conforme la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 10 de diciembre de 1948 *aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes, tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la declaración y dispusieron que fuera distribuido, expuesto leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.*

Es decir, el régimen jurídico en materia penal en el Ecuador, no garantiza, sanción alguna a los delitos de terrorismo por razones políticas, por lo tanto existen limitaciones jurídicas para sancionar esta clase de delitos. Los gobiernos deben asegurarse que la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada constituyen, actos punibles con sanciones proporcionales a la gravedad de estas prácticas y la represión de estos delitos es una obligación

del Estado, ya que no solo atentan contra los derechos de víctimas directas, sino que desconocen en gran medida los principios en que se funda un Estado de Derecho, de ahí que resulten ilegítimos e inaceptables jurídica y moralmente desde su misma base; sumerge a los ciudadanos en una situación de desprotección frente al crimen, de desconfianza en los órganos estatales y sienta las bases para legitimación de múltiples formas de violencia.

Una vez agotados los delitos contra la seguridad del estado, contra las libertades constitucionales, contra la administración pública, contra la seguridad pública, en el título VI de los delitos contra las personas, tenemos el capítulo I de los delitos contra la vida, donde desde el Art. 441 hasta el Art. 462, se incluyen los tipos penales y los mismos tienen relación con el nexo causal; a la intención del agente comisario, como el homicidio intencional culposo; a la forma que produce la destrucción de la vida humana, como en el asesinato por asuntos políticos etc., penas que resultan insuficientes por el cometimiento de estos delitos; y, como hemos mencionado no existe un proceso ágil o sumarísimo para sancionar, exclusivamente a los delitos de terrorismo por asuntos políticos.

**Delitos Habituales y Continuados.-** Delitos habituales son aquellos que la ley tipifica a condición de que se produzca la repetición de unos mismos actos por el mismo sujeto activo, actos que apreciados singularmente no son punibles como por ejemplo la mendicidad.

El delito continuado según la teoría subjetiva sostiene que la unidad jurídica del delito continuado resulta fundamentalmente del elemento subjetivo, que sirve de enlace entre las diversas acciones que lo constituyen; la teoría objetiva, encuentra dicho nexo en circunstancias de ese orden que unifican las acciones como la unidad del sujeto pasivo, la del lugar y medios empleados, la homogeneidad de la ejecución; mientras que la teoría mixta combina las anteriores y es seguida por los tribunales, ejemplo el vagabundaje.

**Según su Naturaleza.-** Se dividen entre delitos comunes, políticos, sociales y militares. Tomando en cuenta el bien jurídico protegido por la ley; nuestro Código Penal en el Libro II hace una clasificación de éstos delitos.

Considerando el momento de la Constatación.- Delitos flagrantes son aquellos que por circunstancias ajenas al actor, es sorprendido y aprehendido por los agentes del orden y es puesto a órdenes del Fiscal.

Delito no flagrantes son cometidos y sus infractores escapan libremente sin ser sorprendidos por los dueños o por otras personas.

Según su Estado de Realización.- Los delitos se dividen en perfectos e imperfectos. Son imperfectos la proposición, la conspiración, la tentativa y el delito frustrado; perfecto es el consumado.

Según el Resultado.- Delitos materiales o de resultado externo son aquellos cuya consumación exige la producción de evento determinado por la Ley, el cual presenta un momento distinto y posterior a la acción; en otras

palabras, acción y resultados son etapas sucesivas, perfectamente diferenciadas como ejemplo, muerte en el domicilio.

Delitos formales se perfeccionan por la mera acción u omisión; la acción en ellos, puede decirse, coincide con el resultado que sobreviene con la simple actuación del hechor.

Atendiendo a su persecución.- Se distingue entre delitos perseguibles de oficio conocidos también como delitos de acción pública que corresponden su ejercicio exclusivamente al Fiscal. En cambio los delitos de instancia de parte, o de acción privada corresponden su ejercicio exclusivamente al Juez Penal.

**EL TIPO PENAL.-** “Definición efectuada por los legisladores y volcada en la ley penal respecto de determinadas conductas y de las sanciones imponibles en caso de que opere su accionar. Se puede decir que una conducta se halla tipificada si concuerda con la definición adoptada por la ley penal”<sup>86</sup>.

El tipo penal es la descripción muy sintética que hace el legislador de aquellos hechos sociales contrarios a la sociedad considerando como delito peligroso y le impone una sanción. El tipo penal es tomado de la realidad.

---

<sup>86</sup> ROMBOLA, Néstor y EBOIRAS, Lucio. Diccionario RUY DIAZ, Jurídico y Social, 2007, Pág. 57.

Bajo el tipo penal entiende la mayoría de los penalistas soviéticos, la totalidad de los rasgos objetivos y subjetivos que, según la ley penal caracterizan la conducta socialmente peligrosa como delito.

El tipo penal es un concepto jurídico que derivado, por la teoría del delito de la tipicidad, es un elemento del delito, es la descripción de los elementos objetivos y subjetivos del delito concreto o también, el tipo penal es la descripción abstracta y general de los que la ley considera delito. Pero el tipo tiene su origen y muy anterior a la teoría del delito, en el delito mismo, en sus primeras formulaciones, el delito es el tipo mismo. El concepto de tipo nace de los delitos concretos, de sus elementos, que el legislador toma de las conductas humanas, las que por su peligrosidad o dañosidad social, considera necesario caracterizar conceptualmente y reprimir con una sanción penal; el legislador no inventa el tipo penal, lo toma de la vida misma, lo formula en preceptos y le señala una sanción penal.

**ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.**-El estudio de los tipos penales a partir de su formulación concreta en el libro dos del Código Penal, permite distinguir por un lado un grupo de elementos básicos que integran propiamente el tipo penal y por otro lado circunstancias atenuantes, agravantes y otras disposiciones que pueden estar presentes o no junto al tipo penal.

Son elementos, o partes integrantes de la estructura básica del tipo penal los aspectos siguientes:

- 1.- La OBJETIVIDAD JURÍDICA: El bien jurídico;
- 2.- SUJETO ACTIVO, El que realiza la acción u omisión, persona natural o jurídica, Puede ser general “el que”, Especial “funcionario”;
- 3.- SUJETO PASIVO, Es el titular del bien amenazado o dañado: Persona natural o jurídica, Puede ser: General, Especial, Otras Formas;
- 4.- ASPECTO SUBJETIVO, Forma de culpabilidad: Dolo o Culpa;
- 5.- ASPECTO OBJETIVO,
  - 5.1. Verbo nuclear rector,
  - 5.2. Otros aspectos, Complementan la formulación Del hecho (formas, medios, modos);
- 6.- RESULTADOS, Peligro o Daño;
- 7.- OBJETO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, Objeto material, Objeto jurídico;
- 8.- PRECEPTO LEGAL, Articulado del cuerpo legal;
- 9.- SANCIÓN, Sanción prevista en el Código Penal: formas atenuadas, formas agravadas y otras disposiciones.

#### **Definiciones de los elementos o aspectos del tipo penal:**

**1. Objetividad jurídica.-** Todo tipo penal protege relaciones sociales de interés para la sociedad como son: la seguridad del Estado, la vida y la integridad corporal de las personas, los derechos patrimoniales, entre otros.

**2. Sujeto activo.-** El sujeto activo es el elemento o aspecto del tipo penal que expresa la persona que de acuerdo al tipo puede ser autor, es decir el que puede realizar los hechos previstos en el tipo penal.

La fórmula utilizada por el Código para expresar el sujeto activo general que algunos autores también denominan indeterminado, es “el que” expresa que ese hecho delictivo lo puede cometer cualquier persona, sin exclusión de ninguna clase, claro está en relación a las personas que pueden ser sujeto activo del derecho penal, es decir sin la exigencia de ninguna condición especial para ejecutar la acción.

**3. Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo se define, de forma casi general como el titular del derecho o bien dañado o puesto en peligro y su formulación es similar a la del sujeto activo pudiendo ser sujeto **pasivo general** cuando puede ser cualquier persona, ejemplo “el que mate a otro”. Sujeto pasivo especial, cuando está limitada la posibilidad de serlo, como por ejemplo “la madre que mata al hijo”.

**4. Aspecto subjetivo.-** el aspecto subjetivo del tipo penal que en un sentido amplio y en la mayoría de las legislaciones se formula como formas de la culpabilidad comprendiendo al dolo y a la culpa.

**5. Aspecto objetivo.-** El aspecto objetivo es un elemento o aspecto fundamental del tipo penal, prácticamente es la razón de ser del tipo penal, consiste en el hecho: acción u omisión, socialmente peligrosa, descrito de forma muy breve y clara. Se corresponde con el momento consumativo del delito, está integrado por otros dos elementos; el verbo rector o nuclear y los otros aspectos de la parte objetiva.

**6. Resultados.-** El resultado es un elemento o aspecto del tipo penal que consiste en el cambio o transformación que se opera en la realidad exterior por la ejecución de la acción o por la omisión socialmente peligrosa. El resultado puede ser de peligro o de daño.

**7. Objeto de la acción u omisión.-** El objeto de la acción u omisión es un elemento del tipo penal consistente en la persona o cosa sobre la que recae la acción del verbo nuclear, para esta definición tiene un contenido material, algunos autores amplían el concepto, más allá de lo material, al objeto jurídico.

**8. Precepto legal.-** Es la ubicación que el tipo tiene dentro de la sistemática del código, libro, título, capítulo o sección y específicamente el artículo que los contiene, su función es determinar el lugar que le corresponde al tipo en el ordenamiento establecido en el Código Penal que lo contiene.

**9.- Sanción.-** En cada tipo delictivo se consigna la sanción correspondiente y que es la adecuación legal que hace el legislador dentro del sistema de sanciones establecido en el Código y atendiendo a la valoración social y gravedad del hecho de que se trate.

El tratadista Guillermo Cabanellas, define a la responsabilidad civil como:  
“La obligación de resarcir, en lo posible el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello”<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina 1997. Pág. 352

Existe el principio general de que todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa se ha producido, a repararlo. La obligación de reparación es una obligación legal que nace de la falta cometida.

La responsabilidad del autor en el cometimiento de un delito, puede ser de carácter civil o penal; cuando es civil obliga al autor a reparar la indemnización de daños y perjuicios, y cuando debe responder penalmente lo hace cumpliendo la pena establecida mediante sentencia ejecutoriada.

El estado de necesidad plantea un problema singular acerca de la posible responsabilidad civil frente de la cosa ajena, que ha sufrido un perjuicio patrimonial por el acto realizado por el necesitado. Y a diferencia de la legítima defensa, quien sufre el daño no ha tenido culpa alguna en la producción del peligro que motivo el acto necesario.

Se responde en derecho, cuando un sujeto es imputable y existe causa de imputabilidad. Ser imputable a su vez, significa ser sujeto al cual se puede atribuir las consecuencias jurídicas de una acción u omisión. El sujeto imputable, para ser responsable, debe además tener una causa de imputabilidad que le de actualmente esa calidad de responsable, esa obligación de responder.

La responsabilidad se puede exigir en varios planos del Derecho. Existe una responsabilidad en el derecho internacional y en el derecho interno; una

responsabilidad civil y una penal., etc. Estas dos últimas son las formas más notables de responsabilidad: la civil y la penal.

En el campo civil, son causas de imputabilidad la culpa y el dolo. Excepcionalmente una persona puede ser civilmente responsable aunque no haya incurrido ni en culpa ni en dolo; tenemos entonces la llamada responsabilidad objetiva, que prescinde de las circunstancias subjetivas, pero esta responsabilidad objetiva será en todo caso excepcional.

“El dolo constituye la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato valiéndose de argucia y sutilezas o de la ignorancia ajena, pero sin intervención de fuerza o amenazas constitutivas, aquellas y esta de otros vicios jurídicos”<sup>88</sup>.

Hay también circunstancias que liberan de responsabilidad: en primer lugar, las que hacen a un individuo no-imputable, y luego las que hacen inimputable un acto o una omisión de una persona. Liberan de responsabilidad, los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Desde luego, no siempre basta cualquier causa para que una persona sea responsable. En ciertos casos se responde solamente si existe dolo, en otros

---

<sup>88</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires - Argentina 2003, Pág. 311.

bastará que se compruebe la existencia de culpa. Para que exista culpa, se supone pues la existencia de responsabilidad, la obligación de responder ante otro. Para que haya responsabilidad tiene que existir una relación real entre un efecto perjudicial y una conducta humana, y en cambio, no debe haber ninguna circunstancia que excuse al sujeto jurídicamente de tal responsabilidad.

Existe el deber general de no perjudicar a los demás, pero por sí solo el hecho de causar un daño a otra persona no produce la obligación de repararlo sino cuando el acto o la omisión son ilícitos. Es verdad que para que exista culpa se requiere un conjunto de circunstancias subjetivas que hagan imputable al sujeto que obra en perjuicio ajeno y por lo mismo, la falta de esas circunstancias libera de responsabilidad; por eso, los incapaces normalmente no incurrir en culpa. Pero no hay que pensar que cualquier ignorancia, el error, o la simple buena fe del sujeto liberen de culpa, puesto que “la culpa puede consistir precisamente en no saber o en equivocarse”, cuando se está obligado a saber y evitar el error.

En general se responde de la destrucción o del deterioro de las cosas, o de los daños que se pueden producir a las personas en su aspecto físico o moral. La teoría de la responsabilidad objetiva, precisamente presta toda la atención al daño que se produce por una conducta, sin tomar en cuenta las circunstancias intencionales o intelectuales del sujeto. Esta responsabilidad objetiva se admite ampliamente en el campo del Derecho Laboral, donde las consideraciones subjetivas podrían frustrar las finalidades protectoras de esa

rama del Derecho Social. En el Derecho Civil, la responsabilidad objetiva lucha por abrirse paso, sin demasiado éxito todavía.

Este mismo autor al referirse a la culpa señala: “En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o un daño; en cuyo caso culpa equivale a causa. Común aquella cuya responsabilidad se divide igualmente entre las personas a quienes se imputa y entre las que se produce cierta solidaridad. LATA. El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño. LEVE. La negligencia en que no incurre un buen padre de familia; como la de no cerrar con llave los muebles de su casa en que guarda objetos de valor o interés. LEVÍSIMA. La omisión de las medidas y precauciones de un buen padre de familia muy diligente.”<sup>89</sup>

En definitiva el dolo es el fraude o engaño que emplea una persona en la comisión de un ilícito, y la culpa, la negligencia, decisión, etc., que lo llevaron a cometer el mismo.

Según el autor Carlos Olano Valderrama, estas concepciones en que se inspira la generación de la culpa, son producto de la "armonía del sistema, basada en la coexistencia de las distintas formas de responsabilidad por daños, ya se ha hecho realidad en el derecho de hoy, tanto en los países capitalistas

---

<sup>89</sup>CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires - Argentina 2003, Pág.56.

como socialistas, abriéndose paso al principio de la unidad de la culpa, ya se la considere en la órbita penal o en la meramente civil”<sup>90</sup>.

Asimismo, tales transgresiones estaban tipificadas como delitos por los diferentes códigos penales. En fin, existían normas legales que no se podían desconocer y, por ende, su incumplimiento le acarrea responsabilidades a nuestro Estado ecuatoriano. La aplicabilidad del derecho internacional humanitario pretende el respeto de unos derechos humanos mínimos en situaciones de conflicto armado sobre todo para las víctimas y para quienes no participan directamente en las hostilidades. Resulta relevante preguntarse si esta normatividad era aplicable frente a los hechos que se presentaron en el Ecuador.

#### **4.4.3.1. La Ley de Seguridad Nacional.**

La Ley de Seguridad Nacional fue expedida por el Consejo Supremo de Gobierno y publicada en el Registro Oficial el 9 de agosto de 1979, casualmente horas antes de que asumiera el poder el presidente Jaime Roldós Aguilera. Entre sus principios básicos señalaba que la Seguridad Nacional es responsabilidad del Estado, y por tanto, éste contrarrestará los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas, económicas, sociales y militares.

---

<sup>90</sup> OLANO, Valderrama Carlos. Tratado Técnico Jurídico, sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines 2008. Pág. 123.

La doctrina de Seguridad Nacional y el contenido de la Ley de Seguridad Nacional, entendida como el marco ideológico-normativo, que permitió la intervención de estructuras militares y policiales con la finalidad de contener y acabar con organizaciones políticas militares (OPM), movimientos sociales y opositores políticos.

El Consejo de Seguridad Nacional, estaba constituido y presidido por su autoridad máxima: el presidente de la República, con responsabilidades y poderes permanentes e indelegables. Además estaba integrado por los presidentes del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Desarrollo y la Junta Monetaria; los directores de los diferentes frentes de la seguridad nacional en representación de los mismos y el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Entre los organismos de trabajo del COSENA, prima su Secretaría General, de la que depende, entre otras, la Dirección Nacional de Inteligencia, cuya misión fundamental era proporcionar información estratégica para elaborar y ejecutar los planes de seguridad nacional y coordinar las actividades de los organismos que forman la estructura de seguridad nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional, se arroga funciones plenipotenciales para violentar y abusar de los derechos humanos, tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país. Durante la segunda mitad del siglo XX, y los años recientes del siglo XXI, la violación de los derechos humanos se encuentra ligada estrechamente a la doctrina y leyes de seguridad nacional,

como aconteció en las dictaduras militares de Argentina, Uruguay, Chile, Brasil y Ecuador, en las décadas de los años 70 y 80.

La doctrina de seguridad nacional, organizó a los ejércitos y fuerzas represivas latinoamericanas ante el avance de la lucha social y transformadora en el continente americano; tal es el caso en Cuba con Fidel Castro, y en Chile con Salvador Allende. Actualmente esta lucha de transformación social avanza en toda la región latinoamericana.

“Con el “nombre “de Seguridad Nacional, se aplicó la rígida lógica militar de la oposición “amigo-enemigo” y se estableció el concepto “enemigo interno”. Según la tesis principal de esta doctrina para los ejércitos y fuerzas represivas su principal fuente de acción y batalla es el denominado “enemigo interno” colocando en un lugar secundario la integración y defensa fronterizas”<sup>91</sup>.

En nuestro país aplicando esta doctrina, se encuentra vigente la Ley de Seguridad Nacional, expedida precisamente como uno de los últimos actos del triunvirato militar en agosto de 1979. Sin embargo, todos los gobiernos civiles han suscrito y refrendado su naturaleza y la han aplicado para aplacar la lucha de los pueblos. A pretexto de frenar la delincuencia o frente a las acciones populares, al amparo de esta ley, se han declarado insistentemente estados de emergencia, empleando a las fuerzas armadas, estableciendo de acuerdo a los artículos 145 y 147 de la ley en mención que las contravenciones, sean

---

<sup>91</sup> VALDEZ, Tapia. “La Doctrina de la Seguridad Nacional. Pág. 249.

juzgadas con arreglo al Código Penal Militar, lo que es incompatible y violatorio a la Convención Americana y consecuentemente con nuestra Constitución de la República.

Actualmente se debate en la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado cuyas singularidades deben convocarnos a reflexionar sobre las características de la “seguridad” que necesitamos en este periodo post constituyente que nos definió como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Lo primero que llama poderosamente la atención es que, en la exposición de motivos, se invoque a la Doctrina de Seguridad Nacional, como algo que debe readecuarse “ante los cambios históricos que ha vivido el Ecuador”. Para muchos expertos, esta doctrina ubica “el componente militar en el centro de la sociedad, como factor interventor por excelencia.

Aunque el proyecto de Ley, acepta que la seguridad “es fruto de condiciones sociales, políticas y de múltiples factores que favorecen el buen vivir” y que la seguridad humana “está mejor garantizada en un orden social que nace de una sociedad que tiene condiciones para hacer efectivos los derechos, pluralismo cultural, político y social” y prohíbe expresamente realizar acciones de inteligencia contra personas por el hecho de su pertenencia a organizaciones sociales y comunitarias, en su posterior articulado niega estos supuestos con la declaración como sujetos de “regulación especial” a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren en zonas declaradas de seguridad. Estos sujetos, por su situación

de vulnerabilidad realizan acciones de exigibilidad social, política y jurídica de sus derechos, precisamente frente a las políticas públicas e industrias pública y privada que violan sus derechos.

La experiencia latinoamericana de la Doctrina de Seguridad Nacional, bajo la cual se cometieron execrables crímenes contra la humanidad, la mayoría de ellos aún en la impunidad. La experiencia ecuatoriana en el manejo de los conflictos sociales por parte de la Fuerza Pública, también dejó amargas experiencias, como los recientes y desafortunados eventos de Dayuma con los que se constató la instrumentalización de la justicia para la represión y criminalización de las comunidades y de sus líderes, y el papel de la Fuerza Pública como principal cuerpo represivo de toda manifestación de reivindicación de derechos. El nuevo orden constitucional invoca diversas facetas de la seguridad: integral (Art. 3), social (arts. 34 y 367 y siguientes), jurídica (Art. 82), pública (Art. 147), ciudadana (Art. 163), del Estado (Art. 165), alimentaria (Art. 262), financiera (Art. 302), humana (Arts. 340 - 393) y nacional (Art. 405).

#### **4.4.3.2. El Código de Procedimiento Penal.**

En los Arts. 416 – 420, nos indica a quienes el Estado los indemnizará: como es al procesado, acusado o condenado en los casos de error judicial. “Art. 416. Caso de revisión.- Cuando la Corte Nacional de Justicia, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida,

el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Además será obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades. Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al cuádruple de la remuneración básica unificada del trabajador en general establecido al momento de ingresar a la prisión, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad.”<sup>92</sup>

Con lo que podemos decir que se produce la revisión del juicio en la Corte Nacional de Justicia y se revocan o modifican la sentencia el acusado, tiene derecho a una indemnización de acuerdo al año anterior a la prisión, pero si el sentenciado no ha declarado el impuesto a la renta la indemnización debe ser igual al cuádruple de la remuneración básica unificada del trabajador en general o sea \$1.248 dólares americanos mensuales.

“Art. 417.- Reclamo.- La indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorio el fallo que aceptó el recurso de revisión.”<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Código de Procedimiento Penal. Actualizado a Abril de 2010. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador. Pág. 90.

<sup>93</sup>Ibidem. Pág. 90.

Con lo que podemos decir que la indemnización la puede reclamar la persona afectada o también sus herederos, lógicamente dentro del plazo señalado, transcurrido dicho plazo prescribe el derecho a reclamar la debida indemnización de daños y perjuicios.

“Art. 420.- Repetición.- El Estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, la juez o juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, debe imponer al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar.”<sup>94</sup>

En el derecho de repetición, las indemnizaciones deberán encontrarse acordes con nuestra inflación y al daño que se ha producido ya que en nuestro país son muy bajas y lo que es más tardan demasiado tiempo, por lo que la persona o personas quienes fueron afectadas tienen que demandar a una Corte Penal Internacional, sobre la violación de los Derechos Humanos.

---

<sup>94</sup> Código de Procedimiento Penal. Actualizado a Abril de 2010. Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador. Pág. 90.

#### **4.4.3.3. FACTORES FUNDAMENTALES QUE CONDICIONAN LA NECESIDAD DE UNA LEY DE REPRESIÓN CONTRA LOS ACTOS DE TERRORISMO EN GENERAL POR RAZONES POLÍTICAS.**

Aun cuando hay la suposición de que todos los actos terroristas están motivados políticamente, la realidad nos hace entender que algunos actos están motivados por otros factores y el número puede crecer a la luz de la expansión de la actividad criminal internacional, está claro además que un número creciente de actos extremistas son llevados a cabo en nombre de causas religiosas y culturales o en general ideológicas, para ello siempre habría que tener en cuenta las motivaciones del autor, los fines que éste persigue, el objetivo específico contra el que se propone atentar, el sector de la opinión pública a la que se pretende imponer la violencia y la relación existente entre los factores anteriores.

Los diferentes actos que tipifican esta actividad criminal, sirven de basamento para las precisiones que, para distintas manifestaciones del terrorismo por asuntos políticos, que establecen las Convenciones y Acuerdos Internacionales antes referidos, así como algunas figuras contenidas en el Código Penal vigente en nuestro país, resulta indispensable consignar en figuras delictivas específicas, para que tengan virtualidad o aplicación, como por ejemplo, las referidas a la punición de los actos preparatorios y a la imposición de la sanción accesoria de confiscación de los bienes.

Las actividades que pueden considerarse "actividad terrorista por asuntos políticos" son infinitas aunque podemos mencionar algunos de los actos siguientes: Actos de violencia que provocan la muerte de civiles inocentes, estén o no protegidos internacionalmente. El secuestro o sabotaje de cualquier medio de transporte, incluyendo aeronaves, embarcaciones o vehículos. El detener o retener y amenazar con matar, herir o mantener en detención a un individuo, para obligar a una tercera persona (incluyendo a una organización gubernamental) a hacer o abstenerse de hacer un acto, como condición implícita o explícita para la liberación del individuo retenido o detenido. Un ataque violento sobre una persona protegida internacionalmente o sobre la libertad de tal persona. Un asesinato con objetivos de infundir terror. El uso de agentes biológicos, agentes químicos, armas entre los cuales aparecen en Convenios internacionales con cierta frecuencia<sup>95</sup>.

Los artefactos nucleares, o explosivos o armas de fuego (bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos ocultos), con la intención de poner en peligro, directa o indirectamente, la seguridad de uno o más individuos o causar un daño sustancial a la propiedad. La amenaza, intento o conspiración de realizar cualquiera de los puntos anteriores.

---

<sup>95</sup> Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, Estrasburgo 27 de Enero de 1977, Textos Normativos de Derecho Internacional Público, CIVITAS1998, Sexta Edición, España.

Los elementos constitutivos de los delitos de terrorismo por razones políticas son, tanto su autoría por parte de agentes del estado o personas que actúan por su instigación o con su colaboración, asentimiento o tolerancia, así como su carácter sistemático, expresado en su objetivo de reprimir no conductas aisladas o fortuitas, sino oposiciones ideológicas o políticas o incluso, situaciones de miseria o descomposición social.

La ausencia en el ordenamiento constitucional y legal, de una definición adecuada de los delitos de terrorismo por razones políticas, y de un tratamiento jurídico acorde con su especificidad, con su gravedad y con las normas de derecho internacional; el hecho de que esa conducta no estén siquiera tipificadas en el Código Penal y que se incluyan, más bien otras que vulneran el derecho a la vida, la existencia de los fueros policiales y militares, la impunidad que los rodea gracias a la utilización del poder del Estado, hacen conveniente y hasta apremiante la labor de dictar una ley especial que sancione los delitos de terrorismo por delitos políticos.

Por lo anotado consideramos necesario e imperioso desarrollar la presente investigación científica que tendría como principal resultado la demostración acerca de la conveniencia de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico un trámite especial, con la finalidad de que los delitos de terrorismo por asuntos políticos en el Ecuador, sean resueltos en el menor tiempo posible, contando con un cuerpo normativo claro, puntual y exhaustivo, que tipifique y penalice los actos terroristas por asuntos políticos.

Consideramos que la libertad, la justicia y la paz en los pueblos tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de la igualdad de derechos entre los miembros de una sociedad determinada; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos ha dado lugar a actos de barbarie que agravan la conciencia de la humanidad; que los Derechos Humanos deben ser protegidos por un régimen de derecho en un Estado de derecho y con seguridad jurídica, a fin de que el hombre o la mujer no tengan que recurrir al extremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; que es imperioso promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre los diferentes países; que los pueblos organizados han reafirmado su fe en la Carta de los Derechos fundamentales del hombre y la mujer, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, quienes se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de libertad; y que es de vital importancia propender a una vida digna; haciendo respetar y respetando el marco jurídico establecido en cada nación.

La aprobación de una Ley contra Actos de Terrorismo por Asuntos Políticos en nuestro país, es sumamente importante ya que debe responder a la situación actual en el mundo globalizado y significa otro paso importante de carácter jurídico, en la batalla de ideas en que está enfrascado nuestro estado ecuatoriano.

Nuestra investigación tiene como objeto de estudio la impunidad de los delitos por asuntos políticos. Impunidad que se encuentra latente, cuando no se sanciona con la severidad, eficacia y en el menor tiempo posible los casos de tortura, desapariciones y asesinatos cometidos por la fuerza pública.

## **5.- MATERIALES Y METODOS.**

### **5.1. MATERIALES:**

En el desarrollo del presente proyecto de tesis hemos utilizado bibliografía especializada en temas jurídicos como libros, revistas, códigos, leyes, tesis investigaciones de violaciones a los derechos humanos realizadas por la Comisión de la Verdad.

### **5.2. METODOS:**

En la presente investigación científica, que nos propusimos realizar la misma que está diseñada de acuerdo a la naturaleza del problema, por consiguiente se ha tratado de unificar prudencialmente los diferentes métodos entre los cuales tenemos: Inductivo, Deductivo, Descriptivo, Histórico y Comparativo; y como técnicas: El estudio de casos, entrevistas, encuestas, y procedimientos de la investigación científica. En el proceso de investigación socio-jurídica aplicamos el método científico, entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada.

Es válida la concreción del método científico hipotético deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones y procedimientos, procedimos al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se

cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; en el presente caso nos proponemos realizar una investigación “socio-jurídica”, que concretamos en una investigación del derecho tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma o a la carencia de esta en determinadas relaciones sociales o interindividuales, de modo concreto procuraremos establecer la importancia de los delitos de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador, sean castigados en una forma ágil y oportuna, para que se cumplan los anhelos de paz, democracia y seguridad.

#### **5.2.1. Método Inductivo.**

En nuestro trabajo de investigación partimos del conocimiento general sobre el terrorismo, que se encuentra definido por nuestro Código Penal, para luego desglosar los conceptos particulares sobre los delitos de terrorismo por razones políticas.

#### **5.2.2. Método Deductivo.**

Conociendo las particularidades de nuestro trabajo investigativo, específicamente los delitos de terrorismo que contempla nuestro Código

Penal, llegamos a concluir el mismo haciendo comparaciones con otras legislaciones penales.

#### **5.2.3. Método Descriptivo.**

En nuestra investigación aplicamos el método descriptivo en el momento que analizamos los diferentes aspectos particulares para medir y realizar conceptos y definiciones contenidos en nuestro Marco Teórico.

#### **5.2.4. Método Histórico.**

Utilizamos este método cuando recurrimos a las fuentes que dieron origen al Derecho Penal Ecuatoriano, y consecuentemente en la aplicación de los delitos de terrorismo por razones políticas.

#### **5.2.5. Método Comparativo.**

Como su término lo dice para poder desarrollar nuestro trabajo de investigación, estudiamos otras legislaciones punitivas de diferentes países con los cuales establecimos comparaciones y diferencias que nos servirán de base para fundamentar nuestra propuesta de reforma y el estudio doctrinario existente.

### **5.3. Técnicas.**

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis son los que utilizamos en la presente investigación jurídica, nos auxiliamos del acopio teórico como el fichaje bibliográfico y documental; de técnicas de acopio

empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo la concretamos a consultas de opinión de Abogados en libre ejercicio profesional y Docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, en un total de 40 encuestas y 3 entrevistas a personas conocedoras; en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis general.

La investigación objetiva o de campo la realizaremos mediante el estudio de casos, entrevista a 6 especialistas y encuestas a 20 profesionales del Derecho, y para la medición de los resultados aplicaremos la tabulación, el análisis, la interpretación y la representación gráfica. Comprobaremos los objetivos; contrastaremos la hipótesis; construiremos las conclusiones y recomendaciones, y presentaremos el proyecto de reformas necesarias.

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en tablas, barras y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis para luego arribar a las conclusiones y recomendaciones.

## **6. RESULTADOS.**

### **6.1 ESTUDIO DE CASOS (JURISPRUDENCIA).**

Es necesario precisar que los casos judiciales que se analizan son relativos al terrorismo y fueron consultados a través de la página de internet.

#### **6.1.1. LOS 10 DE LULONCOTO, SABOTAJE Y TERRORISMO (2012).**

##### **Hechos del caso:**

El día sábado 03 de marzo del 2012, previo a la Marcha Plurinacional por el Agua, la Vida y la Dignidad de los Pueblos, el Ministerio del Interior del Ecuador montó un operativo denominado “Sol Rojo”, supuestamente para capturar a quienes “planificaban desestabilizar al gobierno”.

En este operativo detuvieron a 10 jóvenes en una reunión en el barrio popular Luluncoto, al sur de Quito. 7 hombres y 3 mujeres, una de ellas embarazada y se les formuló un juicio por “actos terroristas”. Es la primera vez que en el Ecuador se utiliza esta figura legal, contemplada en el artículo 160 del Código Penal.

En la Audiencia de Formulación de cargos llevada a efecto el día 4 de marzo del 2012, ante el Dr. Juan Pablo Hernández Cárdenas, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, quien ordena la prisión preventiva en contra de todos los imputados, excepto de la joven FADUA ELIZABETH TAPIA JARRIN, a quien por su estado de embarazo se le dicta el

arresto domiciliario, contemplado en el Art. 160, numeral 11 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la fiscalía afirma que teniendo como antecedente que el día 17 de noviembre del 2011 se produce específicamente en la ciudad de Quito, la detonación de un artefacto explosivo tipo bomba panfletaria en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Laborales; así mismo el día 22 de noviembre del 2011 en Guayaquil en el sector de las calles Loja y Alfredo Baquerizo, se produce la detonación de una bomba panfletaria; el día 22 de noviembre re del 2011 en Guayaquil, se produce la detonación de un artefacto explosivo tipo bomba panfletaria; el día 19 de noviembre del 2011 en la ciudad de Quito, en el parque la India y en el mismo día en la ciudad de Guayaquil, en donde funciona el consulado de Colombia, teniendo estos elementos donde aparece como elemento la utilización de artefactos explosivos, dos el tipo bomba panfletaria, tres las características hechas esto es de fabricación casera teniendo la característica de bomba panfletaria y los panfletos que estas bombas esparcieron por el lugar al igual que provocaron daños materiales y al establecer la hipótesis la fiscalía en relación a la existencia de un grupo que tiene como finalidad ejecutar actos violentos como la detonación de artefactos explosivos con el fin de subvertir el orden constitucional del estado y generar inestabilidad del orden y la paz ciudadanas todo esto amparados o camuflados en consignas subversivas revolucionarias y violentas, y que por encontrarse suficientes elementos de convicción respecto a la existencia material de un delito así como de la autoría y participación de los ciudadanos ahora procesados y que pueden ser los infractores de haber

cometido el delito que se halla tipificado en el libro II del Código Penal, de los delitos en particular Título I de los delitos contra la Seguridad del Estado, pero no se individualiza el articulado en audiencia de formulación de cargos, por cuanto la fiscalía manifestó que está en investigación. El plazo de duración de la instrucción fiscal duró 90 días.

Del auto de prisión preventiva todos los imputados, presentaron Recurso de Apelación, ante una de las Salas Especializadas de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 343 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, concediéndoseles en el efecto devolutivo. El Recurso de Apelación interpuesto por la señora FADUA ELIZABETH TAPIA JARRIN, fue negado por cuanto se le otorgó una medida alternativa a la prisión preventiva, como es el arresto domiciliario con supervisión y vigilancia policial. La Sala Tercera de Garantías Penales de Pichincha que fue la competente para conocer y resolver dicho recurso de apelación, con fecha 27 de marzo del 2012, desecha dicho recurso de apelación y confirma la prisión preventiva.

El día once de mayo del dos mil doce, ante el Dr. Leonardo Tipán Valencia, Juez Décimo de Garantías Penales de Pichincha, se llevó a efecto la audiencia de revisión de las medidas cautelares de prisión preventiva, de acuerdo con el Art. 171 y en concordancia del Art. 205.2 y Art. 205.3 del Código de Procedimiento Penal, dispuesta en la audiencia de medidas de carácter personal de calificación de flagrancia como lo establece el Art. 161.1 de la

norma legal en mención, en donde se les negó a todos los procesados las medidas alternativas, no así a la procesada la señora FADUA ELIZABETH TAPIA JARRIN, a quienes le sustituyó la medida alternativa de arresto domiciliario por la determinada en el numeral 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se presente periódicamente ante el juez de la causa, una vez al mes en la fecha que el Juez disponga.

Una vez concluido el plazo de la Instrucción Fiscal, con fecha 25 de julio del dos mil doce, ante el Dr. Leonardo Tipán Valencia, Juez Décimo de Garantías Penales, se llevó a efecto la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación y Sustanciación del Dictamen Fiscal, conforme lo determina el Art. 226.1 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 226. 2 reformado el 24 de Marzo del 2009, de acuerdo al R.O. 555 publicado el 24 de Marzo del 2009, en donde se dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los 10 procesados como autores del delito de actos de terrorismo, tipificado y sancionado en el Art. 160 del Código Penal vigente, en concordancia con el Art.42 de la norma ibídem. Así mismo se confirma la prisión preventiva de los procesados dispuesta en Audiencia de Calificación de Flagrancia de los referidos encausados, a la joven Fadua Elizabeth Tapia Jarrín, se le confirma la medida alternativa determinada en el numeral 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se presente periódicamente ante el juez de la causa.

Del Auto de llamamiento a juicio los procesados interpusieron Recurso de

Nulidad, por el que se acusa a los recurrentes como autores del delito de terrorismo tipificado en el Art. 160 del Código Penal. Los procesados fundamentaron el recurso, en las causales establecidas en el Art. 330 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal, esto es, incompetencia del juez que dictó la Resolución, y violación en el trámite, que ha influido en la decisión de la causa. Dicho Recurso fue resuelto por la Sala Tercera de Garantías Penales de Pichincha, cuya Resolución es dictada el día 26 de septiembre del 2012, en la cual por unanimidad no encuentran que se hayan violentado normas constitucionales del debido proceso, ni que se haya dejado en indefensión a los recurrentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos enumerados posteriores a los Arts. 325 y 328 del Código de Procedimiento Penal, desechan el recurso de nulidad interpuesto.

Una vez ejecutoriado el Auto de Llamamiento a Juicio, se realizó el sorteo de Ley, recayendo la competencia en el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, por lo que con fecha 21 de enero del dos mil trece a las 09h00, se reúne el Tribunal, para conocer la causa penal No. 124-2012-JL (Juzgado 570- 2012), que por el delito de Actos de Terrorismo, se sigue en contra de los 10 acusados mencionados, cuya Audiencia se llevó a efecto de manera reservada, por cuanto el delito que se los llamó a juicio, se encuentra tipificado dentro del TITULO I del Libro Segundo del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 255 del Código de Procedimiento Penal, que en su texto pertinente reza “La audiencia del tribunal de garantías penales será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los

delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del libro Segundo del Código Penal. Luego de desarrollada la Audiencia, el Tribunal Tercero de Garantías Penales resolvió condenar a los 10 acusados a un año de prisión, por el delito de intento de terrorismo organizado contemplado en el Art. 160.1 del Código Penal, cuya sentencia fue dictada el día 15 de mayo del 2013, la misma que fue impugnada mediante la interposición de los recursos de nulidad y apelación dentro de los términos legales establecidos en los Art. 332 y 334 del Código de Procedimiento Penal.

La Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, de conformidad con lo establecido en el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena la aplicación directa e inmediata de las garantías jurisdiccionales; y, los Arts. 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal, reformados en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, señala para el día martes 12 de noviembre del 2013, a las 08h30, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria. Debemos comentar que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, al condenarlos a un año de prisión a los 10 de Luluncoto por intento de terrorismo organizado, con una figura penal diferente de la que les defendieron, por más de un mes, sus Abogados, ya que los defendieron por el delito contemplado en el artículo 160 del Código Penal (que habla de actos de terrorismo) y los condenan con el artículo 160.1 (que es terrorismo organizado) algo de lo que jamás habló la fiscalía, dejándolos a los acusados en la indefensión.

### **6.1.3- EL CASO MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA (2012)**

#### **Hechos del caso:**

Con fecha 17 de enero del 2012, a las 08h25 ante el Ab. José Gerardo Tamayo Arana, Juez Temporal encargado del Juzgado Quinto de Garantías Penales del Guayas, se llevó a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos e Inicio de la Instrucción Fiscal, en contra de la Lic. Mery Segunda Zamora García, Ex presidenta de la Unión Nacional de Educadores (U.N.E), por cuanto el Fiscal indicó que se realizó una indagación previa teniendo como antecedente el memorando No. 850-FGE-FPG-DFPG, de fecha 1 de octubre del 2010, suscrito por el Dr. Antonio Gagliardo Loor, Fiscal Provincial del Guayas, se expresó lo siguiente: “Adjunto a la presente sírvase encontrar recortes de prensa referente a la participación de miembros de la UNE, en la incitación a los alumnos de los Colegios Aguirre Abad y Vicente Rocafuerte, a participar en los desmanes ocurrido en día 30 de septiembre del presente año. La Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, Dra. Mónica Franco Pombo, mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2010, expresó lo siguiente: “Es el caso señor Fiscal, que el día 30 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 09h00 a 09h30, a raíz de la medida de hecho iniciada por un grupo de miembros de la fuerza pública, pertenecientes al Cuartel Modelo de la Policía Nacional, en rechazo a la aprobación de la Ley Orgánica de Servicio Público, dirigentes de la Unión Nacional de Educadores U. N. E., encabezados por la Prof. Mery Zamora García, Presidenta de la U. N. E., y William Pazmiño, dirigente provincial del mismo gremio, ingresaron a los

predios del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad", de esta ciudad e instigaron a los estudiantes del mencionado plantel para que salgan a las calles a protestar, con lo que paralizaron el servicio público de la educación y apoyaron en las manifestaciones que se realizaron en las calles en contra del régimen democrático, como es de conocimiento público. A este punto considero importante destacar, señor Agente Fiscal, que las mencionadas personas, no son autoridades educativas dentro del centro educativo, es más, no ejercen función alguna en el plantel. Es evidente que la intención de los señores Mery Zamora García y William Pazmiño, fue la de utilizar a los estudiantes del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad" de Guayaquil, con fines políticos y proselitistas, alzándose en contra del gobierno nacional. Para mayor abundancia, y para que usted, señor Agente Fiscal, tenga mayor ilustración de lo denunciado, adjunto sírvase encontrar copia de los videos que se tomaron durante la mañana del día 30 de septiembre del 2010, y que demuestran de una manera clara y precisa como los dirigentes denunciados arengan a los estudiantes del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad", de esta ciudad, hasta conseguir sacarlos del establecimiento educativo precitado", el memo No.- 850-FGE-FPG-DFPG de fecha 1 de Octubre del 2010, en donde se adjunta copias de recortes de periódicos de los desmanes ocurridos el día 30 de Septiembre del 2010, lo mismo en su parte pertinente el diario El Universo dice "Caos y Conatos con estudiantes marcaron la jornada del Guayas", asimismo el diario Extra menciona mientras realizaban sus protestas repentinamente apareció Mery Segunda Zamora García, con otros dirigentes para apoyar la medida, pero los gendarmes lo rechazaron y obligaron a

abandonar, violentando lo que establece la carta magna en el artículo 83 que debe mantenerse la paz y la seguridad y que coincide con lo dispuesto en el artículo 326 ibídem, quien indica que se prohíbe la paralización de los servicios públicos, salud educación y justicia, etc. hechos que fueron conocidos a nivel nacional, por lo que se le instruye por el presunto delito de sabotaje y terrorismo de conformidad con el artículo 158 del Código Penal, y artículo 26 del Código Penal, dictándosele medidas alternativas siendo la de presentarse ante la fiscalía cada 15 días y la prohibición de salida del país, de conformidad con lo estatuido en el artículo 160 numerales 4 y 10 del Código del código de Procedimiento Penal.

El día 13 de Junio del año 2012, a las 08h50, ante el señor Ab. José Tamayo Arana, Juez Temporal del Juzgado Quinto de Garantías Penales del Guayas, se lleva a efecto la Audiencia Preparatoria a Juicio, Sustentación y Presentación del Dictamen Fiscal N° 947-2011, fundamentando el Fiscal su dictamen acusatorio con elementos como son diligencias periciales técnicas, versiones recabadas dentro de la Instrucción fiscal, informe técnicos periciales y la transcripción del audio y del video, donde harían presumir que la hoy procesada ha adecuado su conducta al tipo penal que la Fiscalía acusa, toda vez que la Fiscalía acusa y hace hincapié como elemento del tipo penal la interrupción de servicio público de la Educación por parte de la procesada Mery Segunda Zamora García, por lo que con estos antecedentes señalados y de la existencia de elementos claros y suficientes, los mismos que hacen presumir la presunta responsabilidad en el delito penal del cual acusa la Fiscalía, y estando

probada en esta causa la materialidad de la infracción acusada se resuelve dictar AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de la procesada Mery Segunda Zamora García, por haber adecuado su conducta en el delito tipificado y sancionado en el artículo 158 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 de la norma adjetiva penal antes invocada, esto es en el grado de Autora.

Del auto de llamamiento a juicio, la procesada interpone el Recurso de Nulidad, siendo el competente para resolverlo la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que el día 22 de agosto del 2012, a las 11h00, se lleva a efecto la Audiencia, en la cual luego de los alegatos por parte del Fiscal y de la defensa de la procesada, la Sala resuelve declarar la validez del Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la ciudadana Mery Segunda Zamora García, por el delito tipificado y sancionado, en el artículo 158 en concordancia con el artículo 42 del Código Penal.

Una vez ejecutoriado el Auto de Llamamiento a Juicio, se realizó el sorteo de Ley, recayendo la competencia en el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, integrado por los señores Jueces Abg. Pablo Díaz López, Presidente, Dr. Manuel Armas Proaño y Abg. José Canchingre Tama, cuyo proceso se signó con el número 210-2012. Con fecha 10 de mayo del 2012 se lleva a efecto la Audiencia Reservada de Juzgamiento, para juzgar la conducta de la Profesora Mery Segunda Zamora García, por el presunto delito de

Sabotaje y Terrorismo, por lo que luego de la presentación de la prueba documental y testimonial y de los debates, el Tribunal resolvió declarar su culpabilidad, cuya sentencia fue expedida el día 12 de junio del 2013, en la que se le impone la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria, por el delito de Terrorismo y Sabotaje y multa de 78 dólares, amparados en lo que señalan los artículos 158 y 42 del Código Penal.

De esta sentencia la procesada impone el Recurso de Apelación, el mismo que por observar lo dispuesto en los Art. 343, numeral 2 y 344 del Código de Procedimiento Penal, se lo acepta a trámite, siendo competente para conocer dicho recurso, la Sala Primera de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalándose el día 3 de Octubre del 2013, para que se fundamente la impugnación, sin embargo no se llevó a efecto por cuanto la recurrente señora Mery Segunda Zamora García, presentó demanda de Recusación en contra de la Ab. Helen Mantilla Benítez.

### **6.1.3. CASO PEPE LUIS ACACHO GONZÁLEZ (2010)**

#### **Hechos del caso.**

En la parroquia General Proaño, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, el día 6 de septiembre del año 2010, a las 09h10, ante el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, se lleva a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos para dar inicio a la Instrucción Fiscal por el delito de Sabotaje y Terrorismo, en contra de los ciudadanos: Acacho González Pepe Luis (Asambleísta de pachakutik), Chuncho Juanga Clara

Elena, Sharup Wachapa Santiago Bosco, Kañiras Taish Peas Fidel, Marian Kasent Rufino Antonio, Catan Shuqui Luis Alberto, Mahiant Chamik Pedro, Narankas Mashiant Sharian Pedro y Vizuma Shimbiu Andrés Juan, al efecto el Fiscal manifiesta que avocado conocimiento de una denuncia presentada por el Coronel de Policía E.M. Oswaldo Arturo Cherez de la Cueva, Comandante Provincial de Policía de Morona Santiago, en la que dice que aproximadamente a las 16h00 del día miércoles 30 de septiembre del 2009, se ha podido desplegar personal policial en el sector del puente del Río Upano, en el sector Sevilla Don Bosco, con la finalidad de dar cumplimiento al operativo de habilitación en las vías, por lo que con estos antecedentes se dio inicio a la indagación previa y se han obtenido elementos que dan cuenta de la materialidad de la infracción que ha sido materia de la investigación por la fiscalía, quien indica que el día 2 de octubre del 2009, la denuncia presentada por el doctor Oswaldo A. Chèrrez de la Cueva y parte policial informativo elaborado por el Mayor Romel Navarrete, hechos que motivaron la iniciación de las Indagaciones Previas Nro. 145-2009 y 146-2009, por considerar que estos hechos fueron conexos como elementos que dan cuenta como materialidad de la investigación. Parte policial informativo elaborado por el Coronel Cherez de la Cueva Oswaldo, que dan cuenta de los acontecimientos suscitados el día 30 de septiembre del 2009, en el que han resultado 38 policías heridos y un civil muerto de nombres Vizuma Chapaik Bosco Taish; existen versiones de los policías quienes dan cuenta que el día 27 de septiembre del 2009, ellos habían visto que los dirigentes shuar hacían las reuniones y decían que concurran con lanzas y escopetas con dirección a Santa Ana, así como que en el momento

del paro procedieron a disparar los manifestantes, por lo tanto el Fiscal solicitase dicte auto de prisión preventiva en contra de los procesados, ya que el delito que se les imputa esto es el que se encuentra tipificado en el artículo 160.1 del Código Penal. El señor Juez luego de escuchar a los sujetos procesales niega el requerimiento fiscal y en su lugar dicta la prohibición de salida del país de todos los procesados, así como impone medidas alternativas.

Con fecha 28 de septiembre del 2010, el señor Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, dicta auto de acumulación de causas y se inhiere y /o excusa, por cuanto de la revisión de los recaudos procesales se determina que existe conexidad conforme se encuentra previsto en los numerales 3.1 y 4 en los literales a y b del Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, por lo que al existir identidad objetiva y subjetiva respecto a los hechos acaecidos el día 30 de septiembre del dos 2009, dispone se proceda acumular la presente Instrucción Fiscal que por el delito de sabotaje y terrorismo se sigue en contra del ciudadano Pepe Luis Acacho González y otros, a la Instrucción Fiscal que por homicidio del profesor Bosco Vicente Visuma Chapaik, se sigue en contra de Peas Fidel Kañiras Taish, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en los libros correspondientes. De igual manera en aplicación al principio de celeridad consagrado en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial de los recaudos procesales consta el original otorgado por el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago en el que se aprecia que el señor Pedro Mashiant, ostenta la calidad de Consejero Provincial Principal de Morona Santiago, por lo que en estricto cumplimiento de

lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, el coprocesado antes nombrado al gozar de Fuero de Corte Provincial, el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, no tiene competencia para seguir conociendo de la presente por lo que se inhibe ante el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

Con fecha 27 de diciembre del 2010, la única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, resuelve radicar la competencia ante el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, para que avoque conocimiento y dicte la resolución que corresponda en la presente causa, por cuanto el coprocesado Pedro Mashiant, ha justificado la calidad de Consejero del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago y que por tal motivo goza de Fuero de Corte Provincial.

Con fecha martes 01 de Febrero del 2011, a las 10H00 el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dicta Auto de Llamamiento a Juicio, en contra de Acacho González Pepe Luis, Mahiant Chamik Pedro y/o Mashiant Chamik Pedro, Kañiras Taish Peas Fidel y/o Kaniras Taish Peas Fidel, Narankas Mashiant Sharian Pedro, Vizuma Shimbiu Andrés Juan, Washicta Chiriap Ernesto y Sharup Wachapa Santiago Bosco, por considerarlos supuestos encubridores del delito de terrorismo organizado, tipificado y sancionado en el libro segundo de los Delitos en Particular, Título Primero, de los Delitos contra de la Seguridad del Estado, Capítulo cuarto, de los Delitos de Sabotaje y Terrorismo, artículo 160-A o 160.1 del Código Penal,

en concordancia con el Art. 42 del Código Penal, de cuyo Auto los procesados interpusieron los Recursos de Nulidad y Apelación.

El día 19 de abril del 2012, las 15h10, ante el Tribunal de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, se lleva a efecto la Audiencia Oral y Contradictoria, en la que se conoció y se fundamentó el recurso de Nulidad, en la cual por Voto y Resolución de mayoría se rechaza el recurso de Nulidad y se declara la validez del proceso.

Así mismo se llevó a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, a efectos de que los recurrentes den cumplimiento a lo previsto en el Art. 345 del Código de procedimiento Penal, esto es de que se pronuncien sobre los fundamentos y motivos de la apelación. Una vez efectuada la Audiencia y escuchadas las partes procesales, la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en uso de las facultades legales y con fundamento en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y por consiguiente SE CONFIRMA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO dictado por el Presidente la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, por cuanto existen presunciones basadas en indicios probados, graves, precisos, unívocos y concordantes del nexo causal entre la infracción tipificada en el Art. 160.1 del Código Penal y los procesados. En lo referente a la medida cautelar de la prisión preventiva, por considerar que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva como es la presentación semanal de los procesados en los

términos del Art. 160 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal, constituye medidas suficientes para garantizar la comparecencia de los procesados al proceso y en vista de que del proceso se verifica que los procesados han venido cumpliendo a cabalidad con dichas medidas cautelares se revoca el auto de prisión preventiva dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y se dispone que los procesados se sigan presentando en la forma como lo han venido haciendo y ante la autoridad correspondiente.

El día 15 de Julio del 2013, las 09h10, se constituye el Tribunal Penal de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia Privada, en el juicio penal N° 14111-2012-0278, en la que se conocerá y resolverá la situación jurídica de los acusados Acacho González Pepe Luis, Mahiant Chamik Pedro y/o Mashiant Chamik Pedro, Kañiras Taish Peas Fidel y/o Kaniras Taish Peas Fidel, Narankas Mashiant Sharian Pedro, Vizuma Shimbiu Andrés Juan, Washicta Chiriap Ernesto y Sharup Wachapa Santiago Bosco, por haberse adecuado sus conductas al tipo penal por presunto delito tipificado y sancionado en el artículo 161.1 del código penal (Sabotaje y Terrorismo). Luego de analizar la prueba vertida en esta audiencia así como las exposiciones que han hecho las partes procesales, a los acusados ACACHO GONZALEZ PEPE LUIS y MASHIANT CHAMIK PEDRO, les declara la culpabilidad y se les impone la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria; y a los acusados KAÑIRAS TAISH PEAS FIDEL y/o KANIRAS TAISH PEAS FIDEL, NARANKAS MASHIANT

SHARIAN PEDRO, VIZUMA SHIMBIU ANDRES JUAN, WASHICTA CHIRIAP ERNESTO y SHARUP WACHAPA SANTIAGO BOSCO, se confirma su inocencia.

De la sentencia dictada en esta causa, el acusado Pepe Luis Acacho González, interpone el Recurso de Apelación conforme al artículo 343 numeral 2) del Código de Procedimiento Penal y literal m) del numeral 7) del art. 76 de la Constitución de la República; el acusado Pedro Mashiant Chamik, sigue interponiendo el Recurso de Nulidad y Apelación, cuyos recursos por haber sido interpuestos oportuna y debidamente, por lo que de conformidad con el art. 332 y numeral 2 del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 2 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, sobre el procedimiento que deben observar las Cortes Provinciales en el juzgamiento de personas sometidas a fuero de Corte Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 62 del 09 de noviembre del 2009, que guarda armonía con la resolución de la Corte Nacional de Justicia respecto al procedimiento en caso de fueros publicado en el Registro Oficial No. 615 del 18 de Junio del 2009, se conceden dichos recursos para ante la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Recursos que hasta la presente fecha aún no se han resuelto, por cuanto no se señala la fecha para la Audiencia.

#### **6.1.4. Caso Lic. Rosaura Bastidas Valencia (2010)**

##### **Hechos del caso.**

El día 19 de julio del año 2010, en el cantón la concordia de la provincia de Esmeraldas hubo enfrentamientos y estallaron varias bombas lacrimógenas en los exteriores del recinto ferial y cuyos gases ingresaron al interior del local mientras el Presidente de la República, Rafael Correa, daba su discurso anunciando la realización de una consulta popular para que La Concordia resolviera, entre Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas, a qué provincia deseaba pertenecer y como la Concejala, así como dirigente por el movimiento MPD y Presidenta de la Unión Nacional de Educadores del cantón, Lic. Rosaura Bastidas Valencia, era la principal agitadora y motivadora se la detuvo en delito flagrante por atentar contra la seguridad del Presidente de la República, destrucción de bienes públicos, destrucción de bienes privados, atentar contra la seguridad y la vida de personas discapacitadas, menores de edad, personas de la tercera edad, personal policial, faltamiento de palabra y obra, etc., junto con 5 jóvenes y el corresponsal del diario La Hora en Esmeraldas, Juan Alcívar y a quienes el día 20 de octubre del 2010, en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Esmeraldas con asiento en Quinindé, se les formuló cargos por Agresión Terrorista en contra de Funcionarios Públicos, tipificado en el artículo 164 del Código Penal, en concordancia con el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se les dictó la prisión preventiva.

Con fecha 26 de noviembre del año 2010, el Juez Cuarto de Garantías Penales de Esmeraldas con asiento en Quinindé, dicta Auto de Llamamiento a Juicio a todos los procesados como presuntos autores del delito de Agresión Terrorista a Funcionarios Públicos, tipificado en el artículo 164 del Código Penal, en concordancia con el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

El día 2 de julio del año 2010, el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el Presidente del Colegio de Abogados de Esmeraldas, presentaron Acción de Habeas Corpus ante los Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes dictan sentencia disponiendo la libertad de los accionantes y les imponen medidas alternativas a la privación de la libertad.

Con fecha 15 de agosto del 2013, en la causa penal 026-12, se lleva a efecto la Audiencia Reservada de Juzgamiento en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, en donde la Lic. Rosaura Bastidas Valencia, es declarada culpable del delito de terrorismo contemplado en el artículo 160.1 del Código Penal, imponiéndole la pena de 3 años de reclusión menor ordinaria y se confirma la inocencia de los otros procesados. De esta sentencia la acusada interpuso los Recursos de Nulidad y Apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y que no se resuelven hasta la presente fecha.

## **6.2. PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ENCUESTAS.**

Una forma práctica de enfocar la realidad social investigada, es acudiendo a las fuentes mismas del problema, es por esta razón, que, a fin de sustentar adecuadamente la propuesta de reforma que sugerimos al final de este modesto trabajo investigativo.

Universo investigado: Abogados en libre ejercicio profesional y Docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, en un total de 40 encuestas.

Para la tabulación de las encuestas utilizamos el método de TAIR.

- 1.-Tabulación
- 2.-Análisis
- 3.- Interpretación
- 4.-Representación.

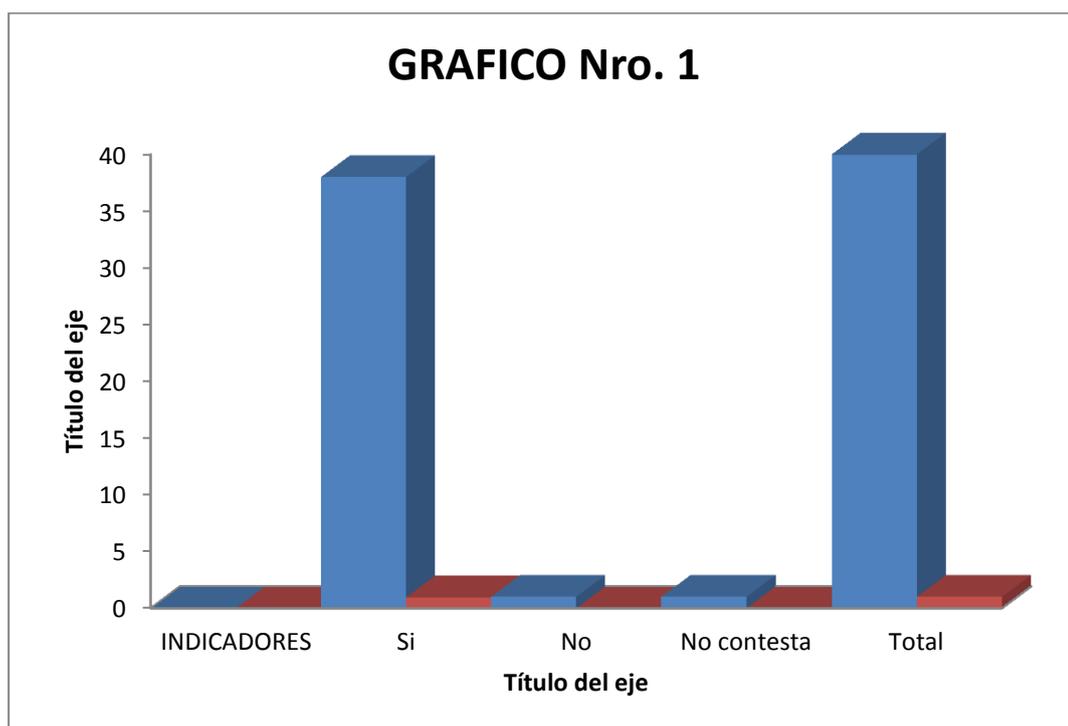
Primera pregunta.- ¿Considera Ud. importante el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador, desde una perspectiva jurídica penal?.

Si ( ) No ( ) ¿Por qué?.....

**CUADRO Nro. 1**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	38	95%
No	1	2,5%
No contesta	1	2,5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



**Interpretación:**

De los cuarenta profesionales del derecho encuestados, treinta ocho que representan el 95% contestaron a la interrogante que sí; uno que corresponde

al 2,5%, contestaron que no y uno de los encuestados que corresponde al 2,5% no ha contestado.

De los profesionales encuestados, la gran mayoría de ellos que representan el 95%, se han pronunciado que es importante el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos y si se lo analiza desde una perspectiva jurídica penal, será con el fin de cambiar su marco jurídico; una minoría que corresponde al 2,5% se han pronunciado en sentido contrario, que no es importante el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos, ya que la ley contempla sanciones y las penas para estos delitos; el otro 2,5% no da respuesta a la interrogante; lo que permite concluir que la respuesta de la mayoría es acertada, ya que sin duda alguna el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador es sumamente importante y si se lo analiza desde una perspectiva jurídica penal, será con el fin de cambiar su marco jurídico.

Comentario.- Por lo tanto deducimos que la gran mayoría de los profesionales del derecho, manifiestan que es importante el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos y si se lo analiza desde una perspectiva jurídica penal, será con el fin de cambiar su marco jurídico para proteger a la sociedad.

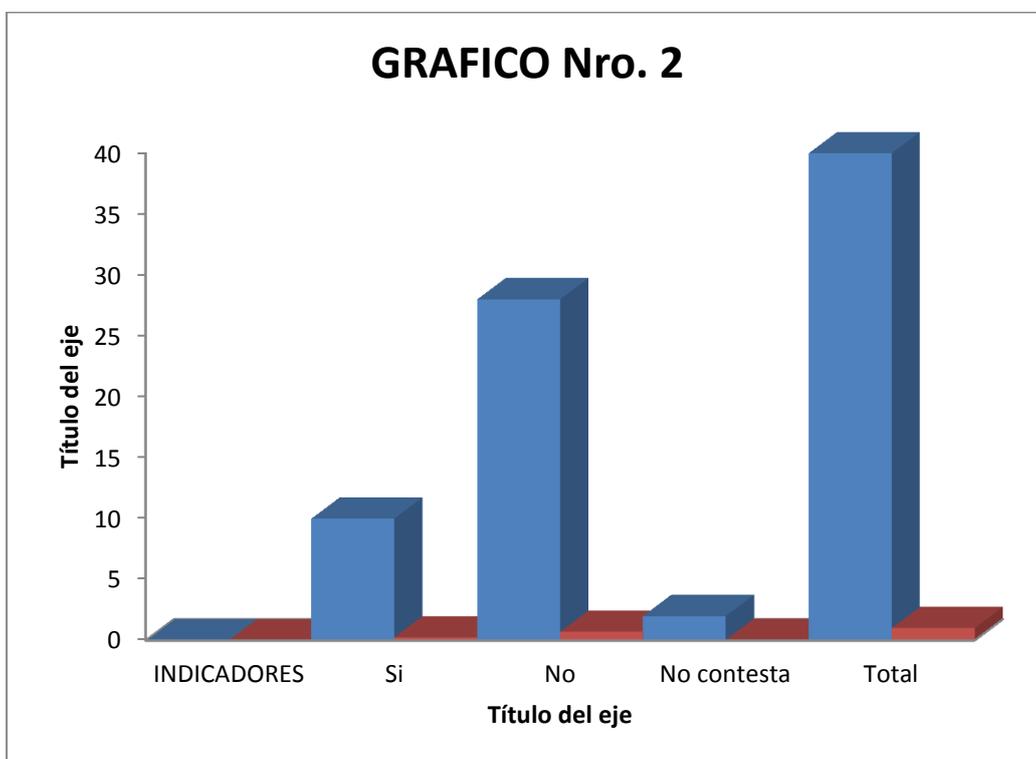
Segunda pregunta.- ¿Considera Usted, que los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación punitiva, si se encuentran perfectamente identificados?

Si ( ) No ( ) ¿Por qué?.....

**CUADRO Nro. 2**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	25%
No	28	70%
No contesta	2	5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



### **Interpretación:**

De los cuarenta profesionales del derecho encuestados, diez que representan el 25% contestaron a la interrogante que sí; veintiocho que corresponde al 70%, contestaron que no; y dos de los encuestados que corresponde al 5% no ha contestado.

De los profesionales encuestados, la gran mayoría de ellos que representan el 70%, se han pronunciado que los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación punitiva no se encuentran identificados, por lo que se debería normatizarlos; una minoría que corresponde al 25% se han pronunciado que los delitos de terrorismo por motivos políticos en el Código Penal, si se encuentran identificados y son los que subvierten el orden estructural de nuestra sociedad, ya que el pueblo reclama cambios estructurales y los gobiernos fascistas y despóticos, antagónicos al cambio los reprimen, torturan y dan muerte a los que supuestamente subvierten el orden especialmente a sus dirigentes; el otro 5% no da respuesta a la interrogante; lo que nos permite concluir que la respuesta de la mayoría es acertada, ya que sin duda alguna los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación punitiva, no se encuentran regulados, por lo que es necesario que se los haga constar en nuestra legislación.

Comentario.- Por lo que deducimos que la gran mayoría de los profesionales del derecho es acertada, ya que sin duda alguna los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación punitiva, no se

encuentran regulados por lo que se debería hacerlos constar en nuestra legislación penal.

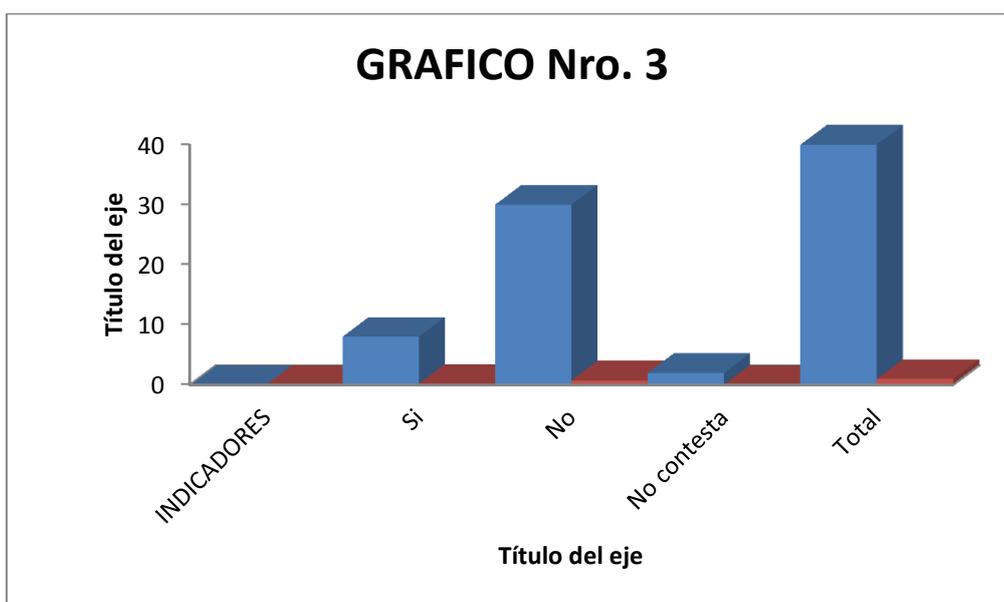
Tercera pregunta.-¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos, son proporcionales en relación de la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen?.

Si ( ) No ( ) ¿Por qué?.....

**CUADRO Nro. 3**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	20%
No	30	75%
No contesta	2	5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



### **Interpretación:**

De los cuarenta profesionales del derecho encuestados, treinta que representan el 75% contestaron a la interrogante que no; ocho que corresponde al 20%, contestaron que sí; y, dos de los encuestados que corresponde al 5% no han contestado.

De los profesionales encuestados, la gran mayoría de ellos que representan el 75% se han pronunciado que las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos, no son proporcionales en relación de la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen, por lo que se debería incrementar las penas; una minoría que corresponde al 20% se han pronunciado en sentido contrario que las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, si son proporcionales a la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen; el otro 5% no da respuesta a la interrogante; lo que nos permite concluir que la respuesta de la mayoría que se deben incrementar las penas ya que las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, no son proporcionales en relación a la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen.

Comentario.- Por lo tanto deducimos que la gran mayoría de los profesionales del derecho, manifiestan que se debe incrementar las penas para esta clase de delitos ya que las sanciones estipuladas en nuestra legislación

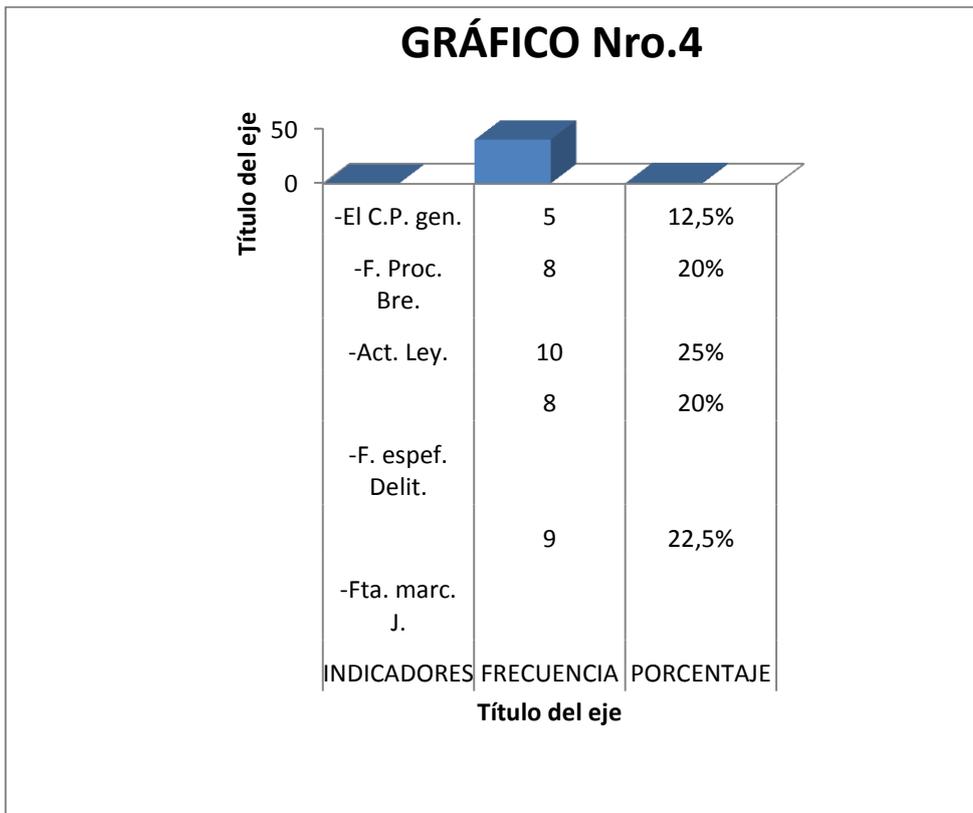
punitiva para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, no son proporcionales a la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen.

Cuarta pregunta.- ¿Qué limitaciones Jurídicas importantes a detectado Ud. en el ejercicio profesional para sancionar este delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador?.

**CUADRO Nro. 4**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
-No existe un marco jurídico expedito para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos.	9	22,5%
-El Código Penal, no especifica detalladamente cuales son los delitos de terrorismo por motivos políticos; cuales son los delitos que provienen del estado y cuáles son los delitos que provienen de grupos sociales.	8	20%
-No existe una actualización de la ley como del reglamento, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos.	10	25%
-No existe un procedimiento sumarísimo para sancionar estos delitos.	8	20%
Nuestra Legislación Punitiva, generaliza este tipo de delitos y no especifica estos delitos de terrorismo por motivos políticos	5	12,5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



**Interpretación:**

Universo investigado: Abogados en libre ejercicio profesional y Docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, en un total de 40 profesionales del derecho encuestados; nueve que representan el 22,5% han contestado a la interrogante que no existe un marco jurídico expedito para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos; ocho que representan el 20% han contestado a la interrogante que el Código Penal, no especifica detalladamente cuales son los delitos de terrorismo por motivos políticos; cuales son los delitos que provienen del estado y cuáles son los delitos que provienen de grupos sociales; diez que representan al 25% han contestado a la interrogante que no existe una actualización de la ley como del

reglamento, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos; ocho que representan al 20%, han contestado a la interrogante que no existe un procedimiento sumarísimo para sancionar estos delitos; cinco que representan al 12,5% han contestado a la interrogante que nuestra Legislación Punitiva, generaliza este tipo de delitos y no especifica estos delitos de terrorismo por motivos políticos.

De los profesionales del derecho encuestados, la gran mayoría que representan el 22,5% opinan que no existe un marco jurídico expedito para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos; el 20% opinan que el Código Penal, no especifica detalladamente cuales son los delitos de terrorismo por motivos políticos; cuales son los delitos que provienen del estado y cuáles son los delitos que provienen de grupos sociales; el 25% opinan que no existe una actualización de la ley como del reglamento, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos; el 20% opinan que no existe un procedimiento sumarísimo para sancionar estos delitos; el otro 12,5% opinan que nuestra legislación punitiva, generaliza este tipo de delitos y no especifica estos delitos de terrorismo por motivos políticos.

Comentario.- Consideramos que la opinión de los profesionales del derecho encuestados, en cuanto se refiere a las limitaciones jurídicas que han detectado en el ejercicio profesional, para sancionar este tipo de delito de terrorismo por motivos políticos, es que no existe un marco jurídico expedito para sancionar este tipo de delitos, también en nuestro Código Penal, no

especifica detalladamente cuales son los delitos de terrorismo por motivos políticos, cuales son los delitos que provienen del estado y cuáles son los delitos que provienen de grupos sociales; nuestra legislación punitiva, generaliza este tipo de delitos y no los especifica.

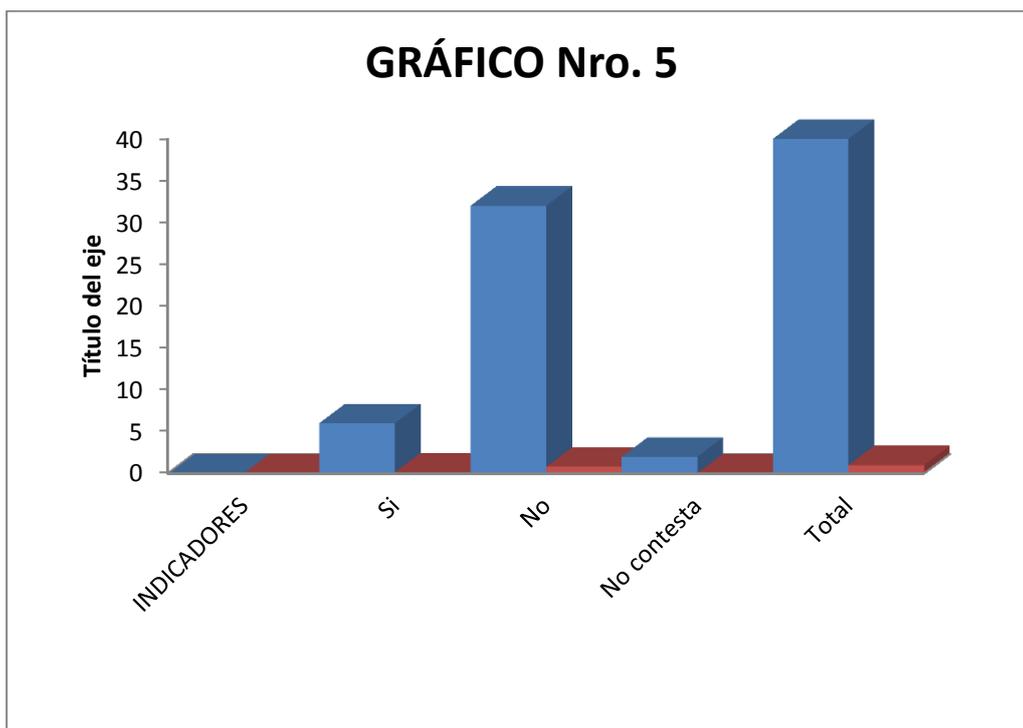
Quinta pregunta.-¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, son pertinentes en correlación al acto que se comete?.

Si ( ) No ( ) ¿Por qué?.....

**CUADRO Nro. 5**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	15%
No	32	80%
No contesta	2	5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



**Interpretación:**

De los cuarenta profesionales del derecho encuestados, veinte y cuatro que representan el 80% contestaron a la interrogante que no; cinco que corresponde al 16,6%, contestaron que sí; y uno de los encuestados que corresponde al 6,6% no ha contestado.

De los profesionales del derecho encuestados, la gran mayoría de ellos que representan el 80%, se han pronunciado que si bien es cierto las sanciones que estipula nuestra legislación punitiva, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, son muy benignas en correlación al acto que se comete; en nuestro Código Penal, la mayor pena es de reclusión mayor especial, que va de dieciséis a veinticinco años y multa de \$4.418 a \$8.835,

cuando se produzca la muerte; pena muy benigna en correlación al acto y a la gravedad que comete. Por lo que se debería incrementar una pena única hasta 35 años; una minoría que corresponde al 16,6% se ha pronunciado en sentido contrario que las sanciones que estipula nuestra legislación punitiva, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, si son pertinentes en correlación al acto que se comete; el otro 3,3% no da respuesta a la interrogante; lo que nos permite concluir que la respuesta de la gran mayoría es acertada ya que se debe incrementar las penas cuando este tipo de delito se comete con sañamiento.

Comentario.- Por lo tanto deducimos que la gran mayoría de los profesionales del derecho, manifiestan que las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, no son pertinentes en correlación al acto que se comete por lo que se debería incrementar las penas, especialmente cuando este tipo de delito produzca la muerte de dos o más personas con una pena única de 35 años.

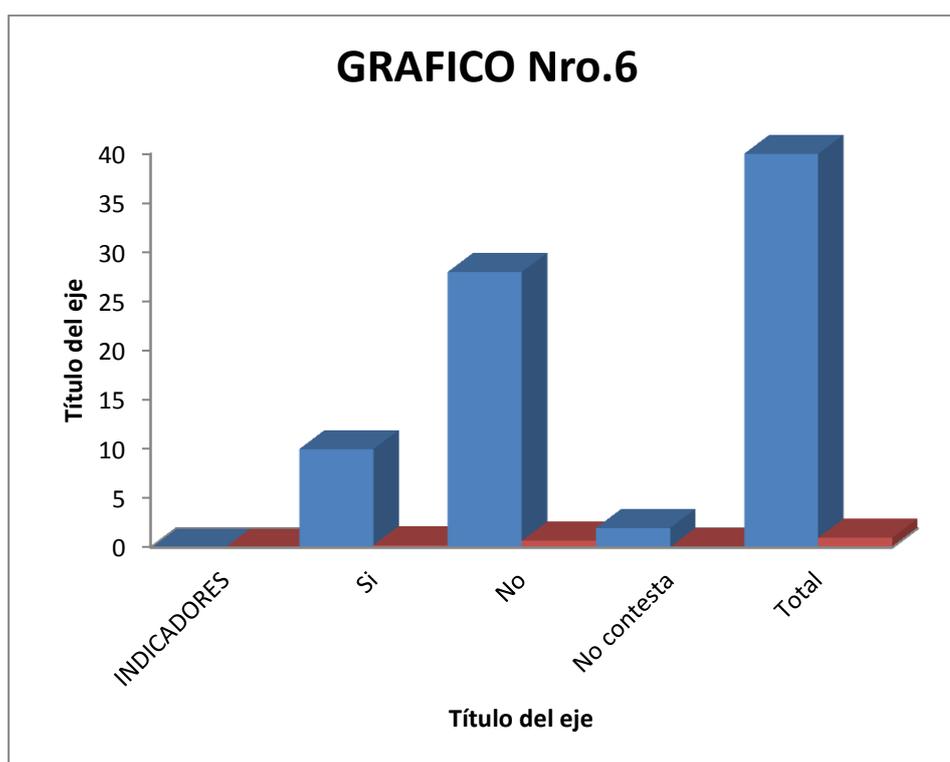
Sexta pregunta.-¿Considera Ud. pertinente que el Juez de Garantías Penales, conceda a los procesados medidas alternativas, cuando cometan este tipo de delito de terrorismo por motivos políticos?.

Si ( ) No ( ) ¿Por qué?.....

**CUADRO Nro. 6**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	25%
No	28	70%
No contesta	2	5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



**Interpretación:**

De los cuarenta profesionales del derecho encuestados, diez que representan el 25% contestaron a la interrogante que sí; veintiocho que

corresponde al 70%, contestaron que no; y dos de los encuestados que corresponde al 5% no han contestado.

De los profesionales encuestados, la gran mayoría que representan el 70% se han pronunciado que no están de acuerdo que se les conceda a los procesados medidas alternativas, para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos, cuando causen gran alarma social y más aún cuando se produzca la muerte de una o más personas; una minoría que corresponde al 25% se ha pronunciado en sentido contrario que si se puede conceder a los procesados medidas alternativas, para este tipo de delito de terrorismo por motivos políticos, pero cuando no se produzca la muerte; el otro 5% no da respuesta a la interrogante; lo que nos permite concluir que la respuesta de la gran mayoría es acertada; ya que no se debe otorgar a los procesados medidas alternativas, cuando cometan este tipo delitos de terrorismo por motivos políticos y más aún cuando se produzca la muerte de una o más personas.

Comentario.- Por lo tanto deducimos que la gran mayoría de los profesionales del derecho, manifiestan que va a depender que si a los procesados por este delito de terrorismo por motivos políticos, han causado la muerte de una o más personas no se le debe conceder medidas alternativas.

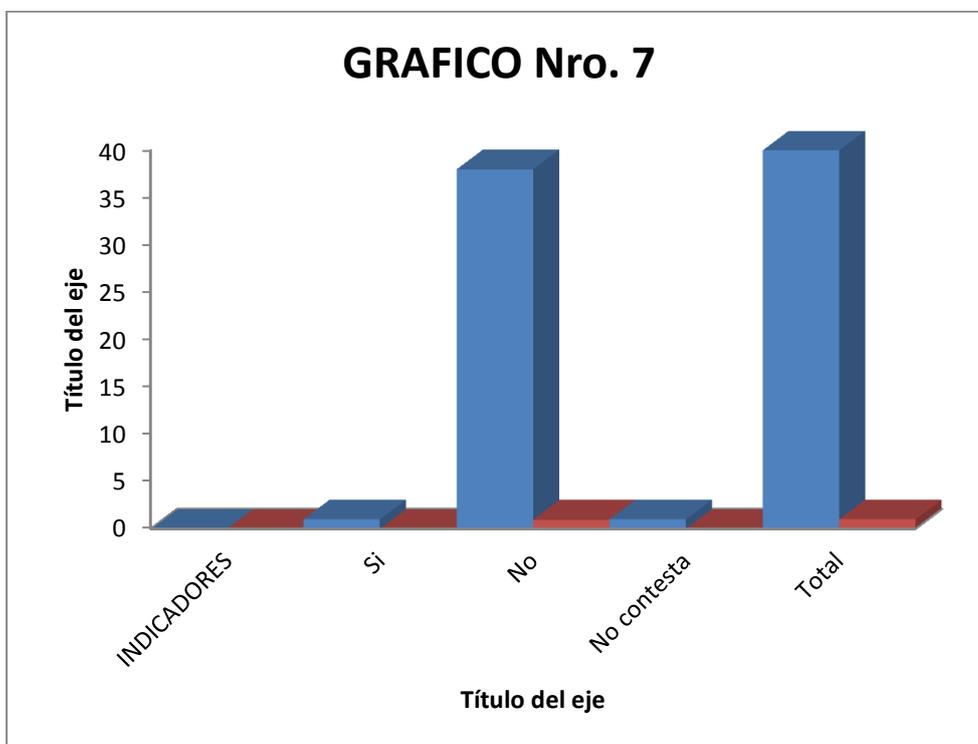
Séptima pregunta.- ¿Ha conocido algún caso en dónde se sancionó algún funcionario público, por el cometimiento de este execrable delito de terrorismo por motivos políticos?

Si ( ) No ( ) ¿Por qué?.....

**CUADRO Nro. 7**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	1	2,5%
No	38	95%
No contesta	1	2,5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



### **Interpretación:**

De los cuarenta profesionales del derecho encuestados, uno que representa el 2,5% contestó a la interrogante que sí; treinta ocho que corresponde al 95%, contestaron que no y uno de los encuestados que corresponde al 2,5% no ha contestado.

De los profesionales encuestados, la gran mayoría que representan el 95%, se han pronunciado que jamás han conocido algún caso en donde se haya sancionado a funcionarios públicos, por el cometimiento de este tipo de delito de terrorismo por motivos políticos; una minoría que corresponde al 2,5% se ha pronunciado en sentido contrario, que si ha habido casos en donde se juzgó a funcionarios públicos, como es el caso de los hermanos Restrepo; el otro 2,5% no da respuesta a la interrogante; lo que nos permite concluir que la respuesta de la gran mayoría es acertada, ya que nunca han conocido casos en donde se sancionó a funcionarios públicos, por el cometimiento de este tipo de delito de terrorismo por motivos políticos.

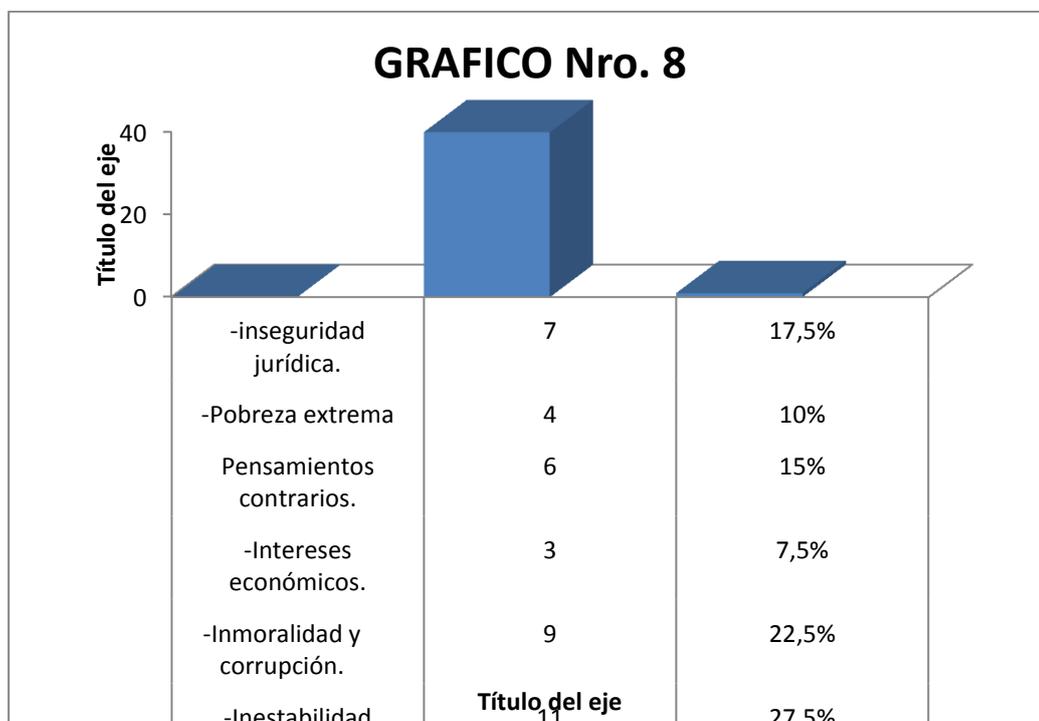
Comentario.- Por lo tanto deducimos que la gran mayoría de los profesionales del derecho, manifiestan que nunca han conocido casos en donde se haya sancionado a funcionarios públicos, por el cometimiento de este tipo de delito de terrorismo por motivos políticos.

Octava pregunta.- ¿Cuáles cree Ud. que son las causas que han originado estos delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestro país?.

**CUADRO Nro. 8**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
-Inestabilidad política, económica, financiera y a la dependencia económica de los Estados Unidos de Norteamérica.	11	27,5%
-Inmoralidad y corrupción de los funcionarios públicos.	9	22,5%
-Concurrencia de intereses económicos que van en relación con los intereses políticos contradictorios a los cambios revolucionarios.	3	7,5%
Cuando existen pensamientos contrarios al sistema o a la economía de poder político.	6	15%
-Por la pobreza extrema en que nos desenvolvemos.	4	10%
-Inseguridad jurídica, en qué actualmente nos desenvolvemos.	7	17,5%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



De los cuarenta profesionales del derecho encuestados; once que representan el 27,5% han contestado a la interrogante que es debido a la inestabilidad política, económica, financiera y a la dependencia económica de los Estados Unidos de Norteamérica; nueve que representan el 22,5% han contestado a la interrogante que existe inmoralidad y corrupción de los funcionarios públicos; tres que representan al 7,5% han contestado a la interrogante que es debido a la concurrencia de intereses económicos, que van en relación con los intereses políticos contradictorios a los cambios revolucionarios; seis que representan al 15% han contestado a la interrogante que existen pensamientos contrarios al sistema o a la economía de poder político; cuatro que representan al 10% han contestado a la interrogante que es por la pobreza extrema en que nos desenvolvemos; siete que representan al 17,5% han contestado a la interrogante que es debido a la inseguridad jurídica, en qué actualmente nos estamos desarrollando.

De los profesionales del derecho encuestados, la gran mayoría que representan el 27,5% opinan que es debido a la inestabilidad política, económica, y financiera y dependencia económica de los Estados Unidos de Norteamérica; el 22,5% opinan que es debido a la inmoralidad y corrupción de los funcionarios públicos; el 7,5% opinan que es debido a la concurrencia de intereses económicos que van en relación con los intereses políticos contradictorios a los cambios revolucionarios; el 15% opinan que es cuando existen pensamientos contrarios al sistema o a la economía de poder político; el 10% opinan que es por la pobreza extrema en que nos desenvolvemos; el

17,5% restante opinan que es debido a la inseguridad jurídica, en qué actualmente nos estamos desarrollando.

Comentario.- Consideramos que la opinión de los profesionales del derecho encuestados, en cuanto se refiere a las causas que han originado estos delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestro país, es debido a la inestabilidad política, económica, y financiera y a la dependencia económica de los Estados Unidos de Norteamérica, como también a la inmoralidad y corrupción de los funcionarios públicos, así como a la concurrencia de intereses económicos, que van en relación con los intereses políticos contradictorios a los cambios revolucionarios, por lo que deducimos que la respuesta de los profesionales del derecho es acertada ya que sin duda alguna estas son las causas que originan estos delitos de terrorismo por motivos políticos.

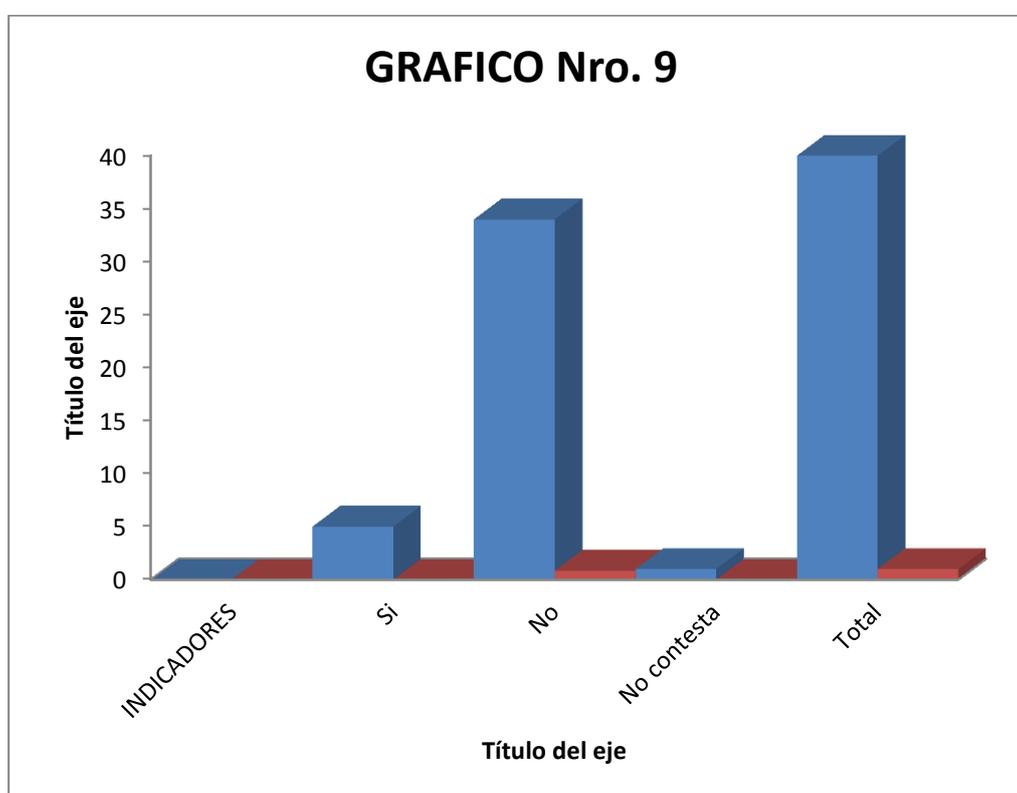
Novena pregunta.-¿Sugeriría Ud. la conveniencia de la creación de Tribunales Especiales, para que se dé un tratamiento especial a estos delitos de terrorismo por motivos políticos y se sancione a las personas infractoras con el máximo de las penas contempladas en nuestra legislación punitiva?.

Si ( ) No ( ) ¿Por qué?.....

**CUADRO Nro. 9.**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	5	12,5%
No	34	85%
No contesta	1	2,5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



**Interpretación:**

De los cuarenta profesionales del derecho encuestados, cinco que representa el 12,5% contestaron a la interrogante que sí; treinta cuatro, que

corresponde al 85%, contestaron a la interrogante que no y uno de los encuestados que corresponde al 2,5% no ha contestado.

De los profesionales encuestados, el gran porcentaje que representa el 85%, se han pronunciado que no están de acuerdo que se creen Tribunales Especiales, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, ya que sería inflar el presupuesto del estado, para implementar estos Tribunales Especiales; una minoría que corresponde al 12,5% se ha pronunciado en sentido contrario, que si están de acuerdo que se creen Tribunales Especiales, para que se de un tratamiento especial a este tipo de delitos de terrorismo por motivos políticos y de esta forma se sancione a las personas infractoras con el máximo de las penas contempladas en nuestra legislación punitiva; el otro 2,5% no da respuesta a la interrogante; lo que nos permite concluir que la respuesta de la gran mayoría es acertada ya que no se debe crear estos Tribunales Especiales, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos y que es suficiente con la conformación de los Tribunales de Garantías Penales.

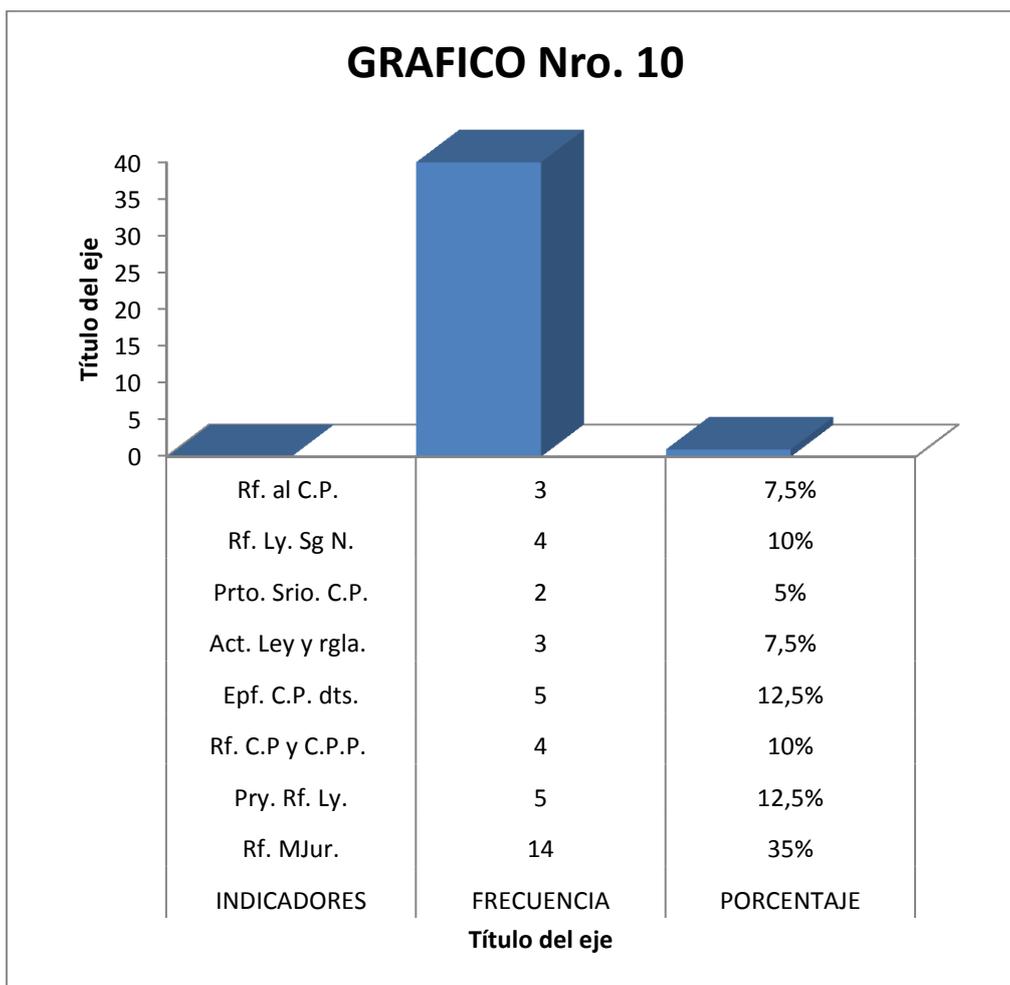
Comentario.- Por lo tanto deducimos que la respuesta de la gran mayoría de los profesionales del derecho que ha opinado que no están de acuerdo que se creen Tribunales Especiales, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, es muy acertada, por cuanto ya se encuentran conformados los Tribunales de Garantías Penales y que al crear Tribunales Especiales, se estaría recargando el presupuesto del Estado.

Décima pregunta.- ¿Qué alternativas sugeriría Ud. Para mejorar el marco jurídico punitivo referente al delito de terrorismo por motivos políticos en nuestro país?

**CUADRO Nro. 10.**

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
-Que se Introduzca reformas al marco jurídico actual.	14	35%
-Que los Colegios de Abogados de todo el país, presenten a La Asamblea Nacional, un proyecto de reformas a la ley sustantiva y adjetiva penal.	5	12,5%
-Que se implemente una eficiente reforma al Código Penal, Procedimiento Penal y Leyes conexas, para que exista una verdadera normatividad que sancione de forma ejemplar estos delitos de terrorismo por motivos políticos.	4	10%
-Que la comisión encargada de reformar el Código Penal, especifique detalladamente en nuestra normativa penal, cuáles son los delitos de terrorismo por motivos políticos y de esta forma tipifique y se sancione estos delitos con el máximo de la penas, cuando exista la muerte de una o más personas.	5	12,5%
-Que se actualice la ley como el reglamento, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos.	3	7,5%
-Se debe establecer un procedimiento sumarísimo en nuestra normatividad, para que se sancione estos delitos y de esta forma los juzgadores tengan afianzamiento jurídico al momento de juzgar.	2	5%
-Que se reforme las disposiciones legales de la Ley de Seguridad Nacional.	4	10%
-Que se reforme el Código Penal, estableciendo sanciones drásticas para estos delitos de terrorismo por motivos políticos.	3	7,5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Catedráticos Universitarios de la UNL.  
Investigadores: Drs. Lucia Bernarda y Bernardo Alejandro Hurtado Flores.



De los cuarenta profesionales del derecho encuestados; catorce que representan el 35% han contestado a la interrogante que se introduzca reformas al marco jurídico actual; cinco que representan el 12,5% han contestado a la interrogante que los Colegios de Abogados de todo el país, presenten a La Asamblea Nacional un proyecto de reformas a la ley sustantiva y adjetiva penal; cuatro que representan el 10% han contestado a la interrogante que se implemente una eficiente reforma al Código Penal, Procedimiento Penal y Leyes conexas, para que exista una verdadera normatividad que sancione ejemplarizadamente estos delitos de terrorismo

por motivos políticos; cinco que representan el 12,5% han contestado a la interrogante que la comisión encargada de reformar el Código Penal, especifique detalladamente en nuestra normativa penal, cuales son los delitos de terrorismo por motivos políticos y de esta forma tipifique y se sancione estos delitos con el máximo de la pena cuando exista la muerte de una o más personas; tres que representa al 7,5% ha contestado a la interrogante que se actualice la ley como el reglamento, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos; dos que representa al 5% han contestado a la interrogante que se debe establecer un procedimiento sumarísimo en nuestra normatividad, para que se sancione estos delitos y de esta forma los juzgadores tengan afianzamiento jurídico al momento de juzgar; cuatro que representan el 10% han contestado a la interrogante que se reforme las disposiciones legales de la Ley de Seguridad Nacional; tres que representa al 7,5% han contestado a la interrogante que se reforme el Código Penal, estableciendo sanciones drásticas para estos delitos de terrorismo por motivos políticos.

Comentario.- Consideramos que la opinión de todos los profesionales del derecho encuestados, en cuanto se refiere a las alternativas para mejorar el marco jurídico de la ley punitiva, referente al delito de terrorismo por motivos políticos, son acertadas ya que se debe introducir reformas a la ley sustantiva y adjetiva penal, de esta manera exista una verdadera normatividad sancionadora y este tipo de delitos de terrorismo por motivos políticos, no se repitan.

### **6.3. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.**

Primera Pregunta.- ¿Considera Ud. importante el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador, desde una perspectiva jurídica penal?

1) Sumamente importante ya que el terrorismo por motivos políticos en nuestro país, es el que proviene de los estamentos del poder o de grupos organizados que desean cambios en la sociedad y si se lo analiza profundamente desde una perspectiva jurídica penal, será con el fin de cambiar su marco jurídico.

2) Interesante que se lo analice desde una perspectiva jurídica penal, ya que nos vamos a dar cuenta que en nuestro país, estos delitos de terrorismo por asuntos políticos, sus responsables nunca han sido juzgados, especialmente cuando estos delitos políticos provienen de las estructuras del Estado.

3) Importantísimo que se lo analice a estos delitos de terrorismo por motivos políticos y más aun desde una perspectiva jurídica penal, ya que con el análisis se tendrá una mayor concepción acerca de este delito.

De lo enunciado por los tres entrevistados se desprende que el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador, desde una perspectiva jurídica penal, es sumamente importante ya que es el que proviene

de los estamentos del poder o de grupos organizados que desean cambios en la sociedad y si se lo analiza desde una perspectiva jurídica penal, será con la propósito de cambiar su marco jurídico.

Segunda pregunta.- ¿Considera Usted, que los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación punitiva, si se encuentran perfectamente identificados?.

- Los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación punitiva no se encuentran identificados, por lo que se debería introducirlos en nuestra normativa, para que se pueda juzgar a las personas que cometen estos abominables delitos.

- No se puede identificar en nuestra legislación punitiva los delitos de terrorismo por motivos políticos, ya que no se encuentran establecidos y estos delitos son los que subvierten el orden estructural de nuestra sociedad y provienen de nuestras autoridades que se encuentran investidos de poder, como también de grupos sociales organizados, que con su ideología política, quieren cambiar el orden estructural del Estado.

- Claro que se los identifica en nuestra legislación penal a los delitos de terrorismo por motivos políticos y depende de los regímenes totalitarios que hemos pasado y de los diferentes grupos de poder económico hegemónico, que subvierten el orden estructural.

De lo enunciado por los tres entrevistados se desprende que los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación punitiva, no se

encuentran identificados, por lo que se debería introducirlos en nuestra normativa, para que se pueda juzgar a las personas que cometen estos delitos.

Tercera pregunta.- ¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva, para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos, son proporcionales en relación de la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen?.

- Las penas en nuestra normativa punitiva, no son proporcionales en relación al daño que causan, ya que vemos que la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de \$4.418 a \$8.835, se impone a quien produjere la muerte sea de una o más personas, por lo tanto no tiene relación la penal al daño que causan y a la gran alarma social que producen.

- Nuestro Código Penal, en los Arts. 156 al 165, enuncia los delitos de sabotaje y terrorismo estableciendo las penas por estos delitos de prisión de uno a cinco años; con reclusión menor las penas van de tres a seis años; con reclusión menor ordinaria las penas son de 6 a 9 años; reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, por lo tanto me parece que las penas no son proporcionales a la gravedad del daño que causan a las personas y a los bienes.

- En nuestro Código Penal, en el Art.160.1 detalla los delitos de terrorismo con fines políticos y las penas son de prisión, de reclusión menor, de reclusión menor ordinaria, de reclusión mayor ordinaria y de reclusión mayor especial, cuya pena máxima es de veinticinco años, que se le impone al que cometa la

muerte de una o más personas, es decir da lo mismo matar a una como a 100 porque la pena es la misma, para mi parecer debería acumularse las penas por cada persona muerta en actos de terrorismo e inclusive se les impondría la cadena perpetua para quienes cometan este tipo de delitos.

De lo enunciado por los tres entrevistados se desprende que las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva, para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos, no son proporcionales en relación a la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen, conforme lo estipula nuestro Código Penal, en el Art.160.1 que especifica los delitos de terrorismo con fines políticos, cuya pena mínima es de reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, en el caso que se produjeran lesiones a personas; y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena que se impone es de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, penas que no se encuentran en relación al delito cometido, por lo que creemos que se debería incrementar las penas hasta 35 años.

Cuarta pregunta.- ¿Qué limitaciones Jurídicas importantes ha detectado Ud. en el ejercicio profesional para sancionar este delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador?.

- Las limitaciones jurídicas que he detectado en el ejercicio profesional, es que no existe un marco jurídico expedito para sancionar estos delitos de terrorismo, cuando provienen del circulo de poder económico, solo se sanciona este delito

cuando provienen de grupos sociales o movimientos políticos organizados que subvierten el orden constitucional establecido.

- El Código Penal, enuncia de manera general este delito y no especifica en concreto, por lo tanto estos delitos no son juzgados y quedan en la impunidad, especialmente cuando estos delitos políticos provienen de los gobiernos de turno.

- Nuestra Legislación Punitiva, generaliza este tipo de delitos y no especifica estos delitos de terrorismo por motivos políticos.

De lo enunciado por los tres entrevistados se desprende que las limitaciones jurídicas que han detectado en el ejercicio profesional, es que no existe un marco jurídico expedito para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, especialmente cuando estos delitos provienen de las estructuras del estado y por lo general se sanciona este delito cuando se originan de grupos sociales o movimientos políticos que subvierten el orden constitucional establecido. El Código Penal, enuncia de manera general estos delitos y no concreta cuales son los delitos de terrorismo por asuntos políticos, tampoco existe un marco jurídico expedito para sancionar estos delitos de terrorismo por asuntos políticos.

Quinta pregunta.-¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, son pertinentes en correlación al acto que se comete?.

- Para mi concepto las sanciones que estipula nuestra legislación punitiva, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, no son pertinentes en correlación al acto que se comete por lo que se debe incrementar las penas.

- Las sanciones que estipula nuestra legislación punitiva, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, no son pertinentes en similitud al acto que se comete ya que se debe incrementar las penas cuando este tipo de acto produzca la muerte de dos o más personas con una pena máxima de hasta 50 años.

- Si bien es cierto las sanciones que estipula nuestra legislación punitiva, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, son muy benignas en reciprocidad al acto que se comete, ya que para estos delitos nuestro Código Penal, estipula penas con prisión de uno a tres años; de reclusión menor las penas van de tres a seis años; de reclusión menor ordinaria, la pena será de seis a nueve años; de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años; de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años; si se produjere la muerte de una o más personas la pena será de reclusión mayor especial, de dieciséis a veinticinco años. La pena de 25 años resultaría muy benigna en correlación al acto y a la gravedad que producen; por lo tanto creemos que se debe incrementar a 35 años la pena para estos delitos.

De lo expuesto por los entrevistados se desprende que las sanciones que estipula nuestra legislación punitiva, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, no son pertinentes en analogía al acto que se comete, por lo

que se debería incrementar las penas especialmente cuando este tipo de delito produzca la muerte de dos o más personas con una pena única de hasta 50 años.

Sexta pregunta.-¿Considera Ud. pertinente que el Juez de Garantías Penales, conceda a los procesados medidas alternativas, cuando cometan este tipo de delito de terrorismo por motivos políticos?.

- No estoy de acuerdo que se les conceda a los procesados, medidas alternativas, para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos, ya que estos delitos causan gran alarma social y más aún cuando produzca la muerte de una o más personas.

- Si estoy de acuerdo que se conceda a los procesados, medidas alternativas, para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos, pero cuando no se produzca la muerte de personas, conforme estipula nuestra Constitución de la República, en el Art. 76 numeral 11.

- Va a depender si los procesados por este delito de terrorismo por motivos políticos, causaron la muerte de una o más personas, no se le debe conceder medidas alternativas y cuando no se produzca la muerte de ninguna persona se les debe conceder medidas alternativas, para que pueda defenderse en libertad.

De lo enunciado por los tres entrevistados se desprende que: no están de acuerdo que se conceda a los procesados medidas alternativas, para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, ya que estos delitos causan gran alarma social y más aún cuando se produce la muerte de una o más personas;

pero cuando no se produce la muerte de ninguna persona, si están de acuerdo que se conceda a los procesados medidas alternativas, conforme estipula nuestra Constitución de la República, en el Art. 76 numeral 11.

Séptima pregunta.-¿Ha conocido algún caso en donde se sanciono algún funcionario público, por el cometimiento de este execrable delito de terrorismo por motivos políticos?.

- No he conocido ningún caso en donde se sancionó algún funcionario público, por el cometimiento de este delito de terrorismo por motivos políticos.

- Jamás he conocido ningún caso en donde se haya sancionado algún funcionario público, por el cometimiento de este delito de terrorismo por motivos políticos.

- Desde todo el tiempo que ejerzo la profesión de abogado, jamás he conocido ningún caso en donde se haya sancionado algún funcionario público, por el cometimiento de este delito de terrorismo por motivos políticos.

De lo enunciado por los tres entrevistados se desprende que no han conocido ningún caso en donde se haya sancionado algún funcionario público, por el cometimiento de este delito de terrorismo por motivos políticos.

Octava pregunta.-¿Cuáles cree Ud. que son las causas que han originado los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestro país?.

- Las causas que han originado los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestro país, han sido la inseguridad jurídica, como la concurrencia de

intereses económicos que van en relación con los intereses políticos contradictorios a los cambios revolucionarios.

- Las causas que hayan originado los delitos de terrorismo por motivos políticos, se da por la pobreza extrema ya que más de la mitad de nuestros compatriotas viven en situación paupérrima, también por la dependencia económica y financiera frente a los países capitalistas altamente desarrollados.

- Las causas que han originado los delitos de terrorismo por motivos políticos, se debe a la inestabilidad política y a la inseguridad jurídica en que actualmente nos desenvolvemos frente a la dependencia de los Estados Unidos de Norteamérica y a la acción de los grupos oligárquicos.

De lo manifestado por los entrevistados se desprende que las causas que han originado los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestro país, han sido la inseguridad jurídica, en que nos desenvolvemos frente a la dependencia de los Estados Unidos de Norteamérica y a la acción de los grupos oligárquicos como la concurrencia de intereses económicos que van en relación con los intereses políticos, contradictorios a los cambios revolucionarios.

Novena pregunta.- ¿Sugeriría Ud. la conveniencia de la creación de Tribunales Especiales, para que se dé un tratamiento especial a estos delitos de terrorismo por motivos políticos y se sancione a las personas infractoras con el máximo de las penas contempladas en nuestra legislación punitiva?.

- Si estoy de acuerdo que se creen Tribunales Especiales, para que se dé un tratamiento especial a estos delitos de terrorismo por motivos políticos y se

sancione a las personas infractoras con el máximo de las penas que contempla nuestra legislación punitiva.

- No estoy de acuerdo que se creen Tribunales Especiales, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, por cuanto sería incrementar el presupuesto del Estado, ya que los Tribunales de Garantías Penales se encuentran perfectamente organizados y muy bien preparados, para sancionar a las personas infractoras.

- No estoy de acuerdo que se creen Tribunales Especiales, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, suficiente con la organización y conformación de nuestros Tribunales de Garantías Penales a nivel nacional y al crear estos tribunales especiales tendrían que crear también jueces sin rostro para que no existan represalias contra ellos o su familia.

De lo enunciado por los tres entrevistados se desprende que no están de acuerdo que se creen Tribunales Especiales, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, ya que al crear estos tribunales, se incrementaría el presupuesto del Estado, y que es suficiente con la organización y conformación de nuestro sistema actual de justicia punitiva.

Décima pregunta.- ¿Qué alternativas sugeriría Ud. para mejorar el marco jurídico referente al delito de terrorismo por motivos políticos en nuestro país?.

- Sugeriría que en nuestro marco jurídico tanto en la ley sustantiva como adjetiva penal, se incluyan estos delitos para que de esta forma se acople a los nuevos retos globalizadores, ya que debemos tener un Estado moderno y

eficiente y las leyes que normen su vida jurídica deben ser igualmente modernas y eficientes.

-Que se actualice la ley como el reglamento, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, estableciéndose un procedimiento sumarísimo en nuestra normatividad, para sancionar estos delitos.

- Las sugerencias para mejorar nuestro marco jurídico, es que se debe promover una discusión sobre la Ley de Seguridad Nacional, es decir se re conceptualice la Ley, reformando sus disposiciones legales ya que la misma ha servido para que nuestros gobernantes se amparen en esta ley para aplacar al pueblo y lograr su sumisión. También se debe establecer sanciones drásticas para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, ya que se trata de delitos aberrantes.

De lo dicho por los entrevistados se desprende que en nuestro marco jurídico, tanto en la ley sustantiva como adjetiva penal, se incluyan estos delitos para que se acople a los nuevos retos globalizadores, ya que debemos tener un Estado moderno y eficiente y las leyes que normen su vida jurídica, deben ser igualmente modernas y eficientes. También se actualice la ley como el reglamento, para sancionar estos delitos de terrorismo por motivos políticos, estableciendo un procedimiento sumarísimo en nuestra normatividad punitiva, para sancionar estos delitos.

## **7. DISCUSIÓN.**

### **7.1. VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.**

En nuestro trabajo investigativo, nos propusimos la realización de un objetivo general y cuatro objetivos específicos, que a continuación procedemos a verificarlos.

#### **7.1.1. OBJETIVO GENERAL:**

“Demostrar la necesidad de poner en vigor una Ley que sancione los delitos de terrorismo, especialmente el terrorismo por motivos políticos en el Ecuador”. A este objetivo general, lo verificamos en el desarrollo del marco teórico, ya que allí realizamos un análisis profundo de lo que constituyen los delitos de terrorismo por motivos políticos, igualmente con el estudio de casos, con el análisis comparativo de las diferentes legislaciones de varios países y con la comprobación de las encuestas y en las entrevistas realizadas en las preguntas 1, 2 y 4.

#### **7.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1.- Apreciar al Estado, su doctrina jurídica en torno a las razones que argumentan la necesidad de contar con instrumentos jurídicos, que repriman de manera especial los delitos de terrorismo por razones políticas, tomando como referente, además los tratados y otros instrumentos de carácter internacional.

Este objetivo propuesto lo hemos verificado en el desarrollo del marco teórico, como con la legislación punitiva comparada, en donde evidenciamos que otros países si cuentan con un marco jurídico eficiente para sancionar estos delitos de terrorismo por razones políticas, además con los tratados y convenios internacionales vigentes.

2.- Evaluar los avances que ha experimentado el Derecho Penal a nivel internacional, en cuanto a la represión del terrorismo por razones políticas, identificando las regularidades y tendencias en la legislación penal en ese ámbito. Este objetivo específico lo hemos comprobado en el desarrollo del marco teórico, en la legislación comparada, en donde evidenciamos que Cuba, cuenta con una legislación punitiva por estos delitos hasta 20 años y con pena de muerte, de lo cual deducimos que la pena de muerte se encuentra abolida de nuestra legislación punitiva.

3.- Identificar los factores económicos, políticos, sociales, históricos y jurídicos, que explican las limitaciones de la legislación ecuatoriana al no contar con un instrumento jurídico efectivo para la lucha contra el terrorismo y de los cuales hoy se deriva la necesidad de contar con una ley de represión contra el terrorismo por razones políticas.

Este objetivo específico lo hemos comprobado en el desarrollo del marco teórico, las causas sociales y económicas de estos fenómenos son ampliamente conocidas. Los gobiernos de América Latina a menudo han

respondido al terrorismo con medidas altamente represivas, que no sólo incluyen a los presuntos terroristas, si no que violan los derechos fundamentales de la población en general. El estudio de los distintos modelos de justicia criminal en relación a los fenómenos políticos, sociales, históricos y jurídicos que se dan en la época en que estos surgen y se desarrollan. Los sistemas de justicia criminal encuentran vínculos o relaciones con la forma en que se organiza un Estado determinado, ya que al no contar en nuestra legislación con un instrumento jurídico efectivo para la lucha contra el terrorismo cada vez se violan los derechos humanos.

4.- Formular una propuesta de creación de una ley especial encargada de penalizar los actos de terrorismo y particularmente por asuntos políticos. El cual lo hemos podido verificar luego de realizar un proyecto en el cual planteamos la propuesta legal que se agregue un inciso en el Art. 160.1 del Código Penal, como es: “Todo individuo que cometa delitos terroristas por razones políticas contra el Estado o contra las demás personas, de lo cual resulten torturas, desapariciones y/o muertes; delitos que pueden ser cometidos por funcionarios públicos, autoridades del régimen de gobierno o de la fuerza pública, serán sancionados con la pena de reclusión mayor especial de dieciocho años a treinta años, juzgamiento que se lo realizará a través de un sumario especial o sumarísimo que será conocido, probado y resuelto por cualquier Juez de la República, en un plazo no mayor a 90 días”.

## **7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:**

Son factores fundamentalmente políticos los que han determinado que Ecuador no se haya implementado hasta la actualidad una ley contra el terrorismo, que reprima especialmente el terrorismo político.

Esta hipótesis ha sido comprobada positivamente pues al analizar los casos de secuestro, tortura y asesinato de centenares de opositores políticos en el Gobierno nefasto y criminal del Ing. León Febres Cordero (1984 -1988), en donde se desarrolla una guerra sucia, similar a la que vivieron otros países latinoamericanos como los del Cono Sur y de América Central. Así es como a luchadores populares acusados de “subversivos” y en consecuencia de “enemigos internos”, en el lenguaje de la Ley de Seguridad Nacional, se los encarceló y se los asesinó. En donde se producen las muertes bajo custodia, de Kléver Huaca, Manuel Yáñez, Manuel Bolaños Bayardo Quiñónez, Manuel Roto, Fausto Romero Simbaña, Marco Almeida Calispa, Jorge Chalcar, Superman Peralta, Consuelo Benavides, entre otros asesinatos de este tipo ocurridos en 1986, así tenemos los de miembros que pertenecían al grupo “Alfaro Vive Carajo” (AVC), como fueron: Ricardo Merino, Fausto Basantes, Argentina Lindao, Janeth Almeida, Raúl Saravia, Roberto Regalado, Blanca Sierra, José Flores, Ricardo Arturo Jarrín y Hameth Vásconez.

Estos delitos de terrorismo por razones políticas en nuestro país y en el mundo entero, constituyen una repudiable y condenable práctica cruel por parte de quienes investidos de autoridad, contra grupos considerados como

revolucionarios, ordenan o cometen actos reñidos con la norma jurídica y con la moral, ya que no solamente se utiliza la tortura con fines investigativos por supuestos delitos políticos, sino también la “desaparición” y muerte de personas por parte de la fuerza pública, sin que estos execrables actos en su mayoría, hayan recibido sanción alguna, quedando por lo tanto en la impunidad. Un elemento que no puede pasarse por alto reside en el hecho de que en todos los países aludidos, que fueron el escenario de tales crímenes, se encontraba abolida desde hacía varias décadas la pena de muerte, lo cual se ha exhibido como una conquista importante en la lucha a favor de los derechos humanos, por eso no deja de resultar una paradoja y una hipocresía, que habiendo sido suprimida la pena de muerte, los sectores dominantes hayan acudido a la práctica de la ejecución extrajudicial de los opositores.

2).- La adopción de una ley contra el terrorismo en el Ecuador, sería necesaria atendiendo algunos factores como:

a).- La actuación de grupos narcotraficantes, vinculados con grupos guerrilleros en países fronterizos, que realizan incursiones hacia el territorio ecuatoriano.

b).- La existencia de factores históricos, manifiestos en una tradición de crímenes políticos, sobre todo en la historia reciente y que expresan un enraizamiento de este fenómeno en la cultura política de parte de los ecuatorianos.

c).- La persistencia de condiciones socio-políticas favorables a la comisión de actos terroristas desde grupos económicos resistentes a los cambios económicos y sociales.

- d).- La impunidad que ha existido en algunos actos contra la vida de dirigentes políticos, lo cual tiene por base una insuficiente regulación penal de tales actos, generando con ello inseguridad jurídica.
- e).- La existencia de instrumentos internacionales, de los cuales el Ecuador ha sido signatario y que han sugerido la necesidad de que los países cuenten con leyes especiales que prevengan y repriman de manera específica el terrorismo.

### **7.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTEN LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO DEL CODIGO PENAL.**

Lo máspreciado que posee el hombre es la vida, la misma que no se la puede obtener dos veces. El derecho humanitario Internacional contemporáneo, del cual forman parte los Derechos Humanos no trata el derecho del hombre a la vida de manera aislada de los demás derechos y libertades sino correlacionadamente. Esta expresión se la recoge en la Declaración de los Derechos Humanos de los pueblos de 1976; donde los derechos del individuo entre ellos el de la vida solo se puede desarrollar a plenitud, desde el punto de vista político, social y cultural, dentro del marco de los derechos humanos.

Sin embargo debemos de reconocer que dichos delitos no se encuentran debidamente explicitados por la propia Constitución de la República, lo que constituye un eminente y grave vacío que debe ser llenado.

Por lo tanto existen limitaciones jurídicas para sancionar el delito de terrorismo por razones políticas en el Ecuador. Toda la humanidad parecía haber comprendido las lecciones de la última gran guerra, más aún cuando un gran número de naciones de todos los continentes, habían firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el año 1948. Entonces, resulta sorprendente que el Estado, que por principio debe velar por la seguridad de las personas, de la nación, nuevamente se convierta en una máquina de terror. Eso es lo que ha pasado en algunos países de América Latina, a partir de la instauración de dictaduras militares, que bajo la ideología de la Doctrina de la Seguridad Nacional, fueron aplicando en la práctica diversas formas de terror.

Existen pocas definiciones de este concepto, terrorismo por razones políticos en el Ecuador, en los últimos años a partir de las sistemáticas violaciones de derechos humanos ocurridos en diversos países del mundo y en especial en América Latina bajo dictaduras militares, dicho concepto ha comenzado a definirse en el campo de los derechos humanos.

Nuestro Código Penal, desde los Arts. 156 al 165, tipifica a los delitos de terrorismo pero lo hace de una forma general y las penas que se impone por estos delitos de lesa humanidad, las mismas resultan insuficientes. Además no existe un proceso ágil o sumarísimo para sancionar exclusivamente a los delitos de terrorismo por asuntos políticos.

También en nuestro Código Punitivo, se puede apreciar varias omisiones esenciales, ya que no se reprime de una manera genérica, aquellos actos terroristas que pudieran calificarse como terrorismo por asuntos políticos, es decir, los actos que en potencia pueden cometerse por funcionarios y agentes del Estado, los cuales realizan actos terroristas, por sí o por medio de otras personas, como por ejemplo grupos paramilitares o sicarios, contra la vida y los bienes de las personas.

En este mismo sentido se advierte también la omisión del elemento que consiste en que los aludidos actos, son cometidos no solamente contra la vida de personas o sus bienes con el solo fin de privarlos de estos derechos, sino que la intención va más allá, atacando otros bienes jurídicos de relevancia política y de claros alcances sociales. Se trata de actos contra la vida, no de cualquier persona, sino precisamente de algunas bien seleccionadas por su rol político en la sociedad: líderes de partidos políticos, de organizaciones sindicales, estudiantiles, comunidades o barriales. Y por otra parte los aludidos actos, se encaminan a impedir la actividad de tales líderes, al considerar los que ejercen el poder, que afectan o ponen en peligro, de alguna manera el ejercicio y conservación del propio poder.

El problema es que los autores de tales actos, no se detienen en cuanto a forma de comisión y acuden a torturas, secuestros, desapariciones, muertes, lesiones y otros actos sobre los bienes y la vida de los aludidos líderes, incluso de sus familias y como circunstancia agravante, puede apuntarse que los

autores materiales o intelectuales de tales actos emplean por lo general los fondos del Estado para su financiamiento, como han sido los tan cuestionados “fondos reservados”.

Lo curioso es que el Código Penal Ecuatoriano, sanciona de manera específica y particularmente severa cuando los actos terroristas, los realizan las personas contra los funcionarios o dirigentes o bienes del Estado, sin embargo no lo hace igual, cuando los actos provienen de las propias autoridades o dirigentes del Estado y el Gobierno, siendo evidente que tales actos también atacan la seguridad del Estado y constituyen igualmente una quiebra de las reglas en el sistema democrático. Esta situación conduce el asunto al conocido debate en torno al supuesto “terrorismo bueno y terrorismo malo”, lo cual en el fondo carece de racionalidad, si se quiere en verdad prevenir y erradicar al terrorismo y preservar los derechos del hombre y los valores de una verdadera sociedad democrática.

Es decir, el régimen jurídico en materia penal en el Ecuador, no garantiza sanción alguna a los delitos de terrorismo por razones políticas, por lo tanto existen limitaciones jurídicas para sancionar esta clase de delitos.

Los gobiernos deben asegurarse que la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada constituyen, actos punibles con sanciones proporcionales a la gravedad de estas prácticas y la represión de estos delitos es una obligación del Estado, ya que no solo atentan contra los derechos de víctimas

directas, sino que desconocen en gran medida los principios en que se funda un Estado de Derecho, de ahí que resulten ilegítimos e inaceptables jurídica y moralmente desde su misma base; sumerge a los ciudadanos en una situación de desprotección frente al crimen, de desconfianza en los órganos estatales y sienta las bases para legitimación de múltiples formas de violencia.

Una vez agotados los delitos contra la seguridad del estado, contra las libertades constitucionales, contra la administración pública, contra la seguridad pública, en el título VI de los delitos contra las personas, tenemos el capítulo I de los delitos contra la vida, donde desde el Art. 441 hasta el Art. 462, se incluyen los tipos penales y los mismos tienen relación con el nexo causal; a la intención del agente comisario, como el homicidio intencional culposo; a la forma que produce la destrucción de la vida humana, como en el asesinato por asuntos políticos etc., penas que resultan insuficientes por el cometimiento de estos delitos; y, como hemos mencionado no existe un proceso ágil o sumarísimo para sancionar, exclusivamente a los delitos de terrorismo por asuntos políticos y más aún cuando tales actos provienen del estado o de las autoridades.

## 8. CONCLUSIONES.

Luego de haber cumplido nuestro trabajo investigativo con el tema “El Terrorismo por Motivos Políticos en el Ecuador, desde una perspectiva jurídico penal”, nos permitimos realizar las siguientes conclusiones:

1. El Terrorismo, es el uso real o amenaza de recurrir a la violencia con fines políticos, que se dirige no sólo contra víctimas individuales sino también contra grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales.
2. El Terrorismo de Estado es el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal dentro incluso de su propia legislación, con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población.
3. El terrorismo por asuntos políticos, consiste en la utilización por parte de un Gobierno, de organizaciones políticas o grupos hegemónicos de métodos ilegítimos, orientados a producir la muerte o inducir el miedo, en determinadas organizaciones sociales, políticas y económicas o una población civil, para alcanzar sus objetivos sociales, políticos o militares o fomentar comportamientos que de otra forma no se producirían.
4. Los delitos de terrorismo por razones políticas en nuestro país y en el mundo entero, constituyen una repudiable y condenable práctica cruel por parte de quienes investidos de autoridad u otro tipo de poder contra grupos considerados como opositores, ordenan o cometen actos reñidos con la norma jurídica con la moral, ya que no solamente se utiliza la

tortura con fines investigativos por supuestos delitos políticos, sino también la “desaparición” y muerte de personas por parte de la fuerza pública, sin que estos execrables actos en su mayoría, hayan recibido sanción alguna, quedando por lo tanto en la impunidad.

5. El delito político, se sustenta en el hecho de que el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del Estado y de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes nos gobiernan y la utilización de la tortura con fines investigativos para supuestos delitos políticos, es una aberrante forma de terrorismo.
6. Los delitos de terrorismo por razones políticas en nuestro país, constituyen una vergonzante práctica cruel de generalizar el terror negando su autoría y quienes investidos de autoridad ordenan o cometen actos reñidos con la norma jurídica y con la moral.
7. El preso político es cualquier persona física al que se lo mantiene en la cárcel, porque sus ideas supongan un desafío o una amenaza para el sistema político establecido y la existencia de presos políticos es una característica de los regímenes autoritarios donde se impide el uso de medios para expresar y difundir una opinión contraria a la gubernamental.
8. En el Ecuador se desarrolló una guerra sucia, similar a la que vivieron otros países latinoamericanos como los del Cono Sur y de América Central, es así como a luchadores populares acusados de “subversivos”

y en consecuencia de “enemigos internos”, en el lenguaje de la Ley de Seguridad Nacional, se los encarceló y se los asesinó.

9. El secuestro de personas con finalidades políticas, por parte de grupos supuestamente subversivos, es repudiable y condenable, es decir que también debería considerarse como delito político, aquel que se cometa por agentes del Estado, por líderes sindicales, de partidos políticos o grupos hegemónicos, para acallar las voces y la acción de los que por medios democráticos se oponen al injusto orden de cosas y al irrespeto de los derechos humanos.
10. El Ecuador debe contar con una ley antiterrorista, para que sancione a la brevedad posible los delitos de terrorismo por asuntos políticos, para que los actores que cometan estos delitos no queden en la impunidad y de esta forma se sancione con severidad, eficacia y en el menor tiempo posible los casos de tortura, desapariciones forzadas y asesinatos, cometidos por autoridades del régimen de gobierno, líderes sindicales, líderes de partidos políticos, o grupos hegemónicos que no quieren el cambio social.

## **9. RECOMENDACIONES.**

En base a las conclusiones que hemos determinado en estrecha relación con las Hipótesis y los objetivos propuestos en nuestro proyecto, nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

1. Que el terrorismo por razones políticas en nuestro país, no sea una etiqueta política, que sirva para legitimar o deslegitimar acciones que hacen uso de la fuerza con objetivos políticos.
2. Que el terrorismo en nuestro país, es la acción premeditada de producir terror e intimidación con la finalidad de conseguir determinados fines, por parte de quienes ejercen los actos terroristas, y la comisión de un delito puede realizarse por la vía de la acción o de la omisión. Es por estas vías por las que también se debe establecer penas para sancionar estos delitos.
3. Que los delitos de terrorismo por razones políticas, son los que provienen de los círculos de poder oficial del Estado y se debe a la lucha política y la concurrencia de intereses políticos contradictorios, intereses que parten de intereses económicos, por lo tanto debe existir disposiciones jurídicas en la ley penal, para que se sancione esta clase de delitos de una manera ejemplarizadora ya que debemos tener un Estado moderno y eficiente en materia penal y así se acople a los nuevos retos globalizadores
4. Que los delitos de terrorismo por asuntos políticos en nuestro país, merecen ser asimilados planteando las respectivas reformas pertinentes al Código Penal vigente, introduciendo un trámite especial que sea ágil y sumarísimo, para que se dé solución a los innumerables casos de desapariciones, torturas y asesinatos.

5. Que la utilización de la tortura con fines investigativos para supuestos delitos políticos, es una aberrante forma de terrorismo. Igualmente el secuestro de personas con finalidades políticas, por parte de grupos supuestamente subversivos, es repudiable y condenable. Todos estos actos, deben ser debidamente tipificados y sancionados por la ley.
6. Que en nuestra normatividad jurídica sustantiva y adjetiva penal, se advierte la necesidad de contar con un marco jurídico eficiente que tipifique y sancione esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos.
7. Que los delitos de terrorismo por asuntos políticos, no deben ser practicados por los gobiernos dictatoriales o de facto, mucho menos por los gobiernos democráticos, en personas que son detenidos por asuntos políticos, ya que tenemos los casos de las desapariciones, torturas y asesinatos cometidos por la policía y las fuerzas armadas, y que hasta el momento no se da con los responsables.
8. Que toda la sociedad en general afectada por esta clase de delitos, por los actos y decisiones de autoridades despóticas, en uso de las facultades que la ley les concede, puedan reclamar las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados y de esta manera no se violenten los derechos y garantías constitucionales.
9. Que la violencia que atenta contra las libertades, derechos individuales y colectivos, constituye un acto de terrorismo grave y consecuentemente peligroso; pero más peligroso y grave se vuelve cuando la violencia terrorista viene de las instancias del poder estatal, entonces se debe introducir un trámite ágil, claro y puntual sobre la responsabilidad civil del

Estado en los delitos tipificados como delitos de terrorismo por asuntos políticos.

10. Que se cree en el Ecuador una ley antiterrorista, para que sancione a la brevedad posible los delitos de terrorismo por asuntos políticos, para que los actores de estos delitos no queden en la impunidad y de esta forma se sancione con severidad, eficacia y en el menor tiempo posible los casos de tortura, desapariciones forzadas y asesinatos, cometidos por autoridades del régimen de gobierno, líderes sindicales, líderes de partidos políticos, o grupos hegemónicos que no quieren el cambio de la sociedad.

## **9.1. Propuesta de Reforma a la Regulación Jurídica Penal del Terrorismo por Razones Políticas.**

### **ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Mandato Constituyente No. 01 publicado en el Registro Oficial No. 223, del 30 de noviembre del 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que sin perjuicio de esta armonización, es obligación del Estado propender a una mejor y estable convivencia entre la sociedad en general;

Que es deber del Estado asegurar el debido proceso protegiendo las garantías básicas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador;

Que es necesario e ineludible que el Código Penal Ecuatoriano, se encuentre acorde con otras legislaciones de países vecinos y amigos como: Costa Rica, Cuba y Bolivia, entre otros;

Que el actual Código Penal incluye como delitos, figuras que menoscaban el derecho a la vida y a la integridad personal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios y Tratados Internacionales en dicha materia;

Que es necesario e imperioso, en concordancia con las últimas reformas a la Constitución aprobadas, tipificar y penalizar adecuadamente los delitos de terrorismo por asuntos políticos.

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art.130 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente: LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.

Art.1.- Sustitúyase el Art. 53, por el siguiente:

La reclusión mayor se divide en:

- a) Ordinaria de cinco a diez años y de diez años a quince años;
- b) Extraordinaria de quince años a veinte años; y,
- c) Especial de veinte años a treinta años.

Art.2. En el Art. 160.1 agréguese un inciso con el siguiente texto:

“Todo individuo que cometa actos terroristas por razones políticas contra el Estado o contra las demás personas, de lo cual resulten torturas, desapariciones y/o muertes; delitos que pueden ser cometidos por funcionarios públicos, autoridades del régimen de gobierno o de la fuerza pública, serán sancionados con la pena de reclusión mayor especial de dieciocho años a treinta años, a través de un sumario especial, que será conocido, probado y resuelto por cualquier Juez de la República, en un plazo no mayor a 90 días, estos delitos serán imprescriptibles”.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier norma que se le oponga.-Es dado y firmado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en la Ciudad Alfaro (Montecristi), a los 15 días del mes de octubre del 2013.

**f) EL PRESIDENTE.**

**f) EL SECRETARIO.**

## **10. BIBLIOGRAFÍA:**

1. ALCHOURRON. C.E. Introducción a la Metodología Ciencias Jurídicas y Sociales. Segunda Edición, Buenos Aires Argentina 1984, Editorial Heliasta.

2. ALFONSO REYES ECHANDÍA, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Temis S.A. Bogotá- Colombia 1999.

3. AMBOS KAI MALARINO EZEQUIEL, Jurisprudencia Latinoamericana, sobre Derecho Penal Internacional, Temis, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, Editores 2008.

4. BODERO EDMUNDO RENÉ, Derecho Penal, Edino, 1992.

5. CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, 2003.

6. CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2001.

7. CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal, Segunda Edición, 1981. Bogotá-Colombia, Editorial TEMIS.

8. Código de Procedimiento Penal, Actualizado a Abril de 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador.

9. CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA, Primera Edición, Ediciones Cabeza de Cura, Modificaciones por Gonzalo Sánchez de Lozada

10. CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, Departamento de Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa, Publicado en la Gaceta No. 257 de 15 de febrero de 1970.

11. CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, Departamento de Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa. Publicado en la Gaceta No. 257 de 15-II-1970.

12. CÓDIGO PENAL, Actualizado a Abril de 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2009.

13. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Protección de los Derechos Humanos, Definiciones Operativas, 1997.

14. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Actualizada a Abril de 2010.

15. Convenio Europeo, para la Represión del Terrorismo. Estrasburgo 27 de enero de 1977, en Textos Normativos de Derecho Internacional Público. CIVITAS. 1998 Sexta Edición. Madrid-España.

16. COMISIÓN DE LA VERDAD, creada el 3 de mayo de 2007, por Decreto Ejecutivo N° 305, publicado en el Registro Oficial N° 87 del 18 de mayo del 2007, creada para investigar, esclarecer e impedir la impunidad en los hechos violentos y violaciones a los Derechos Humanos atribuidos a agentes del Estado, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos.

17. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, creada el 10 de Diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprobó y la proclamó.

18. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCEANO UNO COLOR, Edición Impreso en España, Equipo Editorial, 1996.

19. DORMANN KNUT, Elementos de los Crímenes de Guerra bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Recursos y Comentarios, Cambridge University Press, 2003.
20. ENCICLOPEDIA ENCARTA. Selección del Equipo Editorial de Encarta, Asociación Psicoanalítica, Buenos Aires Argentina, 2006.
21. ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario de Legislaciones y jurisprudencia. Editorial Temis. 2006.
22. ESPINOSA GALO, Dr. Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomos III y IV, Editorial Don Bosco, Quito-Ecuador 1976.
23. Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998). Roma.
24. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1994). La Haya.
25. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
26. ESTUDIO CORPORATIVO DE LAS LEGISLACIONES CIVILES, Editorial Prisma, Madrid-España, 2009.
27. GARCIA FALCONI, JOSÉ, Prontuario Alfabético en Materia Civil y Penal, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 1990.
28. GOLDSTEIN RAÚL, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1983.
29. HISTORIAL INTRODUCCIÓN INTERNACIONAL LEGAL de Control contra el Terrorismo, Instituto Internacional de Ciencias Criminales, Quaderni, Siracusa Italia 1978.
30. [http://www.google.com.es.wikipedia.org/wiki/Preso\\_pol%C3%ADti](http://www.google.com.es.wikipedia.org/wiki/Preso_pol%C3%ADti).

31. Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Memorias, Pág. 224, Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario Buenos Aires Argentina, 2007.

32. [http:// www.google.com.mx.encarta.msn.com](http://www.google.com.mx.encarta.msn.com) 1997-2009, Delito político, Microsoft Corporación.

33. [http:// www.google.com.prevenciontortura.org/spip/spip.php?article58](http://www.google.com.prevenciontortura.org/spip/spip.php?article58)

34. [http://www.google.com.un.org/partners/civil\\_society/docs/d-terror.htm](http://www.google.com.un.org/partners/civil_society/docs/d-terror.htm)

35. JAIME HURTADO, Jaime del Pueblo. Crimen de Estado, Ediciones Patria Nueva, Quito, Primera Edición, Impreso en P.H. Ediciones, 1999.

36. MARTINEZ JOSE, La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas, Buenos Aires-Argentina, Editorial Astrea, 2007.

37. Memorias Desmemorias y Triunfos del Proyecto Educativo Autoritario, Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Heliasta S. R. L, Buenos Aires Argentina, 1979.

38. MICROSOFT ENCARTA 1993-2007, Microsoft Corporación, 2009.

39. MONOGRAFÍA CREADA POR MICHAEL HARDT Y ANTONIO NEGRI, Extraído de: <http://www.rebellion.org/seccion.php?id=24>.

40. MORENO SANCHEZ, FAUSTO, Ejecución Extrajudicial y demás crímenes de Estado: Tipificación y Penalización. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Nacional de Loja, Ecuador, 2002.

41. NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL, Guía de Aplicación Para el Profesional del Derecho Fundación Esquel, Quito-Ecuador 2003.

42. OLANO VALDERRAMA, Carlos, Tratado Técnico Jurídico, sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines, 2008. Pág.

43.OSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edición Actualizada, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires-Argentina, 1998.

44. Proyecto Educativo Autoritario Los Desaprendísajes del Terrorismo de Estado, Memorias Desmemorias y Triunfos del Buenos Aires Argentina, 2007.

45.ROMBOLA, NÉSTOR Y REBOIRAS, LUCIO. Diccionario RUY DIAZ, Jurídico y Social. 2007.

46.VALDES, Tapia, “La Doctrina de la Seguridad Nacional, Pág. 249.

47.VALENCIA ALEJANDRO, Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Básicos, Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá-Colombia 2007.

48.ZAVALA EGAS, JORGE.- “El Delito en la Legislación Ecuatoriana” Editorial Universitaria. Santiago de Guayaquil, 1988.

11. ANEXOS:



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Nivel de Postgrado

**ENCUESTA:**

Señor Doctor, con la finalidad de cumplir con los requisitos en la Maestría en Ciencias Penales, previo al desarrollo de nuestra investigación jurídica, que titula **“EL TERRORISMO POR MOTIVOS POLÍTICAS EN EL ECUADOR, DESDE UNA PERSPECTIVA JURIDICA PENAL”**; nos permitimos dirigirnos a Ud. a efecto de que se digne dar repuesta al siguiente cuestionario:

1ª.-¿Considera Ud. importante el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticas en el ecuador, desde una perspectiva jurídica penal?. SI( ) NO( )  
¿Porqué?.....

2ª.-¿Considera Usted, que los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación se encuentran perfectamente identificados?  
SI( ) NO( ) ¿Porqué?.....

3ª.-¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos son proporcionales en relación a la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen?.  
SI( ) NO( ) ¿Porqué?.....

4ta.-¿Qué limitaciones Jurídicas importantes a detectado Ud. en el ejercicio profesional sobre el delito de terrorismo por motivos políticas en el Ecuador?  
.....

5ta.-¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, son pertinentes en correlación al acto que se comete?  
SI( ) NO( ) ¿Porqué?.....

6ta.-¿Considera Ud. pertinente que el Juez de Garantías Penales, conceda al procesado medidas alternativas, para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos?

SI( )            NO( )    ¿Porqué?.....

7ma.-¿Ha conocido algún caso en donde se sanciono algún funcionario público, por el cometimiento de este execrable delito de terrorismo por motivos políticos?

SI( )            NO( )    ¿Porqué?.....

8va.-¿Cuáles cree Ud. Que son las causas que han originado estos delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestro país?.....

9na.-¿Sugeriría Ud. la conveniencia de la creación de Tribunales Especiales, para que se dé un tratamiento especial a estos delitos de de terrorismo por motivos políticos y se sancione a las personas infractoras con el máximo de las penas contempladas en nuestra legislación punitiva?.

SI( )            NO( )    ¿Porqué?.....

10ma.-¿Qué alternativas sugeriría Ud. Para mejorar el marco jurídico punitivo referente al delito de terrorismo por motivos políticas en nuestro país?.

.....  
.....  
.....

GRACIAS POR SU COLABORACION



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

### AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

#### 2. ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

**Primera pregunta.**-¿Considera Ud. importante el estudio jurídico sobre el delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador, desde una perspectiva jurídica penal?.

**Segunda pregunta.**-¿Considera Usted, que los delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestra legislación se encuentran perfectamente identificados?

**Tercera pregunta.**-¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos son proporcionales en relación a la gravedad del daño que causan y a la gran alarma social que producen?.

**Cuarta pregunta.**-¿Qué limitaciones Jurídicas importantes a detectado Ud. en el ejercicio profesional sobre el delito de terrorismo por motivos políticos en el Ecuador?.

**Quinta pregunta.**-¿Las sanciones estipuladas en nuestra legislación punitiva para estos delitos de terrorismo por motivos políticos, son pertinentes en correlación al acto que se comete?

**Sexta pregunta.**-¿Considera Ud. pertinente que el Juez de Garantías Penales, conceda al procesado medidas alternativas, para esta clase de delitos de terrorismo por motivos políticos?

**Séptima pregunta.**-¿Ha conocido algún caso en donde se sancione algún funcionario público, por el cometimiento de este execrable delito de terrorismo por motivos políticos?

**Octava pregunta.**-¿Cuáles cree Ud. Que son las causas que han originado estos delitos de terrorismo por motivos políticos en nuestro país?.

**Novena pregunta.**-¿Sugeriría Ud. la conveniencia de la creación de Tribunales Especiales, para que se dé un tratamiento especial a estos delitos de de

terrorismo por motivos políticos y se sancione a las personas infractoras con el máximo de las penas contempladas en nuestra legislación punitiva?.

**Décima pregunta.-** ¿Qué alternativas sugeriría Ud. Para mejorar el marco jurídico punitivo referente al delito de terrorismo por motivos políticas en nuestro país?.

<b>INDICE</b>	<b>Pág.</b>
Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Tabla de Contenidos.....	vii
1. Titulo.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstracto.....	4
3. Introducción.....	5
4. Revisión de Literatura.....	15
4.1. Marco Conceptual.....	15
4.1.1. Revisión de Literatura Análisis Teorico Doctrinal.....	23
4.1.1.1. Fundamentación Teórica de la Investigación.....	37
4.1.2. Resultados Científicos Obtenidos.....	39
4.1.3. Aspectos Generales del Problema.....	40
4.1.3.1. EL TERRORISMO DESDE UNA PERSPECTIVA POLITICO JURIDICA.....	40
4.1.3.2. El delito político su definición y su desarrollo histórico.....	40
4.1.3.3. El preso político.....	43
4.1.3.4. Móviles del delito político y preso político.....	47
4.1.3.5. Delito político y el derecho al asilo.....	51
4.2. <b>EL TERRORISMO: SU PERCEPCIÓN POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PENALES A NIVEL INTERNACIONAL.</b>	<b>53</b>
4.2.1. El Terrorismo y su desarrollo histórico.....	53

4.2.2. El terrorismo por asuntos políticos en la escalada entre el miedo y la venganza.....	71
4.2.3. La politización y despolitización de la noción del terrorismo; “terrorismo bueno” y “terrorismo malo”.....	85
4.2.4. El monopolio terrorista de la legítima violencia.....	98
<b>4.3. EL TERRORISMO: SU PERCEPCION POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PENALES A NIVEL INTERNACIONAL.</b>	<b>105</b>
4.3.1. El Terrorismo como delito político y su desarrollo histórico.....	105
4.3.2. Instrumentos internacionales en relación al terrorismo.....	112
<b>4.3.3. El terrorismo en la Legislación Penal Comparada.....</b>	<b>115</b>
4.3.3.1. Costa Rica.....	116
4.3.3.2. Bolivia.....	117
4.3.3.3. Cuba.....	119
<b>4.4. EL TERRORISMO EN EL ECUADOR POR RAZONES POLÍTICAS: MARCO JURÍDICO ACTUAL Y PROPUESTA DE REFORMA.</b>	<b>125</b>
4.4.1. El terrorismo y el delito político en América Latina y en la historia del Ecuador.....	125
4.4.2. La Legislación aplicable a los delitos de terrorismo en el Ecuador por razones políticas, análisis crítico.....	148
4.4.3. El Código Penal y la regulación por los actos terroristas en general y por razones políticas. Sus limitaciones.....	168
4.4.3.1. La Ley de Seguridad Nacional.....	202
4.4.3.2. El Código de Procedimiento Penal.....	206
4.4.3.3. Factores fundamentales que condicionan la necesidad de una Ley de represión contra los actos de terrorismo en general por razones políticas.....	209
<b>5. Materiales y Métodos.....</b>	<b>214</b>
5.1. Materiales.....	214
5.2. Métodos.....	214
5.2.1. Método Inductivo.....	215

5.2.2. Método Deductivo.....	215
5.2.3. Método Descriptivo.....	216
5.2.4. Método Histórico.....	216
5.2.5. Método Comparativo.....	216
5.3. Técnicas.....	216
6. Resultado.....	219
6.1 Estudio de Casos (jurisprudencia).....	219
6.1.1. Los 10 de Luluncoto, Sabotaje y Terrorismo (2012).....	219
6.1.2- El caso Mery Segunda Zamora García (2012).....	224
6.1.3- Caso Pepe Luis Acacho González (2010).....	228
6.1.4. Caso Lic. Rosaura Bastidas Valencia (2010).....	235
6.2. Presentación y Análisis de Resultados Obtenidos de las Encuestas...	237
6.3. Presentación y Análisis de los Resultados de las Entrevistas.....	262
7. Discusión.....	273
7.1. Verificación de Resultados.....	273
7.1.1. Objetivo General.....	273
7.1.2. Objetivos Específicos.....	273
7.2. Contrastación de Hipótesis.....	276
7.3 Fundamentos Jurídicos que sustentan la Propuesta de Reforma Legal	278
8. Conclusiones.....	283
9. Recomendaciones.....	286
9.1 Propuesta de Reforma a la Regulación Jurídica Penal del Terrorismo por Razones Políticas.....	289
10. Bibliografía.....	291
11. Anexos.....	296
Índice.....	300